



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
División de Estudios de Posgrado

*La ineficacia de las sanciones administrativas aplicadas a
los servidores públicos en el Estado de Michoacán*

Tesis
Que para obtener el grado de:
Maestro en Derecho con opción en
Derecho Administrativo



Presenta:

Lic. Juan José Vázquez Arellano

Director de tesis: Dr. en Derecho: Damián
Arévalo Orozco

Morelia, Michoacán de Ocampo, febrero 2021



Dedicatoria

A mi familia, especialmente a mis padres Fausto y Ma. Guadalupe que han sido el motivo más importante en el logro de esta meta en mi vida profesional.

A mis maestros que me han instruido con gran paciencia y esmero.

A todos mis compañeros de maestría por su amistad y apoyo, aprender de ellos y compartir conocimientos, ha sido de su parte un gesto loable para conmigo.

Agradecimientos

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), por el apoyo de carácter económico destinado al logro del presente grado académico.

A la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH), por contar con los instrumentos necesarios para poder llevar a cabo mi formación académica.

A mi asesor de tesis Dr. Damián Arévalo Orozco, por su atención y tiempo valioso, también por saber orientar ideas, conocimientos atinados a este trabajo.

Índice

	Pág.
Relación de cuadros gráficas y tablas.....	vi
Resumen.....	viii
Abstract	ix
Introducción.....	x
 Capítulo 1 Antecedentes y definiciones en el campo del Derecho Administrativo	
1.1 Antecedentes del Derecho Administrativo	2
1.2 Administración pública.....	13
1.3 La función pública.....	14
1.4 Qué es el servicio público, quiénes son servidores públicos y funcionarios públicos en México	24
1.5 Responsabilidad administrativa.....	31
1.6 Sanción administrativa.....	32
 Capítulo 2 Fuentes del Derecho Administrativo en materia de sanciones administrativas aplicadas a servidores públicos en México	
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
2.2 Ley General de Responsabilidades Administrativas.....	49
2.3 Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.....	55
2.4 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	58
2.5 Jurisprudencia	60

2.6 Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo	70
--	----

2.7 Principios de Derecho Administrativo que rigen la conducta de los servidores públicos.....	77
--	----

Capítulo 3 Comparación del análisis en leyes mexicanas, en materia de sanciones a servidores públicos

3.1 Tipo de sanciones vigentes contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de Yucatán.....	82
--	----

3.2. Sanciones administrativas en la ley de responsabilidades que rigen a los servidores públicos de Nuevo León y sus Municipios	89
--	----

3.3 Prototipo de sanciones en la ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Sinaloa.....	92
---	----

3.4 Ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que tutela el Estado de Veracruz.....	95
---	----

Capítulo 4 Insuficiencia de las sanciones administrativas aplicadas a los servidores públicos en Michoacán y las medidas, acciones para su fortalecimiento

4.1 Medidas cautelares.....	103
-----------------------------	-----

4.2 Acciones y modelos anticorrupción.....	107
--	-----

4.3 Eficiencia y eficacia.....	122
--------------------------------	-----

4.4 Efectividad en la ejecución de sanciones administrativas.....	125
---	-----

4.5 Propuesta de política pública para erradicar la ineficacia de las sanciones administrativas aplicadas a servidores públicos.....	127
--	-----

Conclusiones.....	137
-------------------	-----

Fuentes de información.....	139
-----------------------------	-----

Anexos.....	144
-------------	-----

Relación de cuadros gráficas y tablas

	Pág.
Cuadros	
Cuadro número 1: Naturaleza jurídica entre funcionario público y servidor público.....	29
Cuadro número 2: Comparación de sanciones administrativas	83
Cuadro número 3: Comparación de los elementos para la imposición de las sanciones administrativas.....	85
Cuadro número 4: Comparación de sanciones administrativas	93
Cuadro número 5: Comparación de sanciones administrativas.....	96
Cuadro número 6: Comparación de los elementos para la imposición de las sanciones.....	98
Cuadro número 7: Comparativo de sanciones administrativas	105
Tablas	
Tabla I. Valor mensual de la UMA para calcular el costo de las sanciones administrativas.....	54
Tabla II. Reporte Servidores Públicos Sancionados en el Estado de Michoacán..	74
Tabla III. Análisis de factibilidad y la recomendación.....	132
Gráficas	
Gráfica número 1: Apreciación relevante en México sobre corrupción.....	144
Gráfica número 2: Evolución del índice de corrupción en México.....	144
Gráfica número 3: Apreciación de la corrupción en diversas entidades de México.....	145

Grafica número 4: Percepción de la corrupción a nivel mundial año 2018.....	146
Grafica número 5: Percepción de la corrupción a nivel mundial año 2019.....	147
Grafica número 6: Problemática más relevante en México según INEGI.....	148
Grafica número 7: Pagos extraoficiales a servidores públicos en México.....	149

Resumen

En el marco jurídico mexicano podemos encontrar sanciones administrativas, las cuales tienen por objeto regularizar las actividades de servidores públicos, estos preceptos legales establecidos en la Constitución Federal, de la misma forma, en leyes federales y estatales, han demostrado deficientes resultados, a pesar del gran universo de normativas, se han notado infructíferas para contrarrestar las múltiples faltas administrativas, y en consecuencia deterioran la imagen del servicio público, por lo tanto, el objetivo de este trabajo es corregir, y sancionar de manera eficaz las responsabilidades administrativas de forma adecuada.

Ahora bien, la metodología utilizada en el transcurso del trabajo, es por medio de la investigación documental, y del análisis en la comparación de legislaciones en materia de sanciones administrativas, aunque también, se consiguió apoyarse de los medios digitales disponibles para resaltar y medir datos cuantificables de suma relevancia, aunque habría que resaltar la guía aprovechada para la elaboración del esquema de la propuesta de política pública que se ha logrado elaborar de acuerdo a los lineamientos que exige.

Los resultados obtenidos por medio de la investigación nos permiten concluir respecto a la problemática de responsabilidades administrativas por la comisión de servidores públicos, no es necesario adoptar esquemas de modelos internacionales para combatir dicho problema, por ello, proponemos como medio de solución una propuesta de política pública, en la que, se han tomado a consideración factores de presupuesto, costos económicos, sociales, datos geográficas, graficas, causas, importancia de la misma, y recomendación de la factibilidad de propuesta mostrar la viabilidad del proyecto.

Palabras clave: Ley, sanción administrativa, servidor público y políticas públicas.

Abstract

In the Mexican legal framework we can find administrative sanctions, which are intended to regularize the activities of public servants, these legal precepts established in the Federal Constitution, in the same way, in federal and state laws, have shown poor results, despite the large universe of regulations, they have been found to be unsuccessful in counteracting the multiple administrative faults, and consequently they deteriorate the image of the public service, therefore, the objective of this work is to correct, and effectively sanction administrative responsibilities in an appropriate way.

However, the methodology used in the course of the work is through documentary research, and analysis in the comparison of legislation on administrative sanctions, although it was also possible to rely on the digital means available to highlight and measure data quantifiable highly relevant, although it should be noted the guide used for the preparation of the outline of the public policy proposal that has been developed according to the guidelines required.

The results obtained through the investigation allow us to conclude regarding the problem of administrative responsibilities for the commission of public servants, it is not necessary to adopt international model schemes to combat this problem, therefore, we propose a policy proposal as a means of solution public, in which budget factors, economic and social costs, geographic data, graphs, causes, importance of the same, and recommendation of the feasibility of the proposal have been taken into consideration to show the viability of the project.

Key words: Law, administrative, sanction, public servant and public policies.

Introducción

La Ley General de Responsabilidades Administrativas de observancia general en México, se encuentran sanciones administrativas aplicadas a aquel servidor público, por faltas administrativas mediante actos u omisiones en la administración pública. Lo mismo sucede con la Ley de Responsabilidades Administrativas para Estado de Michoacán de Ocampo, en el mismo numeral dispositivo 78, cuyos castigos consiste en las sanciones graves, que a continuación se describe:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica; e,
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En dos mil dieciséis con ingreso del Sistema Nacional Anticorrupción, permitió la creación y publicación de algunas leyes federales, entre las cuales podemos destacar la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya ley fue el remplazo de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

La actual Ley General de Responsabilidades Administrativas se encuentran las sanciones administrativas que hemos mencionado en cuatro fracciones, que también podemos localizar de la misma forma en la Ley de Responsabilidades Administrativas para Estado de Michoacán de Ocampo, dichas sanciones consideramos, que del todo no son lo suficientemente graves, como en su título de ambas leyes se nombra.

En la Plataforma Digital Nacional contiene información respecto del Sistema de registro de los servidores públicos sancionados, observamos específicamente los servidores públicos del Estado de Michoacán que han sido sancionados, y se puede constatar que las sanciones no rebasan la inhabilitación de los seis años, lo cual se puede traducir en un retraso de ineficiencia de dichas leyes.

Pues dicha sanción administrativa debería ser la inhabilitación definitiva y no temporal, como indica dicha sanción fracción IV, desde luego, se tienen que tomar en consideración varios supuestos, por ejemplo, la reincidencia de realizar actos u omisiones consistentes en responsabilidades administrativas.

Luego también, cuyas sanciones no aportan un parámetro de conducta para seguir infringiendo la ley cuantas veces les sea posible, haciendo un menoscabo a la hacienda pública y al patrimonio del Estado, sería pertinente analizar cada una de las fracciones señas del numeral 78 de ambos ordenamientos.

En el caso de la fracción I del artículo 78 previamente mencionado, en cuanto a la suspensión del empleo, cargo o comisión, señala esta ley podrá ser de treinta a noventa días naturales, lo que consideramos que se trata de una sanción frágil y en beneficio para el servidor público objeto de la sanción, porque si bien, el tema del tiempo no es cosa que le pueda causar intimidación, ya que en cuanto se vuelva a reincorporarse a sus actividades, no pasará mayores circunstancias en las que se vea perjudicado para realizar responsabilidades administrativas.

En la fracción II del citado artículo en cuanto a la Destitución del empleo, cargo o comisión, hay servidores públicos que no les importa en lo más mínimo retornar a cargos o comisiones, en un futuro cercano, ya que los intereses efectuados, se han beneficiado ampliamente, como para no seguir ocupando más cargos dentro de la administración pública.

En cuanto la fracción III del multicitado ordenamiento concerniente la sanción económica, dice lo siguiente “podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos”, y nunca podría ser menor o igual al monto de los beneficios que recibió, consideramos que en este aspecto la ley es justa en cuanto a la sanción, pero queda en tela de juicio, si realmente esta sanción se cumple con tal eficiencia y se procede la recuperación de los beneficios obtenidos por parte de los servidores públicos que se encuentren en este caso.

Por su parte la fracción IV, respecto a la inhabilitación temporal que no excede los veinte años es poca la temporalidad, porque terminado dicho plazo el servidor

público puede volver a ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, otorgando nuevamente oportunidad para participar en la administración pública y seguir cometiendo responsabilidades administrativas, y si le sumamos los principios y directrices que marca la ley, los cuales deben ser tomados en cuenta al momento de aplicar sanciones, se debería considerar con todos estos elementos persona no apta en el desarrollo de la actividades del servicio público.

Podemos ver en el portal electrónico de la Secretaría de la Función Pública, específicamente en la plataforma de registro de servidores públicos sancionado que efectivamente sí han sido sancionados los servidores públicos, sin embargo, los alcances jurídicos de la sanción han sido ineficaces para combatir altos niveles de faltas administrativas y actos de corrupción.

En el trayecto del trabajo se podrá demostrar con algunas tablas respecto de las sanciones administrativas que no exceden los 6 años de sanción de carácter temporal, establecidas en las resoluciones de inhabilitación aplicadas a servidores públicos, por ejemplo, hemos tomado en cuenta un periodo fechado el primero de enero del año dos mil quince, al dieciocho de marzo del año dos mil veinte.

En el amplio entramado legal de leyes en materia de sanciones administrativas de otras entidades de México se aprovecharon para realizar un análisis comparativo dando como resultado gran equivalencia de sanciones administrativas, asimismo, los elementos para la imposición de las mismas, y desde luego, destacando alguna que otra excepción diversa ante la ley del Estado de Michoacán.

Por lo tanto, destacamos las sanciones que a nuestra consideración son las idóneas y, además, señalar cuál sería recomendable tomar en cuenta desde nuestra consideración para fortalecer en algunos aspectos la ley competente, llegado el momento oportuno, de aplicarlas a servidores públicos en el Estado de Michoacán, pues bien, también nos dimos la tarea de comentar en qué sentido se han debilitado las sanciones administrativas para el logro de aspirar altos de eficacia.

También, nos hemos dado la tarea de indagar sobre la razón de circunstancias que ha llevado servidores públicos y particulares violar la ley, sin ningún temor a ser sancionados por el marco normativo competente.

En tanto, el trabajo se ha elegido con el objeto de tomar algunas acciones que favorezcan la transparencia en las actuaciones de los servidores públicos, además del análisis, desarrollo, y comentarios sobre las atribuciones que les corresponde a servidores públicos como trabajadores de la administración pública, hará notarse la incapacidad de las sanciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Asimismo, se pretende frenar los abusos que hoy en día, se siguen cometiendo en diversas aéreas administrativas en los diversos organismos públicos que la conforman.

La actual aplicación de las sanciones administrativas contempladas en la ley mencionada, reguladora de los actos u omisiones de los servidores públicos, han sido ineficaces para prevenir y corregir la comisión por faltas administrativas, y, por ende, hechos de corrupción, por tanto, se han incluido algunas medidas, acciones, con el objetivo de fortalecer su alcance de ejecución.

Ahora bien, ¿por qué son ineficaces las sanciones administrativas aplicadas a los servidores públicos en el estado de Michoacán? porque a pesar de tener una Ley de Responsabilidades Administrativas, en el Estado michoacano, no garantiza que los servidores públicos dimitan seguir cometiendo actos u omisiones.

Por ello, como habíamos dicho previamente las sanciones siguientes; como la suspensión, destitución del empleo, cargo o comisión, así como también la sanción económica e inhabilitación temporal, de alguna forma están bastante ligeras como para entender que existe un sistema administrativo sancionador con alto porcentaje de eficacia, además obteniendo niveles en sentido positivo de transparencia y que por consecuencia se hagan respetar principios tutelados por esta ley, cosa que se aprecia complicado.

El virtud del presente trabajo se adecua a una investigación documental, para lo cual se han consultado en lo sucesivo obras de autores que versan sobre Derecho Administrativo en el contexto de las sanciones administrativas y, aunado se realizará

un estudio minucioso, y análisis de la Legislación vigente, que compete a la materia base de esta indagatoria, por ejemplo, nos referimos a la Constitución Federal, y la Ley General de responsabilidades administrativas, entre otras, además mediante un método deductivo se realizará el desarrollo de cada uno de los capítulos que contiene el trabajo, partiendo de lo general a lo particular.

Se propone utilizar el método deductivo para poder partir de lo general a lo particular analizando cada una de las leyes, que rigen la normatividad respetando la jerarquía de la ley.

También haremos una comparación y ver las disparidades que existen entre las leyes comisionadas para vigilar y sancionar las actuaciones de los servidores públicos en algunos estados de la república mexicana, por lo tanto, se aplicará el método analógico o comparativo, que consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias, este método va de lo conocido a lo desconocido y, por último, los método inductivo y deductivo.

En el presente trabajo hablare en el capítulo primero acerca del nacimiento del derecho administrativo y su surgimiento con antecedentes históricos, al referirse en la declaración de Virginia y en la Declaración de los Derechos del Hombre y el ciudadano en Francia, también se incluirá definiciones y conceptos de la doctrina para robustecer la concepción y diferencia que se asienta respecto al funcionario público y servidor público.

En el segundo apartado, se contempló involucrar las fuentes del Derecho Administrativo para entender la normatividad del cauce reglamentario en el sistema jurídico mexicano, como ejemplo tenemos sus reglamentos, y jurisprudencia pilares de esta investigación, también, tenemos la doctrina, la cual será de ayuda para la comprensión de la lectura, además concierne observar en las legislaciones vigentes en materia de administración los dispositivos que sancionan y que rigen la conducta de los servidores públicos por faltas al cumplimiento de la ley, partimos de la Carta Magna, robusteciendo el apartado con las leyes federales, para lo cual incluimos doctrina mediante el uso de libros de Derecho Administrativo, asimismo, las leyes

vigentes que regulan los procedimientos sancionadores aplicables a los servidores públicos infractores.

En el tercer capítulo, realizamos una comparación y resaltamos disparidades que existen entre las leyes que se encargan de vigilar y sancionar las actuaciones de los servidores públicos en algunos estados de la república mexicana.

Para el cuarto, último capítulo, se ha estructurado una propuesta de política pública con el objetivo de reforzar el alcance jurídico en la aplicación de sanciones administrativas en las diversas dependencias públicas a cargo de un órgano ajeno a los órganos internos de control que la ley le ha conferido atribuciones para dicho efecto.

Capítulo I
Antecedentes y definiciones en el campo del
Derecho Administrativo

Sumario: 1.1. *Antecedentes del Derecho Administrativo.* 1.2. *La administración pública en México.* 1.3. *La función pública.* 1.4. *Qué es el servicio público, y quienes son servidores públicos y funcionarios públicos en México.* 1.5. *Responsabilidad administrativa.* 1.6. *Sanción administrativa.*

El primer capítulo se ha elaborado con la intención de dar a conocer al lector la irresponsabilidad que prevalecía en el Estado absolutista, lo que originó el cauce del Derecho Administrativo, por otro lado, definir la administración pública, y además de señalar como se lleva a cabo la función pública en México.

Del mismo modo, indicar qué es el servicio público efectuado por los servidores públicos dentro de la administración pública. Asimismo, dar a conocer la diferencia que existe entre un servidor público y un funcionario. Por último, precisar qué es una sanción administrativa, y cuál es el objeto de la misma.

1.1. Antecedentes del Derecho Administrativo

Se incluye en este apartado factores que predominaban en el Estado Absolutista, los cuales influyeron para el surgimiento del Derecho administrativo, por medio de la revolución francesa, acontecimiento que se considera relevante dentro del historial en esta materia.

Para que se diera un cambio, habían acontecido una serie de sucesos, que quedaron plasmados en la Historia, y que fueron recogidos en el texto jurídico de Luis Humberto Delgadillo, los cuales haremos mención, con respecto al Soberano, o Monarca que concentraba el poder absoluto en sus manos, y que, desde luego, actuaba ilimitadamente.¹

Conforme al párrafo previo, el Doctor en Derecho Luis H. Delgadillo en su obra citada, nos habla del Estado Absolutista, en el cual la monarquía no tenía ilimitado su poder de superioridad, al no existir separación de poderes, ni mucho menos contrapesos, y, peor aún, prevaleciera el principio de legalidad.²

¹ Delgadillo, Luis Humberto, *Elementos de Derecho Administrativo*, México, Limusa Noriega editores, 1997, pp. 21 y 22.

² *Idem.*

Citando algunos ejemplos donde principalmente se destacaba la característica del absolutismo de aquel entonces, así como la supremacía, irresponsabilidad e indemandabilidad del monarca lo fueron Suecia, Prusia, Austria, Rusia y España de Europa continental.³

Lo que caracterizaba lógicamente a las monarquías, de esas épocas históricas suele ser la supremacía que ejercía, sobre cualquier súbdito, y por otro lado la concentración del poder absoluto, lo que acarreaba no dar pauta a la existencia de autoridades superiores a su potestad, en cuanto a las instituciones estas se encontraban supeditadas a merced del monarca, por lo tanto, no existían sanciones administrativas, ni recursos administrativos donde pudieran los particulares apelar algún acto de autoridad ejercido por el monarca, quien era absoluto en todo lo que aconteciera sobre temas vinculados a lo administrativo, lo único que podían recibir de su rey era su benevolencia.⁴

A manera de causal respecto del absolutismo, sirvió como efecto naturalmente la irresponsabilidad del monarca, en los daños efectuados en algún patrimonio de algún súbdito, o alguna expropiación en contra de sus subordinados, así como los daños físicos que fueran objeto estos, y además hacer uso de los medios que estuvieran a su alcance para cometer el fin que quisiera lograr, sin que le importara y se hiciera responsable de las consecuencias que este causaba ante sus subordinados.⁵

Al no existir un Estado de legalidad, en esta época de la monarquía por ningún motivo o causa podía ser juzgado el monarca, y, sometido a juicio, ya que como se comentó anteriormente estaba por encima de las instituciones, y por ende, tenía carácter de indemandabilidad, en tanto hablar de derechos para sus súbditos, se vislumbró complejo, en tiempos de absolutismo.⁶

³*Idem.*

⁴*Idem.*

⁵*Idem.*

⁶*Idem.*

Fauzi Hamdan Amad a diferencia de Delgadillo agrega otras descripciones del Estado, por ejemplo, contempla el denominado acto del príncipe aplicado también en el Estado absolutista, que viene siendo similar con la irresponsabilidad de las autoridades cuando realizan daños, y que no hacen la reparación del menoscabo o perjuicio que han causado, en tanto en la legislación se le ha nombrado como interés público.⁷

La otra descripción interesante es la doble personalidad, donde el rey para no perder su potestad de soberano, pactó firmar contratos privados, donde utilizó la doble personalidad, la cual es una figura de Derecho Romano donde el rey estuviera en una posición igualitaria con sus súbditos y no perdiera poder soberano.⁸

Fauzi, indica por ejemplo que, con la entrada del constitucionalismo, vino a restar poder al monarca lo que ya se asomaba con gran impaciencia, y que de alguna manera se buscaba a como dé lugar restar atribuciones al despotismo de la monarquía, por consiguiente, conceder derechos a sus súbditos.⁹

Ya para el siglo XVIII con la revolución de *Lord Cromwell* en 1648, y con la ejecución del rey de Inglaterra Carlos I, en 1649 decrece relevantemente el absolutismo de la monarquía, lo que permite coartar el poder de mando al reino.¹⁰

Lo comentado en las líneas anteriores, trajo sin duda a formar parte como pieza angular lo dicho por Luis H. Delgadillo, el cual hizo alusión al Estado absolutista, y que nos percatamos que existió un modelo de tiranía en el que ninguna persona o institución estaban por encima de la voluntad del monarca.¹¹

Con el surgimiento del constitucionalismo, el monarca estaba sujeto a una constitución, donde tenía respetar los derechos de sus gobernados, y se encontraba impedido de violentarlos, porque al existir una constitución estaba restringido en sus

⁷ Amad Hamdan, Fauzi, *Derecho Administrativo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 6.

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Idem.*

¹¹ Delgadillo, Luis Humberto, *op. cit.*, p. 21.

atribuciones e impedido de cometer atropellos como se hacía anteriormente en la época del absolutismo.¹²

En palabras del Doctor en Derecho Jorge Fernández Ruiz señala respecto al surgimiento del Derecho Administrativo en Francia, preponderantemente con la Revolución francesa, aunque si bien es cierto, como lo indica, ya existía la Corte de Monedas y las Cámaras de Cuentas, que se podrían haber comparado con tribunales administrativos, pero que no hacen suponer verídicamente si se encargaron de sustanciar actos de carácter administrativos en aquel entonces.¹³

En ese entendido, hablar de solemnidad jurídica del Derecho Administrativo, previo a la revolución francesa era imposible, en aquel entonces, porque al no contar con propias leyes, procesos administrativos, y menos aún sin instituciones competentes en la materia, podemos conjeturar su inexistencia en el campo del Derecho.¹⁴

Lo cierto fue que años más tarde se viene su consolidación, producto de la revuelta francesa, preponderantemente en el tiempo de la Asamblea Constituyente, donde se exigieron temas administrativos, como el caso de regular las atribuciones del poder, el carácter de las instituciones administrativas, así como los intereses y los Derechos fundamentales del hombre.¹⁵

La lógica, inducida de Fernández Ruiz, dado el estado de necesitar sanciones administrativas, que se requerían con urgencia desde tiempo atrás a la revolución francesa, para que un Estado marchará, otorgando servicios públicos con transparencia a sus súbditos por medio de sus servidores públicos o funcionarios, los cuales fue imposible su existencia, dada la figura del absolutismo donde el rey concentraba todas las potestades y atribuciones, en épocas de monarquías.

¹² Amad Hamdan, Fauzi, *op. cit.*, p. 6.

¹³ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México, Porrúa y UNAM, 2006, p.81.

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ *Idem.*

Ahora bien, tan es así, que el panorama se veía difícil de que existiera una ley de magnitud administrativa, que sancionara a funcionarios de alto rango, ni menos aún a servidores públicos, por ende, ha sido esfuerzo loable de los revolucionarios franceses en aquellos tiempos, en la que permitió que el Derecho Administrativo se consagrara para que de esa manera pueda regular el poder del Estado en su máximo esplendor.

Llegado el momento, donde se reconoce el periodo del estado liberal, cuando imperan los intereses colectivos por encima de los del gobernante, dio inicio a la democracia, que fue la causa principal al derrumbamiento del régimen absolutista, claro llegó el momento donde los particulares se cansaron de ceder su voluntad al monarca y que este hiciera lo que a sus intereses conviniera, rompió la paciencia de sus súbditos, lo que les dio la oportunidad de revelarse ante su opresor, entonces en esa forma de revueltas, se reconocieron los derechos de los hombres, y se pudo llevar a cabo la administración pública del Estado, con el ciudadano común, en resumen, se hizo el reconocimiento del Estado de Derecho dentro del periodo del Estado liberal.¹⁶

El parteaguas del reconocimiento del Estado de Derecho, según Luis. H. Delgadillo lo causaron dos grandes movimientos revolucionarios, uno ejecutado en Norteamérica con la declaración de independencia en el año 1776, mejor conocido como la Declaración de Virginia, lo cual permitió la independencia de las trece colonias, en el país vecino el cuatro de julio de ese año, en el texto se expresaban derechos como, por ejemplo, que todos los hombres nacen iguales, así como el derecho a la vida, a la libertad, y a organizar su gobierno.¹⁷

Por otro lado, el segundo movimiento y reiterado en diversos párrafos fue llevado a cabo en Europa específicamente en el país francés con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el año de 1789, unos cuantos años después de la Declaración de Virginia en Estados Unidos, lo que constituye el

¹⁶Delgadillo, Luis Humberto, *op. cit.*, p. 23.

¹⁷ *Idem.*

declive del absolutismo, y llegando a transformar las bases del Estado de derecho, implementando Principios de Derecho y el surgimiento de nuevas instituciones.¹⁸

Delgadillo abona en el sentido de hacer alusión a dos ideas fundamentales en las que personalmente planteo el inicio de la existencia del derecho administrativo, pues estimo, que cuando se habló de la división de poderes, evidencia la aparición de esta rama del Derecho, ideas propias del filósofo y jurista francés *Charles Louis de Secondt* mejor conocido como Montesquieu, y la otra idea fundamental, que pensó el jurista como parte de su reflexión, fue la expuesta por el filósofo suizo Juan Jacobo Rousseau, quien escribió en relación del Principio de legalidad, ideas que sin duda erigieron el mundo de Derecho en su forma de administrar los Estados soberanos, y dieron pauta a la autoridad para limitar su alcance jurídico entre Estado y gobernado.¹⁹

En resumen, lo que Delgadillo nos permite constatar en referencia de estas dos ideas fundamentales, fue, que la división de poderes y el Principio de legalidad, influenciaron de manera positiva a los revolucionarios franceses de aquel entonces, en el año de 1789, lo cual podemos comprender que el Derecho Administrativo surge con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, pues cambio el poder del Estado, limitando a este para que fuera administrado por medio del Derecho Administrativo, y así se pudo tener un piso parejo para todos, aparte de crear leyes que protegieron al particular.²⁰

Respecto al tema de la división de poderes Juan Ramírez Marín, indica que fue el antídoto a lo arbitrario, y una pauta para frenar el derecho a la autoridad que lo lleva cometer despotismo, que a su vez fue el despertar de esta ciencia.²¹

Algo importante de lo comentado por Fernández Ruiz, y Delgadillo, los cuales señalaron parte con relación a la revolución francesa, en la que el primer autor arguye que nació el Derecho Administrativo con la revolución francesa, mientras

¹⁸ *Idem.*

¹⁹ *Ibidem*, p. 24.

²⁰ *Ibidem*, p. 25.

²¹ Ramírez Marín, Juan, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2015, pp. 87 y 88.

tanto el segundo también en cierta forma acepta, en el mismo sentido de su colega Fernández Ruiz, sobre el origen de la rama administrativa, pero también incluye la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano como el origen de este, que también se dieron a conocer en el año de la Revolución Francesa.

Fauzi señala que el nacimiento del constitucionalismo fue el génesis del derecho administrativo, como también la revuelta en Francia, aunado con la ya comentada Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, ya con esto el Estado cambia su concepción, pasando a mantener una idea diferente en razón de que la voluntad del rey se vio restringida, donde no puede imperar su potestad ilimitada, pues había llegado el momento de que se respetara los derechos de sus súbditos que les correspondía por el simple hecho de ser personas.

En algo particular que Ramírez Marín y Fauzi tienen en similitud es en tema del Constitucionalismo, como factor relevante que se impulsó en el periodo del Estado Liberal, y que según el primer autor fue incluido en la Carta Magna de Inglaterra para frenar los actos de la autoridad, por ello surge el principio de autoridad para indicar lo que la ley le permitía realizar, por lo tanto, la persona tenía el albedrío de hacer lo que no le estaba prohibido por la ley.

Si bien hemos comentado el Derecho Administrativo nace con la Revolución Francesa acorde con lo estipulado por Jorge Fernández Ruiz, en esa idea Juan Ramírez Marín arguye que efectivamente surge esta ciencia a consecuencia del derrumbamiento del Antiguo Régimen al cual lo señala como un suceso político, aunado el surgimiento del estado liberal burgués el cual vino a incursionar la división de poderes según Marín.

El Derecho Administrativo viene de buena forma eliminando los instrumentos del rey, ejemplo, la burocracia y el subordinado ejército, permitiendo nacer los derechos del ciudadano frente al Estado. Lo que trasladó también de manera positiva y trascendental fue el reconocimiento del término persona, sujeta a

derechos y obligaciones, contando con un ordenamiento jurídico, que desde luego debe de resguardar su integridad.²²

Algo peculiar de la presente investigación en la que los autores como Fauzi, Delgadillo y Fernández Ruiz, no incluyeron, fue la clase burguesa la cual concurrió para erigir la revolución francesa, el grupo social de la burguesía, pedía con urgencia acotar el poder absoluto del antiguo Régimen, lo que dio finalmente según Ramírez Marín el nacimiento del Derecho Administrativo.²³

También hemos hecho alusión a Estados Unidos en el sentido de formar parte importante del reconocimiento de Derecho Administrativo respectivamente, pero de igual modo nos llama su atención particularmente en su Carta Magna, la cual no se habían reconocido derechos inherentes a la persona, sino que sólo se había escrito acerca de su composición orgánica, es decir de su estructuración material, que a su vez reflejaría la manera en cuanto a su administración pública de gobernar a nivel federal, por el contrario donde si se hace el reconocimiento de los derechos de los hombres es en el texto de una ley constitucional conocida como "*Bill of Rights*", que traducida en español quiere decir Carta de Derechos de los Estados Unidos.²⁴

Concretizando con los autores que hemos venido manejando, acorde a su estudio en el campo del Derecho Administrativo, el nacimiento de esta rama fue producida como efecto con el surgimiento del constitucionalismo moderno, a finales del siglo XVIII, de esta forma se dio la regulación de la relación entre Estado y gobernado, por ende, se fue dando su estudio, por lo que, lógicamente se tenían que construir instituciones, y tan pronto comenzaron a plasmar los principios que iban a regir la conducta de los hombres, frente al Estado.²⁵

²² *Idem*.

²³ *Ibidem*, p. 89.

²⁴ Amad Hamdan, Fauzi, *op. cit.*, p. 6.

²⁵ *Ibidem*, pp. 6 y 7.

Con esto se da por terminado el periodo del Estado de policía y se abre un espacio para un nuevo ciclo dando pauta al constitucionalismo, pues como comenta Fauzi aún siguen características particulares del absolutismo.²⁶

En nuestro país está claro que defenderse del Estado o demandarlo ha sido un enorme reto, como siempre sabe imponerse, pero ya en 2015 en materia de administración con las reformas legislativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y con la creación del Sistema Nacional Anticorrupción, el extinto tribunal administrativo, cambio de nombre pasando hacer Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual tiene entre otras obligaciones la misión de la impartición de la justicia administrativa, asimismo como ejecutar las sanciones que se impongan a tanto al Estado y a los particulares.

El tema de la irresponsabilidad que se mencionó en el Estado absolutista juega un papel notable en transparencia de la administración pública, argumento que es materia del mencionado Sistema Nacional Anticorrupción, y, por lo tanto, también se debería considerar asimismo el tópico de la función pública que le concierne al Estado.

Ahora bien la irresponsabilidad viene a colación porque formó un parteaguas en historia de la administración, porque por ejemplo, Fauzi señala que en el pasado el soberano no respondía por los daños causados al patrimonio de sus súbditos, caso contrario en la actualidad donde se le puede demandar al Estado la presunta responsabilidad que causo y la reparación de los daños cometidos por él.²⁷

En México verbigracia, según Fauzi, se hicieron reformas al artículo 113 de la Constitución Federal en el año 2002 donde se incluye responsabilidad objetiva y directa al Estado, por daños causados al patrimonio de particulares con motivo de sus actividades irregulares, pero actualmente no se trata del precepto 113 si no del 109 Constitucional en su último párrafo establece la antedicha responsabilidad objetiva y directa, aunado a lo anterior con la entrada en vigor la Ley Federal de

²⁶*Ídem.*

²⁷*Ídem.*

Responsabilidad Patrimonial del Estado en el año de 2005, obliga al administrador del patrimonio del Estado, indemnizar por daños y perjuicios cometidos por el Estado.²⁸

A manera de conclusión, la administración actualmente y futura según Fauzi hablando de las instituciones no se puede decir que hasta hoy en día están consolidadas, pues tienen que pasar por un proceso de adecuación a las necesidades que están en cambio constante y que desde luego deben seguirse fortaleciendo, pues los cambios en la vida pública son constantes, claro que cambios en la administración tienen que ser eficaces y eficientes como lo demanda la sociedad para lograr la justicia social.²⁹

Una vez, que hemos planteado algunas características del poder soberano frente a sus súbditos, creemos con igual relevancia definir el Derecho Administrativo acorde a algunas ideas o conceptos de juristas que hemos encontrado, y analizar el papel que ocupa en la vida pública.

Se ha contemplado incluir alguna definición de Derecho Administrativo que se asocie con el tema del servicio social, ya que es un tópico que interesa desde el título del presente trabajo, por ejemplo, Ramírez Marín comienza dividiendo como tal este concepto, explicando el origen de Derecho, según él esta palabra procede de dos vocablos pertenecientes del latín *directum*, el mismo que se deriva de *digere*, los cuales significan encaminar, conducir y dirigir.³⁰

Por otro lado, la palabra administración también es un vocablo latino derivado de *ad ministrae*, que a su vez significa servir, o actividad encargada a proteger y conservar los bienes, mientras tanto administrador se origina de los vocablos *ad*, *magnus* y *tractum*, se hace la traducción obteniendo el siguiente significado, “persona que tiene a su cargo y custodia la gestión de determinados bienes e intereses ajenos.”³¹

²⁸ *Ídem*.

²⁹ *Ídem*.

³⁰ Ramírez Marín, Juan, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2015, p. 92.

³¹ *Ídem*.

Con lo cual, para este autor el Derecho Administrativo es la “rama del derecho público interno, constituido por el conjunto de estructuras y principios doctrinales, y por las normas que regulan las actividades de la administración pública; sus relaciones con los particulares, los servicios públicos y demás actividades estatales”.³²

Coloquialmente a esta rama se le asocia con el Poder Ejecutivo, algo cierto, pero que además va más allá de solo verse limitado a la función ejecutiva, por ello iremos encontrando los elementos que la conforman, por ende, también se ha encargado de velar por los intereses del Estado, en cuanto al tópico de la función pública, por ejemplo, también se propaga al interior de los poderes Legislativo y Judicial, temas que abordaremos en los subtemas consecuentes de este presente capítulo.

El jurista Michoacano Gabino Fraga define al Derecho Administrativo como aquella ciencia encargada de regular al Estado, pero que se asocia con normas de Derecho Público para poder llevar a cabo sus fines, además que comparte tres segmentos junto con el Estado, como lo son la legitimación, la organización y la actuación.³³

Hemos comentado como definición alusiva al Derecho Administrativo como una rama encargada del ejecutivo, si bien cierto, sería limitarnos a esa referencia escuetamente hablando, pero como sabemos que en el transcurso del tiempo va ampliando su campo de acción, y varios juristas han ampliado su definición.

Analizando la definición anterior, según Gabino Fraga, y a lo que se venía comentando sobre el Derecho Administrativo, como aquel regulador de la organización que realizan las autoridades de orden ejecutivo, se agrega un elemento más, que sería el de considerar a los organismos públicos entes jurídicos, sujeto a derechos y obligaciones, tema que la legislación lo contempla en ese nivel y que doctrinalmente se ha manejado por varios juristas en ese sentido.

³² *Ibidem*.

³³ Fraga Magaña, Gabino, *op. cit.*, pp. 91 y 92.

Lo que parece impertinente considerarles de tal modo, pues lo fundamental es dotar a los servidores públicos y a los funcionarios de atribuciones, pero también de obligaciones, por lo cual si no llevan a cabo sus funciones dentro de la legalidad que la ley les exige se les debe sancionar a estos y no al ente jurídico, el cual naturalmente no va a responder por los daños y perjuicios cometidos. Por ende, no se les puede considerar con derechos a estos entes administrativos, pues bien, no son individuos como para tener carácter de ser sujetos a derechos y obligaciones.

1.2. Administración pública

Rafael I. Martínez Morales agrega un concepto jurídico acerca del presente subtema que iremos desarrollando, comienza diciendo que “La administración pública es el objeto de estudio de la disciplina denominada *administración pública* (la disciplina y su objeto de estudio coinciden en su denominación);” por consiguiente, la administración pública tiene como tarea primordial el tratado o estudio de la administración pública valga la redundancia, el autor la describe como disciplina, y no como ciencia o técnica.³⁴

En el transcurso del devenir de los años, el Estado se va fortaleciendo, agregando nuevas funciones en el ámbito de sus competencias y atribuciones, lo que implica su extensión llegando a todos los niveles de gobierno, Federal, Local y Municipal, inclusive llegando a la esfera jurídicamente hablando de otros poderes, el Legislativo y Judicial asociándose en coordinación en algunos aspectos que se requieren para llevar a cabo sus funciones.

Resulta, además que en este proceso de expansión tenga repercusiones, a tal efecto han dado motivo a la creación de nuevos organismos, reglas, y métodos que se han aplicado, en algunos se obtienen resultados positivos lo que conllevar seguir implementándolos, así que tienen la tarea de seguir innovándolos para la prestación del servicio eficiente, tal es el caso que estas políticas neoliberales acogidas en

³⁴ Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo, primer curso*, México, Oxford University Press, 2012, p. 39.

distintos países siguen vigentes, incluso con el llamado adelgazamiento del Estado, no disimuló en seguir percibiendo los beneficios que le otorga del poder, o por el contrario no se ha visto humanitario pasando estos beneficios a instancias sociales.

Es claro que los diversos órganos del Estado, llevan a cabo el objeto de la administración, cada organismo público tiene un objetivo diferente a comparación de los otros, aunado lo constituyen algunos elementos como lo son; organización, coordinación, finalidad, objetivos, métodos operativos, planeación, control, y evaluación, cabe mencionar con respecto a estas bases elementales que sin un método de planeación sería complicado llevar a cabo objetivamente la administración pública, es posible que existan otros elementos, pero creemos que estos son generalmente aplicados.

Martínez Morales, nos habla también de una concepción desde una óptica teleológica de la cual esta dice perseguir y que se supone en teoría debería consumir la administración pública, por ejemplo, el bien colectivo o llamado en otras palabras el bien común, que tiene como objeto alcanzar cualquier administración de cualquier nivel de gobierno ya sea Federal, Local o Municipal.³⁵

1.3. La función pública

Ahora bien, respecto al tema de la función pública viene a colación porque el presente trabajo, también refiere sobre los sujetos denominados funcionarios públicos que la Constitución mexicana federal hace referencia en sus dispositivos, y que además algunas leyes dotan de facultades y atribuciones a estas personas, aunado a lo anterior tienen la tarea gubernamental de llevar a cabo la función pública, y bueno en ese margen se ha contemplado introducir una explicación sobre sus antecedentes, así como definirla según algunos juristas.

Como antecedentes de la función pública tenemos a la antigua Grecia y Roma, por citar como breve ejemplo, concerniente al asunto de los militares en prestar un servicio al Estado, que trajo como consecuencia formar parte de la burocracia que

³⁵*Ibidem*, p. 41.

dicho término mucho tiempo más adelante se les reconoce a los franceses del siglo XVIII especialmente a los fisiócratas, y que según Martínez Morales, este significado expresa negativa, porque personas liberales lo han tomado para señalar gobiernos autoritarios de los siglos XVIII y XIX.³⁶

Siglos en los cuales se les identifica por tener una administración permeada de autoritarismo, corrupción, diligencias fatigantes y onerosas, despilfarro de presupuesto, servidores soberbios, y la falta de compromiso de trabajo a los que se comprometía la burocracia, que evidentemente no se realizaba, connotación que se ha prestado para que juristas y filósofos realizaron estudios a grandes rasgos destacando su esencia y problemática que ha causado.³⁷

Ahora bien, no debemos confundir el término de función pública, con el de actividad pública, tal parecería ser que ambos nos llevan a un mismo asunto, pero por el contrario como lo establece Rafael I. Martínez, el primero se refiere a la capacidad de accionar de la persona que forma parte de la administración del Estado, y respectivamente el segundo indica las actividades que lleva a cabo el Estado las cuales son tareas que debe hacer.³⁸

Para Francisco Porrúa Pérez las funciones públicas son esenciales del Estado moderno, lo que no quiere decir, que antes no hubieran formado parte de su organización política. Verbigracia, Aristóteles en su obra la Política, señaló que son relevantes para el Estado, los órganos deliberativos, así como de los órganos de la magistratura, el primero se refiere a la función legislativa, mientras que el segundo a las funciones judiciales.³⁹

Para Andrés Serra Rojas las funciones del Estado, constituyen esencialmente las metas, direcciones o propósitos que hacen reconocerle a la Polis, para su

³⁶ Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo, 3er y 4to curso*, México, Porrúa, 1997, pp. 257 y 258.

³⁷ *Ídem.*

³⁸ *Ídem.*

³⁹ Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 1973, p. 384.

justificación y que desde luego están insertas en la legislación para su ejecución de quienes son los entes competentes para realizar la función que le corresponde.⁴⁰

Gabino Fraga comenta lo siguiente respecto a la idea genérica de la función, como lo señala con respecto, dice lo relativo; las funciones no varían por la razón que cada una tiene diferente rol de actividades que realizar, si no que en ocasiones se necesita una de la otra para poder desenvolverse, pero más adelante en este presente capítulo se va analizar con más ahondamiento.⁴¹

Por lo tanto, como lo dice Acosta Romero la función pública es la vinculación existente del Estado con sus servidores, otorgando obligaciones, y derechos, que de manera solemne moderan sus patrones de conducta, y en efecto existe ordenamiento jurídico administrativo que se les aplicará en la medida de sus actuaciones que llevan a cabo, cuando estos prestan sus servicios en los distintos órganos de los tres poderes de gobierno, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.⁴²

Naturalmente, las actividades del Estado necesitan llevarlas a su ejecución personas físicas, y a su vez ejercer los derechos y hacer cumplir las obligaciones que se les encomiende, lo que asevera la idea que, desde siglos pasados, han existido personas que auxilien al Estado, lo que ha acarreado un evidente vínculo entre el Estado y el trabajador que también el derecho se ha encargado de regular las relaciones en las que se encuentran inmersos.⁴³

Evidentemente esta labor o fines del Estado, se necesitan de los esfuerzos humanos ya sean físicos o intelectuales para la realización de las metas trazadas que se quieren obtener en la administración que lleva a cabo el jefe del ejecutivo junto con el gabinete que ha elegido, para esta tarea.⁴⁴

Para José René Olivos Campos “la función pública comprende la actividad esencial y mínima del Estado contemporáneo y se exterioriza a través de formas

⁴⁰ Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1985, p. 37.

⁴¹ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1971, p. 24.

⁴² Acosta Romero, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1983, p. 661.

⁴³ *Ídem*.

⁴⁴ Galindo Camacho, Miguel, *Derecho Administrativo tomo I*, México, Porrúa, 1995, pp. 233 y 234.

diversas, pero todas tienen como común denominador el ejercicio del poder estatal (su *imperium*) para el cumplimiento de sus fines. La razón de ser del Estado: procurar su supervivencia mediante la satisfacción de las necesidades públicas, satisfacer el interés general preservar el orden público y salvaguardar los derechos y las libertades de los gobernados. La acción del Estado puede fraccionarse en tres apartados esenciales que corresponden a las funciones públicas tradicionales, legislativa, ejecutiva, y judicial o jurisdiccional".⁴⁵

Fernández Ruiz, indica con relación a la función pública como la actividad fundamental, que lleva incluido el poder soberano del Estado, como máxima autoridad, para realizar cualquier acto en favor de la colectividad como el interés común, entonces como lo da a entender Fernández Ruiz estamos hablando del término de la función pública, que dicho sea de paso, también agrega los tres tipos de funciones en la administración pública, nos referimos a la función legislativa, judicial y administrativa o ejecutiva.⁴⁶

Por lo que cabe mencionar, desde un punto de vista formalista, precisando el señalamiento acerca de la clasificación que se hizo a finales del siglo XIX, por la doctrina, en cuanto a las funciones, tenemos que las legislativas le concierne la parte de los siguientes asuntos, -parlamentos, asambleas o congresos-; ahora para la función judicial, correspondientes a las -cortes, tribunales o juzgados; finalmente la que nos atañe a nosotros la administrativa, encomendada al ejecutivo, es decir al Presidente de la República, tema que con posterioridad se abordara.⁴⁷

Como se ha dicho en el párrafo anterior sobre estas funciones, abundaremos más a fondo, por ser el caso que interesa a nuestra materia, no por ser la más relevante en la administración, pero si un tema fundamental en este caso, se pretende con más ahondamiento precisar la conexión con la materia administrativa, pero interactuando con la función legislativa y judicial.

⁴⁵ Olivos Campos, José René, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2014, pp. 49 y 50.

⁴⁶ Fernández Ruiz, Jorge, *op. cit.*, p 51.

⁴⁷ *Ídem*.

En cuanto a la función legislativa, comprende interponer modelos de conducta que nos impone actuar de manera correcta o en su defecto incorrectamente dependiendo de nuestra voluntad de hacer o no hacer frente a normas creadas por este poder legislativo, pero fundamentalmente como esencia o alma de esta división de poder es la de crear, modificar, adicionar, abrogar o derogar las leyes que el congreso lleva a cabo mediante el proceso de legislación realizadas por el congreso.⁴⁸

Ahora bien, donde los tres poderes se conectan con la función legislativa es en el aspecto que los reglamentos expedidas por el ejecutivo también son coercitivamente obligatorios, nos referimos en los casos de los reglamentos que están facultados por el 89 de la Constitución Federal señalado en la fracción I, y también de los reglamentos administrativos, de carrera judicial, en escalafón y del régimen que disciplina al Poder Judicial de la Federación expeditados por la Consejería de la Judicatura Federal, aunado a estos reglamentos pero ahora municipales, así como de los bando de policía y del buen gobierno.⁴⁹

Pasamos a la función jurisdiccional el poder encomendado a organismos del poder judicial facultad depositada en el dispositivo 94 de la Constitución Federal, administrada por los diversos órganos como la Suprema Corte de Justicia, Tribunal Electoral, así como de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, y Juzgados de Distrito, los cuales tienen por objeto suscitar controversias de las leyes cuando se encuentran discrepancias de particular(es) contra otro u otros particulares, y de estos frente a órganos de Estado.⁵⁰

Entonces, es aquí donde los organismos se encargan de resolver conflictos entre estos, la cual finaliza con una sentencia que pone fin a la controversia suscitada y generada, pero también los otros dos poderes hablando del ejecutivo y legislativo les compete situaciones similares jurisdiccionalmente por citar dos breves ejemplos:

⁴⁸ *Ibidem.*

⁴⁹ *Ibidem*, p. 52.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 53.

1. Cuando el poder legislativo por medio del Senado forma parte del jurado, que tendrá como consecuencia una repercusión de la cual se convertirá en una sentencia, para aquellos servidores públicos que sean objeto de formarles juicio político en su contra por alguna falta cometida en sus funciones que agreden los buenos intereses que deben prevalecer cuando son integrantes de la función pública.⁵¹
2. La otra ejemplificación, se da cuando el jefe del ejecutivo, es decir el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asume la actuación de la función jurisdiccional, que le concierne al poder judicial, pero que la Constitución Federal en su artículo 89 le concede las facultades, de otorgar indultos a reos que están sentenciados por delitos en materia Federal.⁵²

Ahora bien, la función administrativa difiere mucho en su forma de trabajar con las funciones legislativas y judiciales, en el aspecto que estas accionan en periodos establecidos para llevar a cabo sus funciones, como lo señala abiertamente Fernández Ruiz, al llamarlas como funciones públicas intermitentes, en el sentido que tienen tiempos establecidos para coordinarse y llevar a cabo sus funciones, solo así operan, en cambio la administrativa requiere obligatoriamente constancia y permanencia las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año.⁵³

Siguiendo con el Dr. Fernández nos da un mejor panorama para entender de manera sencilla la constancia y permanencia en la que actúa la función administrativa, tocando el tema de la seguridad policiaca la que no cesa por ningún momento, ni motivo en su función de velar por la seguridad pública para todas y todos.⁵⁴

La función administrativa tiene una particularidad a diferencia de las legislativas y judiciales, nos referimos al objetivo a realizar como finalidad que es la

⁵¹ *Ídem.*

⁵² *Ídem.*

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ *Ídem.*

de atender algunas necesidades especiales que le compete en cuanto a sus funciones administrativas, pero distintas a las del interés general o colectivo, en el párrafo próximo anterior se dio una idea acerca de estas funciones como ejemplo citamos la seguridad pública, pero que además tiene una finalidad claramente que se concreta a guardar el orden y la paz de la sociedad en el Estado.

No está demás comentar que esta función jurídicamente le compete al poder ejecutivo. Hay otras funciones que no son conocidas, como estas que mencionamos, pero que evidentemente forman parte de la administración y que no se dejan a un lado, porque también forman parte de, Fernández Ruiz las nombra funciones emergentes y entre ellas se incluyen la de regulación monetaria, la electoral, la registral y fiscalizadora, pero que creemos que la que nos ocupa es la fiscalizadora porque tiene más acercamiento a las tres funciones anteriormente comentadas, que más adelante se describirá.

Por lo tanto, la función fiscalizadora o también llamada de control sin duda se refiere a la recaudación del erario público y también a los dineros que se les asigna a los diversos entes públicos que conforman la administración pública del Estado, si bien, es cierto, que estos impuestos a los contribuyentes, se deben transformar en la prestación de diversos servicios de competencia administrativa como lo habíamos comentando respecto a la seguridad de todas y todos.⁵⁵

Lo que implica, que realmente esos dineros sean destinados a la prestación de servicios para la sociedad que están en manos de los servidores públicos, con lo cual se dan a menudo actos de corrupción, así como el desvío de estos por parte de los mencionados, por lo que está siempre la incertidumbre a donde van, y si realmente se han invertido en buenas acciones que generan un beneficio al bien colectivo de los intereses de la sociedad.

Por tanto, la función fiscalizadora tendrá la tarea de vigilar, verificar, comprobar y evaluar las acciones de los diversos entes de la función pública y de los servidores públicos quienes son los protagonistas de que dichos bienes y derechos del Estado

⁵⁵ *Ibidem*, p. 58.

sean ejercitados de acuerdo a la normatividad aplicable en su caso de acuerdo donde se encuentren concerniente al principio de legalidad.⁵⁶

En teoría se supone que el control fiscalizador se ha creado para vigilar los posibles desfalcos, y en su defecto corregirlos con el objetivo primordial de llegar a realizar el ejercicio de las metas trazadas que se han hacen en un principio de renovación de cada administración con un nuevo gobierno, así como también tiene entre otras facultades este control de fiscalización el tema de la evaluación es decir si en efecto los órganos del Estado han hecho sus actuaciones con apego a la ley.

En tanto, a nivel Federal está la Secretaria de la Función Pública la cual lleva a cabo esta tarea del control de fiscalización, de todas las dependencias públicas que forman parte de la función pública del Estado, creemos que no está demás mencionar que dicha Secretaria depende directamente del ejecutivo el cual tiene la facultad de nombramiento de la persona que ocupará el cargo, así también como lo puede remover acorde al artículo 89 Constitucional Federal, y bien suponemos que dicha, es una de las secretarias donde el jefe del ejecutivo debe fortalecer para el combate a la corrupción.⁵⁷

En otro plano se encuentra la Auditoria Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, organismo que no depende del Poder Ejecutivo, el cual trabajará a manera de agente externo de fiscalización, de tal suerte podemos encontrar su base constitucional federal en el dispositivo 79 en el cual se le otorgan facultades, y será ejercido de acuerdo a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Así, como también tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus principales atribuciones, entre otras cosas también contará con independencia para organizarse internamente y funcionar de la forma en que lo decidan en su regulación normativa, además de fungir como autoridad investigadora, será competente para substanciar el procedimiento administrativo por faltas graves.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 59.

⁵⁷ *Ídem*.

En el campo del poder legislativo, referente a la Cámara de Diputados como también la de senadores, también llevan a cabo el tema de fiscalización interiormente por medio de sus contralorías internas de control, en lo que respecta a la cámara de Diputados en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra reza:

Artículo 53. 1. La Cámara (de Diputados) cuenta con su propia Contraloría interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la misma. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y deberá presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular será nombrado a propuesta de dicha conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.⁵⁸

Respectivamente en el punto 1, del artículo mencionado, advertir de manera breve, específicamente donde hace mención a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que hay que resaltar es que esta ley pasó a ser abrogada a partir del 19 de julio del año 2017, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha del 18 de julio del año 2016, y en su lugar se expidieron por decreto la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, no tiene efectos jurídicos la reiterada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo tanto, la que tocará velar por estos intereses será la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que también tendrá vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción conocido por sus siglas como (SNA), dicho sistema se creó en respuesta a los múltiples problemas de corrupción suscitados en todas las entidades federativas, así como en los tres niveles de gobierno del Estado Mexicano, en respuesta a este grave problema que tienen muchos países.

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 58 y 59.

Desde luego, México no se escapa, según datos de la Organización no Gubernamental (ONG) Transparencia Internacional (TI), ha publicado el 29 de enero del 2019, una lista del índice de percepción global tomada a 183 países, donde México se destaca entre lo más corruptos de América Latina, y de manera global, cerca de Bolivia, Honduras y Paraguay, mientras que Guatemala ésta más atrás que México, y bueno ocupa el lugar 138 de 183 países evaluados en su percepción de actos de corrupción.⁵⁹

Que se pretende con esto, es tener una idea de la situación actual que se vive hoy en día, y que realmente México requería con urgencia realizar reformas en la Constitución Federal, por ejemplo, en el dispositivo 6° sobre materia de transparencia se ha avanzado transparentar información de los partidos políticos, sindicatos, de los órganos autónomos, los fideicomisos y los fondos públicos, y la creación de leyes con vinculación al (SNA) para el combate a la corrupción.

En cuanto a la Cámara de Senadores su forma de control fiscalizador lo hará también de manera interna a cargo de su contraloría, tal y como lo menciona el artículo 112 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estado Unidos Mexicanos, que en tres párrafos lo señala a continuación:

1. La Cámara tendrá una contraloría interna, cuyo titular será designado por mayoría de los senadores presentes en el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política. El contralor podrá ser removido de su cargo por causa grave, calificada por el voto de la mayoría de los senadores presentes en el Pleno.
2. Las ausencias temporales del contralor interno mayores de treinta días naturales, serán suplidas por el titular de la subcontraloría que corresponda, en el orden de prelación que señala el párrafo 2 del artículo 113, quien fungirá como encargado del despacho.
3. En su caso, el encargado del despacho realizará las funciones que esta ley y demás ordenamientos aplicables determinen para el titular de la Contraloría Interna”.⁶⁰

⁵⁹ Transparencia Internacional, *Índice de percepción de la corrupción 2019*, [s.p.], <http://www.rendircuentas.org/noticia/indice-percepcion-la-corrupcion-2019/>

⁶⁰ Cámara de Diputados H. congreso de Unión, México, enero de 2020, [s.p.], <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/locg.htm>

Consecutivamente el artículo 113 de la misma ley narra las atribuciones que esta contralía interna se le atribuye en cuanto a su funcionamiento, organización auxiliar tiene con otras áreas para su cumplimentación de las facultades asignadas.

En el Poder Judicial Federal, en cuanto al tema también de control, e inspección de las normas que se ocupan del funcionamiento administrativo, su Ley Orgánica lo menciona en su artículo 103, además de ser autoridad substanciadora sobre procedimientos en contra de los servidores públicos que colaboran en diversos órganos que forman parte de este Poder Judicial de la Federación, excepto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.4. Qué es el servicio público, quiénes son servidores públicos y funcionarios públicos en México

El cauce del servicio público, como lo señala Galindo Camacho, no se puede dejar a un lado, esto se da por las necesidades que se les exigen al Estado, y por obligación realiza a través de sus diversos organismos, funcionarios y servidores públicos, aquellos servicios que satisfacen a un conjunto de personas, o a toda la sociedad, ejemplo de ellos, tenemos los servicios de agua, drenaje, luz eléctrica, transporte y la seguridad, que sin duda la colectividad de individuos los requiere con urgencia para poder realizar sus actividades cotidianas o en su defecto satisfacer necesidades tanto físicas, como intelectuales.⁶¹

Galindo Camacho, resalta algunas ideas de León Duguit a través de la Escuela Realista, con otros colaboradores como Gastón Jéze, Maurice Hauriou, Bonnard, quienes abonaron para introducir el concepto de servicio público, por consiguiente, definen al servicio como aquella actividad estatal, el alma y espíritu del Derecho Administrativo o también la base donde se ve fortalecida la administración pública.⁶²

Como el autor señala, existe relación entre la actividad del Estado, así como las tareas, funciones públicas con un alto apego al servicio público, particularmente

⁶¹ Galindo Camacho, Miguel, *op. cit.*, pp. 233 y 234.

⁶² *Idem.*

con la función administrativa, las cuales están dentro de la esfera pública, asimismo forman parte de una de las tantas funciones que contempla el Estado.

Por tanto, para Galindo el servicio público es “la actividad que realiza el Estado, preferentemente de la administración pública, a través de la función administrativa, encaminada a la satisfacción de las necesidades colectivas, que son de interés general, y que se realiza bajo el régimen jurídico de Derecho Público”.⁶³

Se podría notar de la anterior definición recoge las ideas del origen del servicio público, y sumado el concepto que establecieron León Duguit y sus colaboradores, en la escuela realista, han desarrollado con ayuda de los elementos recabados una concepción sobre dicho tema.

Aunque habría que mencionar en estas líneas, el autor un poco después de indagar sobre el origen y la consideración de indicar el establecimiento conceptual por parte de los colaboradores de la escuela realista y previo a definir el servicio público, hace una connotación, donde puntualiza, que, dada la variedad de autores estudiosos del campo administrativo, no existe como tal una definición universal de este tópico, pues varios discrepan de las definiciones de otros y, por tanto, no han convenido para el establecimiento de una definición, luego, podemos encontrar una variedad de ideas y definiciones acerca la función pública.⁶⁴

Ahora bien, aquellos encargados de realizar las actividades del Estado son naturalmente por medio de individuos a quienes la ley Federal les confiere el nombre de servidores públicos en su dispositivo 108.

Martínez Morales, indica en cuanto a puntualizar al servidor público, ayudado por la carta magna, precisa que el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, un cargo o una comisión de cualquier naturaleza dentro del campo de la administración pública, inclusive representantes de elección popular, asimismo los miembros del poder judicial y funcionarios y empleados.⁶⁵

⁶³ *Ibíd.*, p. 234.

⁶⁴ *Ibíd.*, pp. 113-116.

⁶⁵ Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo, 3er y 4to curso, op. cit.*, p. 291.

Cabe distinguir la diferencia entre servidor público y funcionario público, si bien es cierto que el artículo 108 Constitucional lista a todos los agentes como sujetos de la administración pública y engloba de tal forma como servidores públicos, lo cual no especifica quién es servidor público y quién es funcionario público, por lo tanto y acorde a algunos conceptos y definiciones haremos una divergencia entre estos.

Por ejemplo, Miguel Acosta Romero indica que el funcionario público es aquel designado por nombramiento o por elección cuyo objetivo es la ejecución de un bien público, mientras tanto Petrozziello citado dentro de la obra de este autor, arguye que al funcionario le compete la facultad de mando, iniciativa y decisión, dicho de otra manera, el funcionario público es aquel que ocupa los grados más altos en la Jerarquía de la administración pública.⁶⁶

Igualmente se le puede conocer como alto funcionario a quien se le designa por medio de la ley la titularidad del cargo de los poderes públicos del Estado, ya sea del Legislativo, Judicial o Ejecutivo.⁶⁷

Aunque también nos muestra una clasificación de los servidores públicos del Estado, sin embargo, solo hace mención de funcionarios y empleados, verbigracia:

- a) Poder Ejecutivo. Presidente general de la República, secretarios de Estado, Jefes de Departamento, Procurador de la República (ahora Fiscalía general de la República), y Gobernador del Distrito Federal (ciudad de México).
- b) En el poder Legislativo. Diputados y Senadores.
- c) En el poder Judicial. Ministros de la Suprema corte de Justicia de la Nación.⁶⁸

En los Estados de la Federación: Gobernador, diputados locales y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.⁶⁹

“Empleado y trabajador. - es la persona física que desempeña un servicio material, intelectual o de ambos géneros, a cualquier órgano del Estado, mediante nombramiento o inclusión en

⁶⁶ Acosta Romero, Miguel, *op. cit.*, 702.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 703.

⁶⁸ *Ídem*.

⁶⁹ *Ídem*.

listas de raya y que no tiene facultades de decisión, ni representa al órgano como tal, frente a otros órganos, ni frente a particulares”.⁷⁰

Por lo tanto, Miguel Acosta Romero también suele de manera general incluir al funcionario público dentro del término servidores del Estado, y no nos proporciona una diferencia existente entre servidor público y funcionario público.

Entonces, acorde al artículo 108 Constitucional vigente, se entiende como servidores públicos a los representantes de elección popular, a todos los miembros que conforman el Poder Judicial de la Federación, a los funcionarios, empleados, y también de manera general, a cualquier individuo que ocupe un empleo, cargo o comisión en el Congreso de la Unión, o en la administración Pública Federal, además de aquellos servidores públicos que forman parte de los organismos a los que la Carta Magna les otorgue autonomía, los cuales podrán ser acreedores a responsabilidades por actos u omisiones dentro del ejercicio de sus funciones.

Mientras tanto en el tercer párrafo del citado dispositivo 108 Constitucional, incluye a los ejecutivos de las entidades federativas, es decir gobernadores, así como los diputados a las Legislaturas, Magistrados de los tribunales Superiores de Justicia, miembros de los consejos, todos ellos de nivel local, y consecutivamente las alcaldías y ayuntamientos, además de los servidores que laboran dentro de los organismos, de quienes la Constitución Federal les concede autonomía, y también aquellos servidores públicos locales.

Los enlistados en este párrafo previo, pueden ser sujetos a sanciones por responsabilidades administrativas, al momento de infringir pautas de la Constitución Federal, y de las Leyes Federales, además pueden ser responsables por el indebido manejo de fondos y recursos federales, cuando estos se encuentran en el ejercicio de sus funciones en la administración pública.

Mientras tanto, el segundo párrafo del mismo artículo citado, indica las vías en las que puede ser sancionado el titular del poder del ejecutivo federal, consistentes en dos aspectos especiales; el primero por traición a la patria y segundo por delitos

⁷⁰ *Ídem.*

graves del orden común, básicamente se refieren a delitos que no alcanzan libertad bajo fianza o caución, de tal manera el presidente de la república no podría ser castigado al igual que el servidor público.

Por otro lado los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos, y Alcaldías, igualmente los miembros de los organismos autónomos, asimismo los servidores públicos locales, podrán ser sancionados por violaciones a la Constitución Federal y a las Leyes Federales, como también responsables por conducir los fondos y recursos federales de forma indebida.

Para Sergio Valls Hernández en coautoría con Carlos Matute González, la distinción del servicio público parte de una noción equivocada, puesto que la misma Constitución Federal no hace una distinción entre funcionario y empleado público, y menos aún del servidor público como se había comentado en párrafos previos, por lo tanto, podríamos hacer conjeturas implicando al funcionario público dentro de la noción del servidor público.⁷¹

Lo interesante de estos autores es el señalamiento que hacen en cuanto al funcionario público, describiendo a este como aquel que se rige mediante un ordenamiento administrativo, mientras al empleado público se puede aplicar el derecho vía laboral.⁷²

Pero sabemos de antemano, acorde a lo mencionado por Acosta Romero, el funcionario público es aquel que ocupa cargos de alta Jerarquía con amplias facultades de mando y ejecución, mientras tanto los servidores públicos son todos aquellos que presentan un servicio de subordinación, entonces podríamos decir de los primeros son jefes o patrones de los segundos.

⁷¹ Sergio Valls Hernández y Carlos Matute González, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2014. p. 846.

⁷² *Ibidem*, p. 851.

Cabe resaltar las descripciones del siguiente cuadro, donde podemos apreciar la clasificación de conceptos asignados, por un lado, al funcionario, y por otro al servidor público.

Cuadro número 1: Naturaleza jurídica entre funcionario público y servidor público.	
Funcionario público	Servidor público
Es un servidor del Estado, propuesto por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y tomar funciones de representatividad, iniciativa, decisión y de mando.	Persona que ejerce un empleo, cargo o comisión de manera subordinada para el Estado, en los diversos poderes públicos, ya sea el legislativo, judicial y ejecutivo, libremente de la naturaleza laboral que lo vincule al campo al cual ofrece sus servicios, este se encuentra forzado conducirse respetando los principios de legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Fuente: Elaboración propia con base a la descripción que se realiza en la página electrónica Gobierno de México, Secretaría de Educación Pública, acciones y Programas, 2016. [s.p.], <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/obligaciones-de-los-servidores-publicos?state=published>

Ahora bien, lo que se ha pretendido hacer en este apartado es ubicarnos para poder entender que se entiende por funcionario y servidor público, ya que si bien, como lo comentan Sergio Valls Hernández y Carlos Matute González nuestra carta magna en su dispositivo 108 no precisa la distinción de cada uno de ellos, desde luego, precisar con la ayuda de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes se les puede designar respectivamente como servidor público, de acuerdo a la legislación y con el fortalecimiento de la doctrina.⁷³

Por otro lado, la tesis siguiente ubica al funcionario y servidor público como un igual, ya que ambos normativamente se encuentran obligados servir a la sociedad,

⁷³Ídem.

dando respaldo al interés público, por tanto, los dotan de obligaciones y en su caso serán exigibles por responsabilidades cometidas en su empleo, cargo o comisión.

Época: Novena Época, Registro: 173672, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XCIII/2006, Página: 238, SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Finalmente, de acuerdo al artículo 108 constitucional y con base a la tesis citada el servidor público también es aquel alto funcionario, como de igual forma lo es el trabajador subordinado, puesto que ambos prestan servicios a favor de la sociedad, de tal manera tanto el uno como el otro podrán ser acreedores a sanciones por la comisión de responsabilidades.

1.5. Responsabilidad administrativa

Antes de entrar en referencias con respecto a la definición de responsabilidad administrativa consideramos pertinente detenernos un poco para definir la palabra responsabilidad con ayuda de la Real Academia Española, la cual nos otorga las siguientes definiciones:

1. f. Cualidad de responsable.
2. f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.
3. f. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado.
4. f. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.⁷⁴

⁷⁴ Real Academia Española, *Responsabilidad*, Asociación de academias de la lengua española, actualización 2019, [s.p.], <https://dle.rae.es/responsabilidad>

De las anteriores concepciones por parte de la academia podemos concluir de manera genérica, la palabra responsabilidad es aquella deuda que tiene el sujeto activo por la comisión de un delito, y en consecuencia se encuentra obligado a la reparación de la afectación que hubiere causado en perjuicio de los demás.

En cuanto el vocablo de responsabilidad administrativa se origina a partir de aquella afectación realizada por medio de aquellos actos u omisiones por parte del servidor público en contra de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y de la eficiencia, principios los cuales tienen la tarea de observar el buen funcionamiento del ejercicio en el servicio público.⁷⁵

1. 6. Sanción administrativa

Por tanto, los servidores públicos mencionados pueden ser acreedores a sanciones administrativas por la comisión de faltas administrativas o violación a la Constitución Federal y leyes Federales, quienes además tienen como objeto aplicar las correlativas sanciones establecidas por la normatividad.

En tanto, es conveniente explicar qué es una sanción administrativa, pues según Ramírez Marín, es el resultado de la acción ilícita administrativa cometida por algún funcionario público o servidor público, la cual es derivada de una facultad administrativa contemplada en el artículo 89 Constitucional que le compete al poder ejecutivo ejecutar.⁷⁶

Su objetivo es castigar aquellas responsabilidades administrativas, cometida por parte del servidor público, cuando este se encuentra realizando funciones de carácter administrativo, y además se transforman en un daño al interés colectivo, y de igual forma también afecten al patrimonio del Estado.

Por lo tanto, fue importante resaltar estas dos figuras jurídicas, que la ley federal ha incluido, para distinguir los sujetos a sanciones administrativas, que a bien tiene la constitución federal señalar, en coordinación con la Ley General de

⁷⁵ García Ramírez, Sergio y Uribe Vargas Erika, *Derechos de los servidores públicos*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., UNAM, 2014, p. 193.

⁷⁶ Ramírez Marín, Juan, *op. cit.*, p. 411.

Responsabilidades Administrativas de observancia general, y aquellas leyes de nivel estatal competentes en la materia.

Ahora bien, Cuál es el objeto de la sanción administrativa, bajo esa reflexión Pablo Soto Delgado nos comenta sobre las sanciones administrativas, son aquellas herramientas que buscan transformar y evidentemente regular la conducta de los reglamentados, para que se puedan llevar a cabo los ideales que a bien contempla el Derecho Administrativo, por ello es forzoso tener en cuenta la motivación del administrado para poder obedecer las normas que regulan.⁷⁷

Pero, a decir verdad, es una situación constante que impera dificultades con respecto a los sujetos, que de manera general no obedecen el mismo patrón de conducta, pues cada uno se conduce en diferente forma, motivo por el cual realizan cada uno diversas acciones, algunos actores por un lado se declinan maximizar utilidades, mientras tanto otros se apegan a la responsabilidad social, guiados por valores religiosos, y regidos por la normatividad.⁷⁸

Según Pablo Soto Delgado los estudios sociológicos aplicados a grupos regularizados, han permitido vencer dos teorías que han acaparado el cumplimiento de la legislación, la primera teoría hace alusión a aquellos regularizados, donde estos únicamente cumplen la ley cuando estas son de carácter riguroso, ideas que provienen del “modelo disuasivo”.⁷⁹

La segunda, refiera al “modelo de cumplimiento”, de manera persuasiva, dicho de otra manera, refiera la capacidad para convencer a personas por medio de argumentos, con el fin de que estas personas piensen o hagan ciertas cosas, en este caso cumplir con la ley, pero como señala el Soto Delgado cualquier política de cumplimiento falla, porque aquellos que se encuentran motivados por alguna situación económica obtienen beneficio de la persuasión, aunque por otro lado una

⁷⁷Soto Delgado, Pablo, *Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental*, Chile, Revista Ius et Praxis, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2016, p. 197, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>

⁷⁸Idem.

⁷⁹Idem.

maniobra aplicada como sanción a todos, desalienta a quienes tenían voluntad de cumplir con la ley, sintiéndose olvidados.⁸⁰

De tal forma, como lo señala Soto Delgado para que la sociedad tenga la suficiente voluntad de cumplir con las reglas, se debe aplicar un modelo en el que se haga hincapié a la responsabilidad, en el cual se haría una sugerencia para que aquellos órganos con mayor eficiencia fueren las opciones más acertadas en la ejecución de sanciones aplicando un método de “zanahoria y garrote”, dependiendo de la cooperación o no por parte del castigado.⁸¹

Si accede a cooperar con los organismos públicos aptos para este tipo de asuntos, se tendría que dar algunas alternativas de tolerancia, y si por lado, no accede en este sentido se tiene que ser riguroso con las penas aplicables a su caso especial, de tal suerte, como se ha señalado anteriormente se tendría que aplicar un sistema de cooperación y severidad al momento de dictar los castigos.

Atendiendo a la descripción que se ha plasmado dentro del primer capítulo del presente trabajo, lo hemos denominado “Antecedentes y definiciones en el campo del Derecho Administrativo”, pues la idea ha sido encontrar básicamente aquellos antecedentes del Derecho del Derecho administrativo que nos ayudan comprender el desenvolvimiento de los regímenes absolutistas, donde principalmente podemos destacar el autoritarismo como dominante, arraigado en la monarquía que en su momento presidía el poder de forma ilimitada, por lo cual se daba con facilidad el abuso de funciones, justificándose con su investidura de nobleza.

Potestad plasmada y desarrollada por diversos textos de los cuales la historia se ha encargado recoger, de tal suerte conseguimos hacer un breve señalamiento. De igual forma se trastoca el tema relativo al origen y las causas motivadoras del surgimiento de esta rama del Derecho, por lo cual también nace la administración pública, parte medular entre la función pública y el servicio público, así como su razón de ser, además del vínculo fuerte que mantiene ambas figuras legales.

⁸⁰*Ídem.*

⁸¹*Ibídem*, p. 198.

No obstante, fue pertinente señalar la diferencia que no se ha resaltado entre funcionario y servidor público por parte de algunos juristas, por tanto, tal parece ser que de forma indistinta se ha tergiversado dicha concepción jurídica, motivo por el cual es posible distinguir una de otra con el apoyo de algunas clasificaciones por parte de autores citados en este trabajo.

Por último, también se tomó en cuenta el objeto que buscan las sanciones de cualquier naturaleza, aunque en este caso se hizo referencia a las administrativas, por ende, fue pertinente exponer sobre los efectos jurídicos pretendidos por las mismas, dicho de otro modo, aquel castigo dirigido con gran importancia el regir la conducta de los reglamentados, de forma eficaz.

Asimismo, se ha explicado de manera breve los daños que se han generado, si las acciones u omisiones no son castigadas por sanciones administrativas, y, por lo tanto, también se ha expresado sobre los fines que las mismas buscan conseguir, por ejemplo, aquellos resultados planteados en un principio como parte elemental de todo proyecto de ley de cualquier nivel de gobierno, además de la aspiración que se desea obtener a través de la ley, dicho de otro modo el forjar el respeto de valores éticos, morales, y sobre todo el salvaguardar principios tutelados por la norma.

Capítulo II

Fuentes del Derecho Administrativo en materia de sanciones administrativas aplicadas a servidores públicos en México

Sumario: 2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.2. Ley General Responsabilidades Administrativas. 2.3. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. 2.4 Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 2.5 Jurisprudencia. 2.6. Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. 2.7. Principios de Derecho Administrativo que rigen la conducta de los servidores públicos.

En este presente capítulo se realiza un estudio sobre las leyes, que detallan particularmente el tema de la sanción administrativa, asimismo se ha contemplado analizar las diversas opiniones manejadas por juristas con base a su reflexión sobre la infracción administrativa, además de estudiar los criterios que vierte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los principios que regulan el derecho administrativo contemplados en la ley.

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De entrada jerárquicamente la Ley Federal encargada de reglamentar el tema de sanciones administrativas en algunos de sus artículos es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues bien, a la sazón el artículo 109 de la misma contempla los siguientes supuestos para corregir los actos u omisiones por parte de servidores públicos, atentando contra la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, principios que deben de salvaguardar cualquier funcionario o servidor público durante su encomienda dentro de la administración pública.

De ello se encarga su fracción III, donde dice lo concerniente:

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.⁸²

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o

a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal ola relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.⁸³

En virtud, del dispositivo Constitucional reproducido previamente, y, haciendo alusión en su fracción III, nos numera el tipo de sanciones administrativas que pueden ser acreedores servidores públicos por los actos u omisiones que realizan estando dentro de la administración pública, pero también hace mención de algunos principios jurídicos que tutelan la conducta y moderan la transparencia en el servicio público, dichos principios consisten en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observarse en el buen desempeño de sus funciones que realizan durante su encargo.

Desde luego, este tipo de sanciones administrativas de las cuales pueden ser objeto los servidores públicos al omitir sus deberes, consisten como lo ordena la ley en; amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, además de una sanción

⁸³ Centenario 1917-2017, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ciudad de Nezahualcóyotl Estado de México, Ediciones Leyenda, 2017, pp.99 y 100.

económica, de acuerdo a esta última sanción se considerará en base de los beneficios adquiridos, claramente como lo indica la Carta Magna no puede ser menor a lo obtenido, claramente también la Ley General de Responsabilidades Administrativas hace firmeza de imponer dichas sanciones.

En el segundo párrafo de la misma fracción III, la Constitución Federal ubica a la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control como las autoridades competentes para investigar y sustanciar sobre las posibles faltas administrativas, en este caso solo se encargarán de las sanciones graves, a nivel estatal lo serán sus homólogos en las diversas entidades federativas, los cuales tendrán el mismo carácter de ejercitar las respectivas actuaciones judiciales.

Ahora bien, la autoridad competente para resolver sobre las sanciones graves, corresponderá al Tribunal de Justicia Administrativa, a su vez, lo será su equivalente en cada entidad federativa para dicho efecto, y para las demás faltas y sanciones administrativas, lo son aquellos órganos internos de control.

En tanto que, para la tramitación e, investigar y sancionar a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, por faltas administrativas será conforme a lo establecido en el artículo 94 de la misma, dejando a salvo las facultades que le competen a la Auditoría Superior de la Federación en el campo de fiscalizar acerca del manejo de la aplicación del erario público.

Para el cuarto párrafo de la mencionada fracción III del 109 Constitucional la ley fijará los supuestos y la substanciación para poder refutar las sanciones administrativas consideradas no graves, dicha tarea primordial la realizarán los órganos internos de control.

La ley señala que los entes de la administración pública federal contarán con órganos internos de control respetando sus facultades que establece evidentemente la ley, quienes se encargarán de la prevención, corrección e investigación por actos u omisiones que ameriten responsabilidades administrativas, claramente estos órganos no podrán realizar tareas que le competen al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero si llevarán a cabo actividades como revisar el ingreso, egreso,

el resguardo y cuidado de los fondos públicos federales y de las participaciones también federativas.

Además, de poder interponer denuncias por actos u omisiones que pudieren ser acreedoras a delitos que se deriven en hechos de corrupción presentándolas ante la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, la cual se encuentra señalada en esta alusiva carta magna, a la vez, también los entes públicos municipales y estatales contarán con órganos internos de control, aunque en este caso tendrían competencia de orden local con las atribuciones pertinentes mencionadas en el párrafo previo.

Es importante resaltar las faltas administrativas graves sancionadoras a particulares que hace referencia el mismo dispositivo 109 Constitucional que hemos venido tratando, haciendo notoriamente mención en su fracción IV, donde es competencia de los Tribunales de justicia administrativa, imponer sanciones económicas consistentes en; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; asimismo a modo de resarcir los daños y perjuicios que afecten a la dependencias del gobierno como lo son; la Hacienda Pública o a los diversos entes públicos federales, tanto a nivel estatal, como de lo municipal.

Del mismo modo, las personas morales serán sancionadas de acuerdo a la fracción IV, cuando los hechos realizados por personas físicas sean objeto de faltas administrativas graves, que estos actúen como representantes, y en interés de la persona moral. De esta manera, en su defecto se decretará la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad, por los daños sobre faltas que se consideren responsabilidades administrativas graves en perjuicio de la Hacienda pública o a los órganos públicos de los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal.

De forma concatenada, haciendo alusión a la sanción sobre la disolución de las personas morales o sociedad, comentado anteriormente en el párrafo anterior que luce entre líneas, como lo señala la Constitución política de los Estado Unidos

Mexicanos, y el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 422 específicamente en la fracción IV, también ordena la Disolución de la sociedad, de ser así implicaría graves problemas a las personas morales, pero además sería un avance de transparencia en el sector privado.

En ese margen del artículo 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con respecto a la disolución como consecuencia jurídica para las personas jurídicas, les sería costoso recibir este tipo de sanciones que impondría las autoridades aptas, porque hablar de disolución no es un tema tenue, lo que quiere decir, es que la sociedad tendría que suspender las actividades que se llevan a cabo interiormente en la sociedad, de lo cual tendría como efecto concluir sus operaciones y cerrar el establecimiento.

Ya una vez, que la sociedad obtuvo un beneficio económico y que se acredite la participación de sus órganos de administración, así como de su vigilancia y de sus socios, donde además se señale que dicha sociedad es manejada de forma sistemática para ligarla a faltas administrativas graves, la ley señala que en estas suposiciones se ejecutara su respectiva sanción hasta en tanto se resuelva la sentencia de manera definitiva, de tal modo que las leyes competentes en la materia ordenaran la forma de llevar a cabo su procedimiento para la investigación, aplicación de las sanciones por los actos u omisiones.

De forma independiente se desarrollarán los procesos que hacen mención las dos fracciones comentadas, asimismo la ley señala que no se podrá imponer una sanción dos veces al mismo tiempo por una sola conducta. Además, la ley incluye la garantía para que los ciudadanos comunes puedan presentar una denuncia por los actos u omisiones a que se refiere el artículo 109 Constitucional, claro bajo su más estricta responsabilidad de que quien denuncia y aporta las suficientes pruebas fehacientes para estar en su derecho de presentar la acusación pertinente ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En sentido Normativo, los entes encargados de la investigación y aplicación de sanciones, tratándose responsabilidades de carácter administrativo no se debe

coartar el derecho para pedir información personal o privada, que se mantiene bajo estricta secrecía, por ello para poder llegar a cumplimentar con sus facultades, estos órganos podrán contar con información en materia fiscal, como operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

En consecuencia, si se tratará de un asunto delicado la ley dictaminará el modo en que se puede proceder para que esta información sea solicitada, de tal suerte si se resuelve en sentido positivo, se estaría cumpliendo con el Principio de Máxima Publicidad, reproducido en el 6° Constitucional, dicho dispositivo alude a la apertura del acceso a la información de forma pública.

Cabe señalar que este artículo comentado en múltiples párrafos previamente, integran el título cuarto de responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado, que vienen en la Constitución Federal, pero lo que a nosotros nos concierne de primera mano es en cuanto a las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos, que también como nos percatamos hace mención el respectivo artículo sobre faltas de los particulares tratándose tanto de personas jurídicas o morales, y a su vez de las personas físicas.⁸⁴

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el multicitado artículo 109 su objetivo principal desde el año de 1917 es constituir las sanciones para castigar a servidores públicos, por las faltas cometidas en la administración pública, cuando estos prestan un servicio profesional al sector público, por otro lado los conlleva investirse de un conglomerado de facultades y atribuciones otorgadas por la ley.⁸⁵

No está por demás resaltar que el texto original de la Constitución Federal de 1917, en especial el título cuarto solo indicaba acerca de las responsabilidades de los funcionarios públicos como una concepción de los altos cargos que ocupaban estos en la administración como profesionales en las diligencias que desarrollaban

⁸⁴Cossío Díaz, José Ramón, (coord.). *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada III*, Ciudad de México, Tirant Lo Blanch, 2017, p. 1818.

⁸⁵*Ibidem*, p. 1819.

en los entes públicos, y no esencialmente el trabajo del servicio público que debían realizar.⁸⁶

El escrito de 1917 en su original de la Carta Magna, no contemplaba fracciones en el dispositivo 109 al momento de querer sancionar a funcionarios públicos por posibles faltas administrativas, la forma en la que se sancionó fue de la siguiente manera, los Diputados reunidos en “Gran Jurado” determinaban por mayoría absoluta, mediante votación si en efecto se iba a proceder contra el funcionario público o en su defecto no imponer alguna sanción.⁸⁷

Aunque bien el procedimiento no se detenía independiente de lo que se llegara a decidir en el Jurado, en el caso de que afirmativamente se resolviera sancionar al funcionario este inmediatamente era separado de su cargo para luego proceder en cuanto a Derecho en tribunales comunes, por lo que respecta al Presidente de la República se procedía en el Senado del mismo modo.

En ese mismo texto Constitucional Federal de 1917, en su artículo 108 ubicaron los funcionarios públicos que pudieran ser acreedores al procedimiento sancionador, enlistados en el dispositivo 109 de la misma, entre los cuales se destacaron; desde luego, los senadores, los diputados, magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en aquel momento, los secretarios, así como del Procurador General de la República.⁸⁸

Los funcionarios públicos señalados previamente, algunos en su momento fueron acreedores a una sanción por delitos comunes, por los actos u omisiones que hicieron en su ejercicio en la administración pública. Luego entonces, el dispositivo 111 del texto original de 1917, además indicó respecto de la competencia para conocer sobre delitos oficiales, ejercicio que le toco efectuar el Senado, aunque también tenía que existir denuncia previa presentada en la Cámara de Diputados.⁸⁹

⁸⁶ *Idem.*

⁸⁷ *Idem.*

⁸⁸ *Idem.*

⁸⁹ *Idem.*

Pero en qué consistían los delitos oficiales según el texto autentico de 1917, de acuerdo al referido artículo 111, pues bien, en su último párrafo señalaba que estos delitos consistían en aquellas faltas cometidas en perjuicio de los intereses colectivos y del buen despacho.⁹⁰

Y la forma en que se procedió para sancionar fue en Gran Jurado donde el Senado resolvía por medio de la votación, apoyado por dos tercios del Jurado presente decidía sobre inhabilitar y privar del puesto al funcionario público que se le había encomendado.⁹¹

Siguiendo la idea del artículo mencionado, se había formado la figura jurídica de la “acción popular” para que pudieran denunciar a funcionarios públicos por infracciones que hemos hecho mención como los delitos oficiales y comunes, para el caso del delito común se aplicaba el proceso que se ha señalado en el artículo 109 del texto 1917 aludido, mientras que para el delito oficial se procedía como se ha mencionado en su artículo 111.⁹²

Por último, cabe señalar respeto del dispositivo 108 del referido texto constitucional, el cual estableció acerca de los gobernadores, así como de los diputados locales serían responsables por transgredir la constitución, y las leyes federales, que para tal efecto podrían ser sujetos a proceso, mientras tanto, para el Presidente de la República se le podía atribuir a procedimiento por traición a la patria y delitos graves del orden común.⁹³

El tema tan sonado de la corrupción ha permeado evidentemente un gran problema a la sociedad desde hace tiempo, por ello, en el año de 1982 donde se centraba un panorama de mucha tensión y critica por tal acontecimiento según él autor, el Presidente de la República Miguel de la Madrid, junto con el Congreso pactaron promover lo que bautizaron como la “renovación moral de la sociedad”, que junto con la reforma hecha al título cuarto de la Constitución Federal, anunciada

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ *Idem.*

⁹² *Idem.*

⁹³ *Idem.*

en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de diciembre del mismo año en comento, vino a consolidar la acción de darle otro sentido al pasaje público nacional.⁹⁴

Por lo tanto, el primer paso había sido modificar la concepción de funcionarios públicos a servidores públicos, si bien en el sentido figurado de la palabra funcionario como tal, no nos traslada a la idea de ser un empleado para el servicio en beneficio de la sociedad, contrario a la concepción de servicio público que si logra al menos dar claramente para lo que está sujeto a disposición del encargo que ha sido designado el sujeto.⁹⁵

La modificación de la que estamos comentando obedeció a otra circunstancia más importante, se trata de haber incluido, y aumentado el listado de servidores públicos sometidos al régimen de responsabilidades, entre ellos se puede destacar todos los representantes de elección popular, miembros del Poder Judicial de la Federación, y, a la sazón del Distrito Federal en su momento.⁹⁶

De igual manera se incluyeron todos los funcionarios y empleados, además de los secretarios de Estado, y finalmente también a los que se les había asignado un cargo o comisión dentro de la Administración Pública Federal y del Distrito Federal, por ende, los mencionados en este párrafo y del anterior se incorporaron como servidores públicos en la reforma que le hizo al 108 constitucional del año de 1982.⁹⁷

Entonces, la reforma gestionada en el 108 de la Constitución, en conjunto con la del 109 Constitucional de ese entonces fueron realizadas para abarcar y delimitar las conductas sancionables correspondientes a responsabilidades administrativas en el que pudieran incurrir evidentemente los servidores públicos, para lo cual se buscó la denominada renovación moral de la sociedad.⁹⁸

⁹⁴ *Idem.*

⁹⁵ *Idem.*

⁹⁶ *Ibidem.* p. 1920.

⁹⁷ *Idem.*

⁹⁸ *Idem.*

Se inquirió de igual manera hablando de la misma reforma de 1982, que el Congreso y las legislaturas de los Estados habrían de consignar leyes de carácter sancionador para el servidor público, y también otras que incluyeran normatividad sancionadora por incidir en responsabilidades, de igual forma por parte del servidor público.⁹⁹

En ese esquema de reformas que venimos manejando se contempló introducir en la primera fracción juicio político con repercusión para quienes han infringido su régimen legal por daños que atentan contra los intereses colectivos esenciales o los llamados del buen despacho, así como de los actos u omisiones imprudentes en ese sentido cometido por parte de los servidores públicos.¹⁰⁰

Por cierto, en la adición de la fracción I sobre juicio político, viene a colación el tema del procedimiento para faltas oficiales que según la reforma de 1982 enmarco a estos aspectos, darle la misma concepción que según se refería el texto original de la carta magna de 1917. Respecto a la fracción II se encargó de acuerdo a la reglamentación penal situar las infracciones por responsabilidades.¹⁰¹

Concerniente a la fracción III, siguiendo el mismo sentido de ideas en cuanto a las reformas invocadas en el párrafo antecesor, el autor citado señaló con alusión a la fracción la importancia del modelo sancionador que se incluyó en la reforma, pues por primera vez los servidores públicos iban a ser sancionados de forma administrativa con rango constitucional, lo que le valió un plus al modelo administrativo, por los actos, omisiones en el ejercicio de sus actividades que el servidor infringiera tratándose de cinco principios como lo son, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.¹⁰²

Parece ser, que con la llamada reforma de 1982, la inspiración de su cambio histórico, entre algunas cosas arrojó que en el artículo 109 de la Constitución Federal, en el cual distó que se encontraban partes suficientes que violentaban por

⁹⁹*Idem.*

¹⁰⁰*Idem.*

¹⁰¹*Idem.*

¹⁰²*Idem.*

circunstancias muy graves acerca del delito consistente en enriquecimiento ilícito que algunos servidores públicos de aquel entonces se beneficiaron, y que causaban agravio contra el patrimonio del Estado.¹⁰³

Motivo válido de la sociedad preocupada por esos actos, en el cual exigían sanciones, que se transformaron en un delito de tipo penal, por acrecentar el patrimonio, adquiriendo bienes a su nombre, o poner a otra persona en provecho en su beneficio de manera sospechosa, y no poder probar su procedencia de donde obtenía los bienes de forma legítima, por parte de los servidores públicos en el ejercicio de las actividades que realizaba durante su encargo. Igualmente, se indicó en el mismo precepto legal que se sancionaría en la forma penal con el decomiso, privación de propiedad, y algunas otras penas, que en el texto del autor citado no se especifican.¹⁰⁴

No obstante, habría que destacar con respecto a estas reformas que se han expuesto en este segundo capítulo, recogidas del texto constitucional original que data de 1917 de acuerdo a José Ramón Cossío, han venido formar parte para hacer frente a faltas administrativas efectuadas por funcionarios y servidores públicos en la administración pública, motivo por el cual se había generado un rechazo social hacia estos sujetos, y de manera urgente habría que actuar ante dicho panorama adverso.

Desde luego, para cualquier administración ya sea en los tres poderes, es decir el legislativo, judicial y ejecutivo, o de los diversos organismos públicos implica un deterioro de imagen, así como deficiencia en el sector público, porque si bien cierto, en sugerencia, lo que menos esperan aquellos funcionarios y servidores públicos, es ser sometidos a juicio, o en su defecto el reproche por parte de sus administrados, cuestionando aquellas actividades consideradas como ilegales en su haber administrativo, por lo tanto, las reformas que se han venido legislar forman parte contra las circunstancias suscitadas en los órganos referidos.

¹⁰³*Idem.*

¹⁰⁴*Idem.*

2.2. Ley General de Responsabilidades Administrativas

Derivado de la temática que hemos acudido en el curso de esta indagatoria, se ha planteado dar sustento a través de legislación vigente en materia administrativa, lo que nos ha llevado considerar de tal modo la Ley General de Responsabilidades Administrativas, particularmente de sus preceptos 75 y 78 donde podemos ubicar sanciones aplicables a servidores públicos por la comisión de faltas administrativas graves, y no graves, que a continuación se transcriben:

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del tribunal, la Secretaría o los órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso que se imponga como una sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

La fracción I del dispositivo 75 relativa a la amonestación privada o pública, podría ser la sanción más controversial desde nuestro punto de vista, de antemano se sabe a través de la doctrina respecto a la amonestación es un simple llamado de atención al sujeto infractor para no reincidir faltas administrativas, por ende, la ley en comento la cataloga erróneamente de castigo.

Por ello, habría que recordar la naturaleza jurídica de dicha normativa, la cual consiste en sancionar los actos u omisiones del servidor público en el desempeño de sus funciones, y no una conminación al infractor para evitar responsabilidades

administrativas, puesto que desde el inicio de sus funciones se les ha exhortado salvaguardar los principios que rigen la conducta en sus actuaciones.

Por otro parte la Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas, de igual manera los Órganos Internos de Control se encuentran facultados para imponer las sanciones administrativas por responsabilidades consideradas como faltas no graves, ahora bien, de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas los Órganos internos de Control, como su nombre lo indica condenan a los servidores infractores desde el interior, por lo que consideramos no es la forma más idónea en imponer castigos, no existe un esquema de autonomía, y se presta la simulación.

Por lo que, el servidor público asignado para aplicar la sanción administrativa buscará en complicidad imponer una pena menos lesiva, dicho de otro modo, si una falta constituye una sanción de tipo grave, aplicarán una del tipo no grave, en tanto, se prestaría la dispersión de actos delictuosos, y en su defecto crecería los altos niveles de impunidad en el sector público.

En cuanto a la suspensión del empleo, cargo o comisión según la ley podría ser de uno a treinta días naturales por la comisión de alguna administrativa no grave, lo cual la cantidad de días suspendidos para aquel infractor, no causa mayor motivo de desagrado verse atemorizado para recibir una sanción de esta magnitud, por ende, no se lograría cumplir con el objetivo consistente en detener la reincidencia de faltas administrativas por el mismo servidor público trasgresor.

La destitución refiere aquella situación en donde el infractor es separado de su empleo, cargo o comisión, en la práctica es poco común su aplicación, así se ha observado en la Plataforma Digital de servidores sancionados, por otro lado además se puede decir respecto al procedimiento administrativo correspondiente a la falta administrativa que amerita la sanción, viene ser la última medida disciplinaria que no quisiera imponer la autoridad competente, es decir las Secretarías y los Órganos Internos de Control para sancionar, aunque no es una medida efectiva, incluso existe gran facilidad de emplear al sujeto infractor en otra área del sector público.

Por último, en relación a la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones dentro del servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra públicas la ley marca un periodo de no menor a tres meses ni mayor a un año de inhabilitación, esta sanción ordena de entrada la prohibición de aquel servidor público para volver a ocupar un cargo público por el periodo referido. En tanto, no se ha notado la eficacia que debiera perseguir la inhabilitación, pues como su determinación lo señala es por un tiempo, lo cual no tiene el efecto de evitar la comisión reiterada de responsabilidades administrativas.

Por otro lado, se encuentra las sanciones para las faltas administrativas graves ordenadas en el dispositivo 78 de la misma ley en comento:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Lo que existe en la actualidad es la limitada ineficacia que tienen las sanciones en cuanto al alcance jurídico, aunado, la poca ineficiencia en el sentido de que los objetivos planteados en un principio en el proyecto de ley no se ven cumplidos, y al no alcanzar resultados trazados, la ley permite la comisión de faltas administrativas, y, por lo tanto, se ve debilitado el sistema sancionador, pues como hemos dicho, no se alcanzan los fines propuestos.

En consecuencia, ha faltado disponer de algunas medidas e instrumentos en beneficio de la norma, para que esta pueda llegar al grado de contar con la eficacia que se esperaría en la ejecución de sanciones administrativas. También se podría establecer otra posible complicación generada por la ineficacia de la ley, el otorgar facilidad para trasgredir la ley por parte de los servidores públicos, sin problema o temor alguno, una y otra vez.

En el caso de la fracción I. del artículo 78 previamente mencionado, en cuanto a la suspensión del empleo, cargo o comisión, señala esta ley que podrá ser de treinta a noventa días naturales, lo que consideramos que se trata de una sanción frágil para el servidor público infractor, porque si bien, el tema del tiempo no es un tema atemorizador, porque en cuanto se vuelva a reincorporar, no pasaría mayores obstáculos en que se vea afectado los intereses del infractor para seguir cometiendo transgresiones al patrimonio del Estado.

En la fracción II del citado artículo en cuanto a la destitución del empleo, cargo o comisión, existe una gran posibilidad de no preocupar al servidor público en volver ocupar un cargo en un futuro cercano en la administración pública, puesto que lo obtenido indebidamente ha beneficiado de manera excesiva su patrimonio, motivo por el cual no ocupa conseguir más cargos públicos.

Por lo tanto, en la fracción III de la multicitada ley, concerniente a una sanción económica aplicada al servidor público, acorde al artículo 79 de la misma en relación indica lo siguiente, esta podría ser doble a lo generado indebidamente, dicho de otro modo, este castigo consiste en imponer en lo económico un total de dos tantos de los beneficios obtenidos, y de ninguna manera puede ser menor o igual al monto de los beneficios que recibió el infractor, consideramos en este punto la sanción es justa en cuanto a la sanción, pero realmente se recupera lo obtenido.

Por su parte en el caso de la fracción IV, respecto a la inhabilitación temporal que no excede los veinte años, es insuficiente para que el servidor público no vuelva a reincidir sobre faltas administrativas, y quizá el tema de temporalidad no sea el problema, por lo tanto bajo este escenario los actores políticos que participan en

diversos periodos de la administración pública podrían considerar demorar un lazo de tiempo prudente en relación al esquema de la temporalidad aludida sobre veinte años de inhabilitación, y por tanto, otorga la oportunidad de volver a participar y en su defecto seguir cometiendo faltas administrativas.

Cabe señalar con respecto al último párrafo del artículo en mención, se hace referencia al hecho de los daños y perjuicios, la ley indica que cuando no exista algún beneficio o lucro, se podría imponer de tres meses a un año de inhabilitación, pero el verbo “podrá”, puede denotar un vacío legal, puesto al estricto sentido de la expresión se debería considerar los elementos necesarios para tal castigo.¹⁰⁵

De igual forma, la sanción que oscila entre un año a diez años de inhabilitación temporal, también debería de justificar a groso modo los elementos que motivan infringir la ley, y en su efecto aplicar el castigo pertinente, además de demostrar con evidencia fehaciente si efectivamente se ha conducido con conducta inapropiada en el ejercicio de sus funciones el servidor público, de tal forma podría imponer la sanción con mayor duración temporal.¹⁰⁶

Por otro lado, acorde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conocido por sus siglas como (INEGI), en el esquema del valor de dicha afectación realizada por el servidor público, se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en cuanto a la relación del importe que debe resarcir el servidor público, la cual puede ejecutarse en todas las entidades federativas, asimismo en la Ciudad de México.¹⁰⁷

Para obtener el valor mensual de la UMA a la que se refiere el párrafo anterior acorde a lo estipulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se debe realizar de la siguiente forma; primeramente, se calcula multiplicando su valor diario de la UMA por 30.4 treinta y cuatro veces obteniendo como resultado una cantidad considerada valor mensual, consecutivamente el referido valor mensual obtenido debemos de multiplicarlo por 12 doce para obtener el valor anual pues

¹⁰⁵ Chávez Sánchez, José Gerardo, *Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, México, Flores, 2017, p. 322.

¹⁰⁶ *Ídem.*

¹⁰⁷ *Ídem.*

dicha operación sería el total de la infracción, tal como se demuestra en la siguiente tabla del año 2016 y 2017.

Tabla número 1: Valor mensual de la UMA para calcular el costo de las sanciones administrativas.			
Año	Diario	Mensual	Anual
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

Fuente: Elaboración propia de acuerdo a Chávez Sánchez, José Gerardo, Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, México, Flores, 2017, página. 323.

Ahora bien, la ley citada señala en el dispositivo artículo 78, en su último párrafo respectivamente en cuanto a la afectación administrativa esta no tenía que exceder de doscientas veces el valor diario de la UMA, entonces para determinar la cantidad equivalente, se procederá hacer el cálculo con el valor diario de la UMA, tomando en cuenta en este caso el del año 2017, entonces se multiplica \$ 75.49 por 200, que arroja el resultado de \$15,098 pesos.¹⁰⁸

Artículo 79. En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Respecto a la sanción económica contenida en la fracción III del artículo 78 de la ley en comento, en correlación con el dispositivo 79 de la misma, este último nos explica a detalle la forma de imponer la sanción pecuniaria, la ley de buena forma dice puede ser hasta el doble de los beneficios obtenidos para sí mismo, o en

¹⁰⁸*Idem.*

beneficio de las personas que categóricamente señala el 52 ejemplo, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros que tengan vínculo profesional, así como laboral, y de negocios, también con sociedades en las que sea parte el servidor público, o en su defecto los sujetos mencionadas.¹⁰⁹

Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

Sería importante, a parte de los elementos mencionados por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, incluir los sueldos tanto del servidor, como los de funcionario público, ya que existe una gran diferencia de lo que recibe uno y el otro, porque los sueldos de los funcionarios son mucho mayores, en contraste con lo percibido por parte el servidor público.¹¹⁰

Artículo 81 bis. Si el beneficio indebidamente obtenido y otorgado a que hacen referencia los artículos 52, segundo párrafo, y 54, segundo párrafo, de esta Ley, no excede el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y además se ha vuelto la cantidad entregada o depositada en demasía conforme al tabulador aplicable, la falta administrativa será considerada no grave.

El presente dispositivo fue adicionado el 12 de abril del 2019, lo que representa algo novedoso, de conformidad a la fórmula que se aplica para sancionar a los servidores públicos, pero la relevancia estriba en la consideración a la proporción sobre aquella falta grave considerada falta no grave, cuando esta no exceda el equivalente a cinco mil veces el valor diario de la UMA, en el supuesto de devolver una suma excedente en comparación a lo obtenido indebidamente, hasta entonces sería considerada una falta no grave acorde al texto de artículo 81 bis reproducido.

2.3. Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

¹⁰⁹*Idem.*

¹¹⁰*Ibidem.* p. 324.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción también formo parte del paquete triple de reformas en la legislatura del 2015, cuyas leyes entraron en vigor fechado el 18 de julio del año 2016 junto con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y de igual manera junto a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción de observancia general en México, viene ser la coordinadora de la Federación con todos los Estados de la República, asimismo de cada uno de sus municipios, como también de la Ciudad de México para hacer frente a la corrupción, por tanto, es considerada pieza fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción para prevenir, investigar, y sancionar aquellas faltas administrativas.

Cuya ley tiende procurar el establecimiento de los mecanismos de defensa en combate a la corrupción, de una manera sistematizada junto a organismos que pretender combatir dicha problemática, sobre los actos u omisiones en el servicio público en todo territorio mexicano. Por ello, es una atribución pertinente la de imponer las bases para prevenir los delitos de corrupción, y en su defecto las responsabilidades administrativas como lo estipula la misma.

Además, busca contemplar los lineamientos para formular políticas públicas en algunos aspectos, por ejemplo, en combatir la corrupción, fiscalizar, y vigilar los recursos públicos, por otro lado, tiene por objeto entre otras funciones, la de regular el funcionamiento del Sistema Nacional, igualmente de la Secretaria Ejecutiva y del Comité Coordinador. Busca establecer bases, principios y los procedimientos en la ordenación y marcha del Comité de Participación Ciudadana.

Quienes vienen a constituir el comentado Sistema Nacional, con excepción de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual, entre muchas funciones, tiene la de brindar ayuda técnica al Comité Coordinador, aunado, según la ley cuenta con patrimonio propio y personalidad jurídica, pues es un órgano con descentralización, y no sectorizado, es decir funge el papel de coadyuvar al comité mencionado.

Cada uno de los órganos señalados posee diversas funciones, ejemplo de ello, el Sistema Nacional tiene como tarea importante instituir principios, lineamientos,

políticas públicas, y, en su efecto implantar procedimientos para coordinar los temas de prevención, detección, sanción de faltas administrativas, y las conductas de corrupción, con aquellos órganos ya sea de cualquier orden de gobierno, y por último también tiene la función de fiscalizar y controlar los recursos públicos.

Por su parte el Comité Coordinador le concierne en suma la responsabilidad de crear los mecanismos de enlace entre los que constituyen o forman parte del Sistema Nacional, del mismo modo tiene como resguardo el diseño, promoción, y evaluación de las políticas públicas, que se han creado para hacer frente a la corrupción.

Ahora bien, el Comité de Participación Ciudadana viene siendo una especie de colaborador sirviendo en enlace al Comité anterior, en el sentido de fungir el vínculo entre las organizaciones sociales y académicas en temáticas que interesan al Sistema Nacional.

Los sistemas locales también integran parte del Sistema Nacional, tal y como lo hacen los comités previamente comentados, y lo podemos constatar a través del artículo 7 de la ley comentada en este apartado, que a continuación reproduciremos concerniente de los integrantes de dicho sistema:

Artículo 7. El Sistema Nacional se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana;
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y
- IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

Los sistemas locales se desarrollan por las leyes de las entidades federativas de acuerdo a la ley citada, asimismo se contempla su integración, atribuciones y del funcionamiento. Por lo tanto, para que los sistemas locales puedan funcionar deben atender en base algunos lineamientos que contempla la misma ley.

De igual modo busca construir gestiones de larga duración para aseverar la integridad, así como del comportamiento humano de servidores públicos, también establece los lineamientos para el conglomerado de organismos comprendidos parte del estado mexicano, de igual manera busca construir políticas en favor de la

eficacia en la ética pública, además tiene la tarea de instruir al servidor público sobre la responsabilidad que conlleva en el servicio público, para el cual debe de acatar las directrices que en la ley se encuentran insertas en los diversos dispositivos.

Esta Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción incluye por otro lado, apertura de la tecnología en cuestión de contar con sistemas electrónicos, mismos que sería un coadyuvante para el intercambio de información con otras instituciones de cualquier orden de gobierno, dichos sistemas digitales favorecen otro aspecto importante, sería el mantenimiento a su información actualizada, tema que sin duda vendría a bien a todos aquellos entes públicos, y para facilitar cualquier trámite, o acceder a la misma.

2.4. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

La presente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene como objetivo regular las actividades que le concierne a Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación a su forma de integración, organización, así como de sus atribuciones, y, por ende, de su funcionamiento de acuerdo a su primer dispositivo.

De acuerdo a la Ley el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuenta con plena jurisdicción y autonomía para el dictamen de sus respectivas resoluciones, también forma parte del Sistema Nacional Anticorrupción, en apego a las bases contenidas en el 113 Constitucional. Por otro lado, se hace el señalamiento en su capítulo II sobre la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Por tanto, el Tribunal conocerá de los juicios originados contra las resoluciones definitivas, actos administrativos, y procedimientos que a continuación indicaremos consecutivamente, según el artículo 3 de la ley, por ejemplo:

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que, por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

Tenemos según la fracción transcrita el Tribunal tendrá la facultad de conocer en este aspecto sobre aquel juicio que se le obligue al servidor público la obligación

del pago, como forma de indemnización al Estado, para resarcir los daños causados al ente jurídico.

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

En relación a la anterior fracción, hace alusión particular sobre las sanciones aplicadas a servidores públicos, cuando descienden de alguna sentencia definitiva.

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Hemos destacado algunas fracciones de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, primordialmente de su contenido 3, no por ser más significativas, no obstante, hacen señalamientos en cuanto al tema de sanciones administrativas, y cuando se ha impuesto por sentencia definitiva alguna sanción administrativa, o exista posibilidad de promover recurso administrativo, sobre la misma, puesto que no todas tienen la garantía de hacer uso del algún recurso legal, por lo tanto, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa poseerá la facultad de conocer.

El siguiente dispositivo 4 de la ley en comento, igualmente hace alusión sobre algunos aspectos relevantes que tiene el Tribunal en cuanto a su competencia de conocer sobre responsabilidades de orden administrativo, y además nos indica el vínculo jurídico de la participación de la Secretaría de la Función Pública, y los órganos internos de control a nivel federal, así como de la Auditoría Superior de la Federación, los cuales tienen como objeto aplicar las sanciones administrativas graves insertas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 4. El tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derivan de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

No está por demás exponer en relación sobre quienes más pueden ser objeto a sanciones administrativas por las posibles faltas de carácter administrativo, pues bien, hemos dicho en líneas anteriores en multicitadas repeticiones que uno de los principales actores señalados por la ley son servidores públicos, sin embargo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla a particulares para ser sujetos a sanciones por la comisión de faltas administrativas.

Del mismo modo que se castiga a servidores públicos por la ley mencionada, igualmente, existen sanciones para los particulares, según el artículo 81, del cual podemos constatar en atención a las sanciones impuestas a particulares, de tal suerte conforme al dispositivo aludido se realiza una clasificación de sanciones divididas en primer plano a personas físicas, y por consiguiente para las personas morales.

De forma transitoria cabría la oportunidad de hacer resaltar dichas sanciones administrativas ajustables a particulares, comenzando con la sanción económica, en seguida la inhabilitación temporal para a ambas personas físicas y morales. Después en el tercer plan o las sanciones son diferentes, tratándose de personas físicas es aplicable la indemnización por daños y perjuicios perpetrados contra la Hacienda Pública Federal, ya sea de nivel estatal o municipal, o en su defecto al patrimonio de los organismos públicos.

Por otro lado, encontramos aquellas sanciones a particulares tratándose de personas morales, en donde podrían ser sujetos a sanciones administrativas como la suspensión de actividades, ejemplo de ello, la ley toma en cuenta la cancelación de forma temporal para efectuar diligencias comerciales, económicas, contractuales y de negocios, o peor aún la disolución de la sociedad dependiente a la que podría estar expuestos todo aquel conglomerado de sociedades mercantiles.

2.5. Jurisprudencia

La tesis jurisprudencial en cualquier ámbito jurídico ha sido relevante y factor coadyuvante en el sistema jurídico, porque otorga un panorama amplio, y no ha sido la excepción en el Derecho administrativo, tampoco ha sido para todos los órganos

jurisdiccionales, puesto que en diversas circunstancias la ley en el interior de su contenido no es totalmente coherente, habiendo encontrado vacíos legales, por lo tanto, la jurisprudencia viene buscando resolver a través de la reiteración de casos especiales en el ámbito legal circunstancias equivalentes, y donde se vean expuesta derechos garantes.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ocupa de dicha tarea jurisdiccional, por consiguiente, en cuanto a la reiteración de casos que hacen los tribunales, como se ha señalado previamente, concurren distintas formas de resolver por parte de los órganos jurisdiccionales, de tal suerte la jurisprudencia viene siendo la base de apoyo en el marco legal, en tanto se ha permitido la tarea de reproducir a continuación, tales interpretaciones subsistentes en el portal jurídico digital localizado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Primera tesis:

Época: Novena Época, Registro: 174179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.538 A, Página: 1532. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.

La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En

ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Si bien la ley no siempre es clara como hemos comentado en principio de este tópico, por tanto, es una tarea compleja en determinar los suficientes elementos para la configuración de un delito, pese que su probabilidad sea alta, por ello, y acorde al 16 Constitucional, la fundamentación y motivación deben ser esenciales en cualquier procedimiento, independiente de la materia que se deba conocer, si bien debería abastecer dichos aspectos la ley sancionadora encargada de resolver las posibles responsabilidades administrativas y no de las leyes supletorias.

Consecuentemente, tienen la tarea inexcusable de motivar y fundamentar los elementos, para no caer en ilegalidad, y por lógica tendrían que encuadrar el delito, con efecto de aplicar las pertinentes sanciones administrativas, por tanto, se debe considerar de suma relevancia a las leyes sancionadoras de responsabilidades administrativas estas sean suficientemente completas para atender vacíos legales.

Segunda tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2010203, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.58 A (10a.), Página: 4089. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES. CRITERIOS PARA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS POR CONDUCTAS QUE SE CONSIDEREN GRAVES, SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES Y DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN ABROGADA).

La Ley Orgánica del Poder Judicial ni la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ambos ordenamientos del Estado de Michoacán abrogados, establecen catálogo alguno respecto de las conductas que deben considerarse graves, sino que dejan a la discrecionalidad de las autoridades encargadas de aplicarlas esa determinación. No obstante, los artículos 154 de una y 49 de la otra, respectivamente, reconocen los principios de proporcionalidad en la imposición de las sanciones -al contener una variedad de éstas de acuerdo con la responsabilidad- y de seguridad jurídica -al establecer los elementos para su imposición-. Así, la discrecionalidad indicada en los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos judiciales locales, debe desarrollarse ponderando, en todo caso, las circunstancias concurrentes, para alcanzar la necesaria y debida proporción entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción debe determinarse en congruencia con la relevancia de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a las autoridades y reduce el ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a éstas les corresponde no sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también, por paralela razón, adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro casos el tema es de aplicación de criterios valorativos en la norma escrita o inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico. Es decir, para que se respete el principio de proporcionalidad indicado, resulta insuficiente que la sanción impuesta se encuentre dentro de los márgenes o límites legalmente establecidos, pues es necesario adecuarla a la entidad de la infracción cometida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2014. Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y otro. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Hasta la fecha, tanto la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán vigente, ni mucho menos La Ley Orgánica del Poder Judicial, y, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dos últimas abrogados en el Estado de Michoacán, han incluido catálogo alguno respecto de las conductas que podrían considerarse graves.

Circunstancia que ha condicionado resolver con base a la proporcionalidad de la conducta llevada a cabo por los servidores públicos, implicando un conflicto para la autoridad, porque podrían resolver con base a criterio personal, y lo dejan como bien lo marca la tesis a discrecionalidad, luego entonces desde un punto de vista legal puede tratarse de un condicionamiento poco ortodoxo para la autoridad ordenando sanciones no idóneas para la conducta realizada.

Tercera tesis:

Época: Novena Época, Registro: 165404, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 251/2009, Página: 314. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del

quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Contradicción de tesis 424/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 251/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil nueve.

Atento a lo señalado por la tesis anterior, el interés social debe prevalecer por encima del interés particular. En razón a los argumentos que vierte la presente, la cual también hace alusión respecto a la suspensión del amparo, no sería procedente, porque afecta el bien común destinado a satisfacer socialmente el interés a favor de la colectividad en materia de seguridad pública, puesto que la sanción de inhabilitación es de carácter temporal es una medida para aquel servidor público no apto, o no capacitado para ejercer actos de la función pública.

En gran parte los argumentos vertidos de la anterior tesis son razonables, cuando trata de robustecer con preponderancia el bienestar social, y la crítica directa de carácter personal hecha a la descripción intelectual sobre el servidor público no apto en la función pública es idónea, pero también no debemos olvidar el factor de la temporalidad de la sanción para ocupar cargos, empleos, o formar parte de comisiones del cargo público, entonces no sería pertinente sobre aquel sujeto infractor de alguna falta administrativa, vuelva ocupar cargos públicos, cuando recibe una sanción de tal envergadura.

Por lo que, se debe de considerar de nueva cuenta, si en efecto aquel sujeto sancionado es el idónea para efectuar de nueva cuenta dicho ejercicio profesional en el servicio público, puesto que previamente, se le ha incapacitado por un tiempo según la sanción de inhabilitación temporal para ocupar cargos públicos.

Cuarta tesis:

Época: Novena Época, Registro: 173915, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, noviembre de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. LXXXV/2006, Página: 335. INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ESTABLECE COMO SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, AÚN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL).

Las referidas garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no exigen que el legislador establezca en el mismo artículo, el procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los gobernados, pues basta que contenga los elementos mínimos para que la autoridad y el afectado conozcan la norma aplicable, sus alcances y consecuencias, que impidan a la autoridad actuar de manera arbitraria. Por tanto, la fracción VI del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que la inhabilitación temporal es para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, sin precisar en qué ámbito surtirá efectos dicha sanción, no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica mencionadas, en virtud de que la referida inhabilitación constituye una sanción acorde al sistema de responsabilidades administrativas previsto constitucional y legalmente, que genera certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de esa sanción en todos los órdenes de gobierno; esto último se corrobora con los artículos 109, 110 y 113 constitucionales, los cuales prevén un sistema que regula la actuación de los servidores públicos bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar las personas en el desempeño de sus funciones, y los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de inobservancia, entre otras, las de carácter administrativo. Esto es, la sanción impuesta a servidores públicos del Distrito Federal, con fundamento en el precepto legal indicado, no se restringe o limita en función del ámbito de gobierno donde la persona prestaba sus servicios, ni por la competencia de la autoridad que la sancionó, en virtud de que la inhabilitación guarda relación directa e inseparable con la esfera personal del servidor público, independientemente del lugar donde desempeñe sus servicios, pues la sanción de que se trata consiste en la incapacidad absoluta para obtener o ejercer cargos públicos, con la finalidad de proteger el servicio público prestado por la persona a la sociedad, considerando aquél como un concepto unitario autónomo del nivel de gobierno en que se preste, pues los principios que se busca

tutelar no se encuentran restringidos o limitados en función del ámbito de gobierno; por tanto, la sanción administrativa consistente en la "inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público", rige para todos los puestos públicos y en todos los niveles de gobierno.

Amparo en revisión 1440/2006. Jesús Alzúa Pérez. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: David Rodríguez Matha.

El tema de la inhabilitación temporal que hemos venido analizando, es un asunto sobre el cual debe ponerse énfasis, puesto al hecho de revisar los señalamientos contemplados en esta tesis, fundamentando en lo particular la sanción sobre inhabilitación temporal que se había contemplado en la extinta Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y a su vez fue sustituida por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde también es incluida.

Los razonamientos realizados por la actual tesis, se enfocan básicamente en defender el tópico de las garantías de legalidad y seguridad jurídica, acorde a los párrafos de la misma, y se podría decir con respecto a la inhabilitación temporal esta no los trasgrede, aduciendo que estas protegen el servicio público prestado a la sociedad, del cual también están alineados los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben salvaguardar los servidores públicos, aunque también cabe la posibilidad de analizar qué tan eficiente ha sido la inhabilitación temporal como forma de sanción administrativa para el servidor público, y si realmente cumple el su función de proteger el interés social, sería cuestión de debate.

Quinta tesis:

Época: Novena Época, Registro: 191700, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. LXXIX/2000, Página: 35. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 56, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, impuesta como sanción administrativa, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, no transgrede la garantía de libertad de trabajo tutelada por el artículo 5o. de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicha garantía no debe entenderse en el sentido de que el legislador impida que la autoridad competente tenga facultades para restringir, de manera temporal, la capacidad de un servidor para ocupar un cargo público, pues lo que prohíbe la referida garantía es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, imperativo que no se vulnera cuando la ley prevé una sanción por tiempo determinado de acuerdo con la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y las demás situaciones previstas por la propia ley, cuya regulación es necesaria, en virtud de que las garantías individuales no pueden ejercerse en forma irrestricta y sin ningún control cuando se presente la situación de que un funcionario no prestó óptimamente el servicio público, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en cuanto a la honradez, lealtad e imparcialidad y, en su caso, material en lo que se relaciona con la eficiencia, supuestos que de actualizarse justifican la citada regulación, por ser de destacado interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad una administración pública eficaz. Además, de conformidad con el precepto constitucional mencionado, la libertad de trabajo no sólo puede vedarse por determinación judicial, sino también por resolución gubernativa, como la dictada por la autoridad administrativa para el efecto de decretar la inhabilitación de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Amparo directo en revisión 553/98. Catalina Ávalos Silva. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Tanto la tercera, cuarta y quinta tesis transcritas previamente versan sobre la inhabilitación de carácter temporal, y en la que ambas resaltan la no trasgresión del derecho humano a la libertad de trabajo, consagrado en la Constitución Federal en

la garantía 5°, de igual manera en el dispositivo 123, y también de las garantías de legalidad y seguridad.

De tal manera se imponía el multicitado castigo de la inhabilitación establecida en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 56, fracción V, dicho sea de paso, subsiste en la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas en el artículo 78, fracción IV.

También podríamos comentar con respecto a la sanción administrativa no coarta de manera general el derecho de desempeñar trabajo, oficio, o profesión que le acomode, siempre y cuando estos sean lícitos, más bien busco la abrogada ley de responsabilidades administrativas, como hemos venido señalando fue defender el interés social, por encima del particular o personal de aquel servidor público, cuando se ha portado indebidamente, ejecutan faltas administrativas o simplemente no es apto para efectuar el ejercicio de la función pública.

Por otro lado, también se encontró jurisprudencia en sentido contrario, en la que resalta la afectación de forma irreparable la imagen del gobernado, cuando se realiza la inscripción, dicho de otro modo, se lleva a cabo el registro de la sanción de inhabilitación temporal al servidor público posible infractor.

En tanto la tesis marcada como sexta discrepa a las anteriores principalmente de la tesis marcada con el numeral tres arguyendo según la referida lo siguiente, en caso de no concederla suspensión, podría afectar la imagen del gobernado, en el aspecto particular y profesional del sujeto, en el supuesto de encontrar en el juicio de garantías la inhabilitación como un acto ilegal de la ley.

Sexta tesis:

Época: Novena Época, Registro: 177160, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2005, Página: 493.
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.

La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Contradicción de tesis 122/2005-SS. Entre las sustentadas por el Noveno y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 112/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas vigente de igual manera contempla también la sanción de inhabilitación temporal, la cual no excede los veinte años según el artículo 78 de la misma, por lo que, sería pertinente incluir en la legislación sanciones suficientemente fuertes, para no permitir daños irreparables a los intereses colectivos, y proteger la seguridad jurídica.

Una vez demostrado fehacientemente el comportamiento no apto de aquel servidor público infractor, lo razonable es no permitir la reincorporación para ocupar cargos públicos, los veinte años de inhabilitación podría ser un asunto de debate, porque primordialmente se tiene que apelar a la certeza jurídica, y proteger el interés social, y no el interés unipersonal.

2.6. Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo

La Ley de Responsabilidades Administrativas para Estado de Michoacán de Ocampo, particularmente en sus dispositivos 75 y 78 versan sobre las sanciones administrativas impuestas a servidores públicos y a los particulares por la comisión de responsabilidades administradas en el desempeño de sus funciones, en tanto, los primeros castigos consisten según el primer dispositivo aludido en:

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaria o los Órganos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las autoridades competentes para resolver e imponer las sanciones corren a cargo de las Secretarías o los Órganos Internos de Control de acuerdo al artículo 75 de la mencionada.

En lo subsecuente haciendo un breve paréntesis en relación a las sanciones administrativas establecidas para la imposición por faltas graves y no graves tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo son iguales, por tanto, en el tema de la investigación, sustanciación y resolución coincide también en varios aspectos.

Se ha venido comentando desde el apartado concerniente a la Ley General de Responsabilidades Administrativas las características y las modalidades de cada sanción administrativa, por ello, insistiremos en decir sobre la amonestación pública o privada, es una sencilla exhortación hacia el infractor, lo cual no constituye evitar nuevas faltas administrativas en detrimento del interés social, y, por lo tanto, pierde su eficacia.

En cuanto la suspensión se podrá imponer de uno a treinta días naturales relativo al empleo, cargo o comisión que ocupó el servidor público en el ejercicio de

sus actividades administrativas, así se ostenta tanto en la norma de observancia general, como de igual forma sucede en la ley de responsabilidades administrativas para Michoacán.

Reiteramos en lo subsecuente la suspensión para el infractor sujeto a sanción administrativa, no es una situación incómoda para seguir cometiendo infracciones, y la temporalidad que perdura la suspensión no es excesiva, pero tampoco prevé evitar actos u omisiones, por lo que una sanción temporal es ineficaz en el contexto de no cumplir con la prevención y detención de faltas administrativas.

Ahora bien, la destitución del empleo, cargo o comisión consiste básicamente en designarle al infractor otra área de trabajo diverso al que con antelación ocupó, por ello, al dejar sin efectos la destitución podría reincidir en la comisión de nuevas faltas administrativas en perjuicio de interés social y del patrimonio del Estado.

Otra sanción que persiste con el carácter del tiempo, es la inhabilitación en la que podría aplicarse según la ley que nos ocupa un término de no menor a los tres meses, ni mayor a un año de inactividad en el empleo, cargo o comisión del servicio público, asimismo para la participación en adquisiciones, arrendamientos, servicios y de obra públicas aquel sujeto sancionado.

En lo relativo a las faltas administrativas graves según el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo consistirán en las siguientes sanciones:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica; e,
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

En el caso de la fracción I. del artículo 78 previamente mencionado, en cuanto a la suspensión del empleo, cargo o comisión, se señala lo siguiente, podrá ser de treinta a noventa días naturales, lo que consideramos que se trataría de una sanción

quebrantable, porque si bien cierto, el tema del tiempo no es algo que atemorice al servidor público trasgresor, porque en cuanto se vuelva a reincorporar al servicio público, no pasaría mayores escenarios adversos para no seguir efectuando faltas administrativas.

En la fracción II del citado artículo en cuanto a la Destitución del empleo, cargo o comisión, por otro lado, también podemos encontrar a servidores públicos que no les importa en lo más mínimo tornara ocupar cargos públicos en un futuro cercano, puesto que al obtener indebidamente lo beneficiado, es suficiente para no seguir ocupando cargos dentro de la administración pública.

Por lo tanto, en la fracción III de la multicitada ley, concerniente a una sanción económica, se inserta lo siguiente; podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en el sentido pecuniario, y no podría ser menor o igual al monto de los beneficios que recibió, no obstante, en la práctica queda la incertidumbre, si en efecto se rescata lo obtenido de manera ilegal.

Por su parte en el caso de la fracción IV, respecto a la inhabilitación temporal, que dicho de paso no excede los veinte años, habíamos comentado previamente en las tesis jurisprudencias reproducidas, el tema de inhabilitación temporal describiéndose como medida o castigo aplicada al servidor público para defender el interés social, las garantías de ilegalidad y seguridad jurídica.

Posteriormente, se encontró el sentido inverso a lo señalado, derivado de una tesis jurisprudencial, misma que refiera a la sanción de inhabilitación temporal como una medida deliberada en el juicio de garantías, la cual se supone podría afectar de forma definitiva la imagen del gobernado, en el aspecto particular y profesional.

Por otro lado, también encontramos significativo destacar el panorama de la temporalidad de cuya sanción hemos venido platicando, nos referimos a la duración de la sanción, la cual pudiera perdurar hasta veinte años dicho por la ley, el asunto estriba aquí, si experimentalmente es suficiente o en su defecto insuficiente para que el servidor público no vuelva a reincidir la misma falta administrativa.

De manera lógica, alegaríamos sobre la misma, facilitaría la oportunidad al servidor sancionado de reaparecer en la función pública y seguir cometiendo faltas administrativas, ahora bien, podemos encontrar en la plataforma electrónico de la Secretaria de la Función Pública concretamente en el registro de servidores públicos que han sido sancionados, y constatamos, en efecto, se lleva a cabo el registro de las sanciones impuesta a los infractores, aunque la cuestión no impera en el registro de las faltas administrativas por parte del servidor, sino en lograr aquellos resultados trazados por la ley.

Lo convincente de las sanciones incluidas en la ley debería ser su efectividad, en consecuencia, las sanciones administrativas manejadas para contrarrestar faltas administrativas ya consumadas, atendería como objetivo principal controlar y frenar los altos niveles de impunidad ejecutados en el interior del sector público, de esa forma, conseguiremos servidores públicos aptos para ejercer cargos públicos.

En virtud de lo comentado, dado a la referencia que hemos aludido acerca del portal digital de la Secretaria de la Función Pública, conseguimos constatar en el próximo esquema aquellas sanciones administrativas inscritas en aquellos reportes de la secretaria mencionada, las cuales no exceden los seis años inhabilitación temporal en sus registros, aunque la ley señala lo siguiente, la inhabilitación puede alcanzar hasta veinte años, por tanto, para demostrar lo comentado, se ha tomado en cuenta un periodo prudente fechado; Iniciando el primero de enero del año dos mil quince, al dieciocho de marzo del año dos mil veinte.

Por lo tanto, consideramos pertinente en consecuencia insertar las siguientes tablas, con lo cual se ha permitido obtener acceso en su plataforma digital, y poder transcribir los reportes de sanciones aplicadas a servidores públicos infractores, de ahí surge la idea, permitiéndose representara través de las siguientes tablas:

Tabla número 2. Reportes sobre infractores sancionados en el Estado de Michoacán.

Sanciones impuestas por los Gobiernos de los Estados

Criterios: "Fecha resolución Mayor o igual que : " "Fecha resolución Menor o igual que:"Dependencia (Múltiple):"

Valores: ['01/01/2015']['18/03/2020']['GE016']

Autoridad Sancionadora	Fecha Resolución	Sanción	Duración	Causa	Origen	Nombre y Apellido paterno
Contraloría de Estado	10/03/2015	Inhabilitación	Años 6	Abuso de autoridad	Denuncia de servidor público	Héctor Javier Domínguez
Contraloría de Estado	05/02/2015	Inhabilitación	Años 6	Negligencia administrativa	Denuncia ciudadana	Eduardo Barbosa
Contraloría de Estado	11/11/2015	Inhabilitación	Años 6	Violación leyes y normatividad presupuestal	Denuncia de servidor público	Guadalupe Maciel
Contraloría de Estado	19/05/2015	Inhabilitación	Años 6	Violación leyes y normatividad presupuestal	Auditoría gubernamental	Pavel Salvador
Contraloría de Estado	26/01/2015	Inhabilitación	Años 3	Negligencia administrativa	Auditoría de órgano interno de control	José Manuel Romero
Contraloría de Estado	09/05/2016	Inhabilitación	Años 6	Negligencia administrativa	Denuncia ciudadana	Elías Miguel Meneses
Contraloría municipal	30/03/2017	Inhabilitación	Años 5	Negligencia administrativa	Denuncia de servidor público	Rebeca magaña
Contraloría de Estado	29/10/2015	Inhabilitación	Años 6	Abuso de autoridad	Denuncia ciudadana	Miguel Carmona
Contraloría de Estado	12/05/2016	Inhabilitación	Años 6	Negligencia administrativa	Denuncia de servidor público	Javier Hernández
Contraloría de Estado	24/02/2016	Inhabilitación	Años 6	Negligencia administrativa	Auditoría de órgano interno de control	Desiderio Camacho

Contraloría de Estado	10/03/2015	Inhabilitación	Años 1	Negligencia administrativa	Auditoría de órgano interno de control	José Gerardo Campos
Contraloría de Estado	05/12/2016	Inhabilitación	Años 6	Violación leyes y normatividad presupuestal	Denuncia de servidor público	Mirella guzmán
Contraloría de Estado	09/02/2016	Inhabilitación	Años 2	Negligencia administrativa	Auditoría de órgano interno de control	Ramón Gustavo ramos
Contraloría de Estado	04/04/2017	Inhabilitación	Años 2	Violación leyes y normatividad presupuestal	Auditoría de órgano interno de control	Guadalupe Maciel
Contraloría de Estado	17/01/2017	Inhabilitación	Años 5	Negligencia administrativa	Auditoría de órgano interno de control	Ramón Gustavo Ramos
Contraloría de Estado	13/03/2018	Inhabilitación	Años 2	Negligencia administrativa	Auditoría de órgano interno de control	José Elpidio Calderón
Contraloría de Estado	13/01/2017	Inhabilitación	Años 1	Negligencia administrativa	Auditoría de órgano interno de control	Marcela Figueroa
Contraloría de Estado	11/01/2017	Inhabilitación	Años 1	Negligencia administrativa	Auditoría de órgano interno de control	Marcela Figueroa
Contraloría de Estado	21/04/2016	Inhabilitación	Años 2	Violación leyes y normatividad presupuestal	Auditoría de órgano interno de control	Ramón Gustavo Ramos
Contraloría de estado	12/09/2018	Inhabilitación	Años 5	Negligencia administrativa	Queja ciudadana	Juan Antonio García

Contraloría de Estado	17/01/2017	Inhabilitación	Años 5	Violación leyes y normatividad presupuestal	Auditoría de órgano interno de control	Marcela Figueroa
Contraloría de Estado	17/01/2017	Inhabilitación	Años 8	Violación leyes y normatividad presupuestal	Auditoría de órgano interno de control	Miguel López
Contraloría de Estado	25/02/2016	Inhabilitación	Años 2	Negligencia administrativa	Auditoría de órgano interno de control	Ramón Gustavos ramos
Contraloría municipal	26/04/2019	Inhabilitación	Años 1	Negligencia administrativa	Denuncia ciudadana	Jorge salgado
Contraloría de Estado	10/05/2017	Inhabilitación	Años 1	Negligencia administrativa	Auditoría de órgano interno de control	Sergio Aguado
Contraloría de Estado	08/07/2015	Inhabilitación	Años 3	Negligencia administrativa	Auditoría de órgano interno de control	José Gerardo Campos
Contraloría de Estado	30/04/2015	Inhabilitación	Años 1	Negligencia administrativa	Auditoría de órgano interno de control	José Gerardo Campos

Fuente: Función Pública, Secretaria de la Función Pública, Sistema de registro de servidores públicos sancionados, RSPS, México, Fecha de elaboración: mar 18, 2020 / 10:58:37, <http://www.rspgs.gov.mx/Sancionados/publica/buscapublicas.jsp>

2.7. Principios de Derecho Administrativo que rigen la conducta de los servidores públicos

Si bien los principios y directrices que regulan las actuaciones de los servidores públicos, se encuentran en la ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7, a nivel local puede encontrarse en el precepto 6, contenido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para Estado de Michoacán de Ocampo, que

a la par indican cómo deben comportarse en el desempeño de sus funciones todos los servidores públicos en el Estado.

Por lo tanto, deberán acatar dócilmente los principios siguientes contemplados por ambas leyes de nivel federal como de lo local, entonces se tienen en cuenta la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y por último la eficiencia.

En todo caso estos principios de las normativas, pueden parecer demás, dicho de otro de otro modo pudieran verse sobrados y no correspondidos, puesto que en primer lugar no son respetados en su totalidad, por otro lado también no se explica el contenido de cada uno de los principios de manera amplia en la misma ley, y además los supuestos en los que el servidor público podría violar algunos de los principios, no se sanciona de forma eficiente, ya que de lograrse este aspecto sería un gran esfuerzo loable para la sociedad, y una tarea ardua que podría conseguir en alguna de sus reformas las legislaturas presentes.

Aunado a lo anterior, en dicha ley no se contempla un catálogo para exponer las características reconocibles de supuestas agraviantes, estimadas de infractoras a principios rectores. En cuanto a las directrices que hace alusión la Ley General de Responsabilidades Administrativas manejadas en XIII fracciones, de igual manera están comprendidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para Estado de Michoacán de Ocampo con alguna excepción lógicamente, por ejemplo, la XI, XII y XIII únicamente corresponden a la ley de observancia general, mientras tanto la fracción I hasta la X son idénticas en las dos normativas, por tanto, a continuación, haremos la transcripción:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones jurídicas las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.
- III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;
- VII. Promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
- VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;
- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.
- X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetiva en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad, cargo o comisión;
- XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;
- XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y
- XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

A discrepancia de los principios disertados, en las directrices se realiza una breve, pero coherente exposición de cada uno de los elementos que atañen a este apartado de ambas leyes, para lo cual el servidor público se encuentra obligado en cumplir, de lo contrario según las leyes en comento serían acreedores a sanciones administrativas, por lo que, deberán dirigir sugestión acorde a aquellos principios aludidos en el ejercicio de sus actividades administrativas.

Definitivamente, podemos decir acerca del segundo apartado de este trabajo, considerado esencial, y relevante, el cual se ha nombrado “Fuentes del Derecho Administrativo en materia de sanciones administrativas aplicadas a servidores públicos en México”, cuya temática viene a cumplimentar el desenvolvimiento para el presente en el trayecto, puesto que de ahí se puede derivar el comportamiento de la normativa en la aplicación de sanciones administrativas.

Cabe mencionar sobre aquellos principios reguladores de actos u omisiones por parte de servidores públicos, se han encontrado en la Constitución Federal, de igual manera en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y a su vez en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, permitiendo exponer que complejamente no son acatados, inclusive llevar a cabo la aplicación de sanciones eficaces para salvaguardarlos ha sido una tarea compleja. Aunado, contrarrestar violaciones en detrimento del interés social ha sido de la misma fórmula compleja.

Después hemos analizado y desarrollado el tipo de sanciones administrativas que enmarca la Carta Magna, y las demás anteriores leyes de observancia general y local, también fue importante desmenuzar de forma expositiva la integración del Sistema Nacional Anticorrupción, asimismo describir la integración, organización y atribuciones correspondientes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Cabe mencionar respecto de las tesis jurisprudenciales introducidas en este apartado, es con el objetivo de dar diversos puntos de vista, ahora bien, viniendo del supremo tribunal abre con mayor razón un panorama más amplio, puesto que el análisis de los tribunales es fundamental para dar sustento legal y veracidad, acerca de algunos casos particulares en el que se diserta desde nuestra óptica personal.

Por último, pretendemos resaltar la sanción administrativa reproducida en las leyes antedichas, la cual consideramos pieza fundamental y sin ser sobrados es el eje central del presente trabajo, para lo cual se ha permitido desplegar algunos antecedentes derivados del texto original constitucional de 1917, en el que indica la manera del proceso para los servidores públicos infractores, de los cuales pueden discrepar con los procesos actuales, posiblemente en algunas cuestiones de fondo, no obstante, cabe mencionar que los avances obtenidos en combate de las faltas administrativas se ha hecho ineficazmente.

Capítulo III
Comparación del análisis en leyes mexicanas,
en materia de sanciones a servidores
públicos

Sumario: 3.1. Tipo de sanciones vigentes contenidas en la ley de responsabilidades administrativas de Yucatán. 3.2 Sanciones administrativas en la ley de responsabilidades de los servidores públicos que rige a Nuevo León y sus Municipios.3.3 Prototipo de sanciones en la ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Sinaloa.3.4 Ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que tutela el Estado de Veracruz.

El tercer capítulo se ha contemplado para comparar y analizar leyes en materia de responsabilidades administrativas, de tal suerte se ha conseguido apreciar distintas sanciones ajustables a las faltas consumadas por servidores públicos en proporción a la ley que rige sus actuaciones de cuya entidad federativa forma parte.

3.1. Tipo de sanciones vigentes contenidas en la ley de Responsabilidades de administrativas del Estado de Yucatán

En virtud de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Yucatán se encontró que, desde el título omiten la concepción de administrativa, como efectivamente sucede con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, aunque el asunto no estriba en los títulos de ambas leyes, si no en la diferencia que tiene en alguna o algunas de sus sanciones administrativas. Es probable que la omisión del término administrativa pertenezca a un asunto, por ejemplo, distinguir leyes de un Estado con otros en la misma materia.

Por lo tanto, hacemos la transcripción de dichos artículos para poder comparar y de paso analizarlas sanciones administrativas respectivas, por otro lado, cabe la oportunidad de resaltar del capítulo 2 previamente manejado aquellas penalidades contempladas en la ley del Estado de Michoacán, y realizar el cotejo, de tal forma consideramos oportuno nuevamente reproducir dichas penalidades.

No obstante, cabe señalar, que en lo más mínimo no se pretende demeritar el objetivo de este capítulo, por ende, a continuación, se transcribirán las respectivas sanciones administrativas, de un lado la ley del Estado de Yucatán, y por otro la ley del Estado de Michoacán, en consecuencia, se lleva a cabo su reproducción en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro número 2: Comparación de sanciones administrativas.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán Sanciones por faltas administrativas:	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo Sanciones por faltas administrativas:
<p>ARTICULO 45º.- Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:</p> <p>I.- Apercibimiento privado o público.</p> <p>II.- Amonestación privada o pública.</p> <p>III.- Suspensión.</p> <p>IV.- Destitución del puesto.</p> <p>V.- Sanción Económica.</p> <p>VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, que será impuesta, por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso.</p> <p>Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que impliquen lucro o causen daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado, y de tres a diez años si excede de dicho límite.</p> <p>En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.</p> <p>En todo caso se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones IX, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXV, XXVI y XXVII del artículo 39 de la Ley.</p>	<p>Sanciones por faltas administrativas no graves acorde al dispositivo 75:</p> <p>I. Amonestación pública o privada;</p> <p>II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>Sanciones para los servidores públicos por faltas graves según el artículo 78:</p> <p>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Destitución del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Sanción económica; e,</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p>

Fuente: Elaboración propia con base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Acorde a la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Yucatán, misma de la que se hace la reproducción de seis sanciones derivadas del dispositivo 45, se encontró una notable discrepancia respecto a la cantidad de penalidades, en comparación con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, donde contiene cuatro sanciones de carácter grave, también se encuentran otras cuatro sanciones por faltas administrativas no graves.

Con lo anterior podemos percatarnos, que, en la ley del Estado de Yucatán se circunscribe en la primera fracción del citado artículo 45, el apercibimiento privado o público, la cual consiste prácticamente en una cesación de forma temporal, lo que no es mayor asunto, pues podría semejarse con la sanción de carácter suspensivo, cuya sanción forma parte de las sanciones por faltas no graves y graves en la ley de Michoacán.

Consecuentemente será impuesta por el superior jerárquico, la cual no podría ser menor a tres días, ni mayor a tres meses de acuerdo a la primera fracción del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, por otro lado, pensamos en relación al tema de la eficacia de la sanción, no estriba en imponer demasiadas sanciones a servidores públicos infractores, sino que el castigo sea eficaz, dicho de otro modo, el Estado debería aplicar la ley de manera estricta, y contundente. Cabe mencionar sobre dicha ley no contempla una clasificación de sanciones de tipo no graves y graves, como ocurre a diferencia en la ley del estado de Michoacán.

Para la imposición de las mencionadas sanciones la ley del Estado de Yucatán considera las siguientes circunstancias congruente al artículo 46°, hay que advertir en relación a la ley de Michoacán como hemos señalado previamente existe una clasificación de sanciones administrativas en la cual para cada tipo de castigos la ley atiende diversos lineamientos, en este caso solo se hará mención en cuanto a las del grupo de las graves, puesto que la norma de Yucatán únicamente maneja una categorización semejante en algunos aspectos a dicha tipificación.

Cuadro número 3: Comparación de los elementos para la imposición de las sanciones administrativas.

<p>Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán</p> <p>Para la imposición de las sanciones se atenderán a los siguientes lineamientos acorde al siguiente:</p>	<p>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo</p> <p>Para la imposición de las sanciones se atenderán a los siguientes lineamientos acorde al siguiente:</p>
<p>ARTICULO 46º.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.</p> <p>II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.</p> <p>III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.</p> <p>IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.</p> <p>V.- La antigüedad del servicio.</p> <p>VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.</p> <p>VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.</p>	<p>Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:</p> <p>I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;</p> <p>II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;</p> <p>III. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público;</p> <p>IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</p> <p>V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,</p> <p>VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Con respecto a la ley del Estado de Michoacán el artículo 80 como podemos observar también se toman en cuenta algunas consideraciones para la imposición de las compurgaciones administrativas. En tal caso si observamos detenidamente, podemos percatarnos en las leyes existe cierta divergencia en algunos supuestos, ejemplo de ello, la primera fracción de la ley de responsabilidades del Estado de

Yucatán, versa sobre un aspecto en particular que llama la atención para imponer el castigo pertinente según la comisión de faltas administrativas, la cual tendría que valorarse primeramente la gravedad de la responsabilidad en el que incurra el servidor público al infringir la ley.

Algo diverso, ocurre con la ley competente en materia de responsabilidades administrativas del Estado de Michoacán en su numeral 80, dicho de paso también en su primera fracción para la consideración de sanciones según los lineamientos trascritos paralelamente a la ley de Yucatán, opta por el daño y la afectación del patrimonio del Estado, y no la gravedad de la responsabilidad administrativa que refiere la ley de Yucatán, como se comenta en la primera fracción de su artículo 46.

Las demás fracciones consecutivas tanto la de Yucatán, como del Estado de Michoacán son idénticas, por supuesto cada una desde su legislación respectiva, situación que podría valorar en respuesta con el cuadro comparativo en antelación. Ahora bien, interesa explicar en este sentido las fracciones para la imposición de las sanciones, por ende, tenemos para esto consecutivamente el nivel jerárquico, asimismo la situación económica del servidor público que tiene en su momento el posible sujeto infractor.

No obstante acorde a ambas leyes se debería de indagar si en algún momento anterior cometió faltas administrativas, lo que sería una atenuante más que le podría sumar gravedad al momento de resolver sobre la sanción idónea ante el respectivo caso.

Si bien cierto la gran mayoría de servidores públicos previamente al ingresar al servicio público, por ley tienen la obligación de declarar su situación patrimonial y de intereses bajo protesta de decir verdad y ante la secretaria o en todo caso en el Órgano Interno de Control pertinente conforme al artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo de manera local en el ordenamiento 33 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud a ello, los artículos 46 y 80 fracciones II, III en ese orden de las leyes de Responsabilidad Administrativa tanto la de Michoacán y Yucatán, refieren sobre lineamientos para la imposición de las sanciones administrativas conforme al estado económico del sujeto a sancionar, circunstancias relevantes ya que con antelación hemos conversado en vínculo con el tema de la declaración patrimonial, y de igual modo en el ámbito económico.

Puesto que, hasta antes de la toma de posesión del cargo, el servidor público en el haber patrimonial no contaba con una capacidad económica excesiva, y de un momento a otro hábilmente se ha enriquecido indebidamente de forma sospechosa, de tal suerte los ingresos devengados de la administración pública son disparejos, en cuanto a la cantidad declarada hasta antes de formar parte de la administración pública.

En tanto, los elementos atribuibles como correctivos a los servidores públicos derivadas de la ley del Estado de Yucatán son desarrollados en siete fracciones, cabe destacar su quinta fracción, la cual versa sobre la antigüedad del servicio, por lo tanto, desde nuestro punto de vista podemos decir bajo este esquema, la norma refiere a la temporalidad que ha permanecido en el desempeño de sus actividades administrativas el servidor público. Mientras tanto, la ley de Michoacán no contiene algún mecanismo equiparable a este sistema de imposición de sanciones.

Para el mismo efecto también son tomados en consideración los elementos contenidos en el artículo 80, y 46 de las leyes aludidas, concernientes a la situación de las condiciones exteriores, asimismo los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, el monto del beneficio, daño, perjuicio económico procedentes de la desobediencia de los principios reguladores de conducta.

De manera expresa la siguiente tesis expone los elementos mencionados para individualizar la sanción administrativa por trasgresión de faltas administrativas de parte de servidores públicos:

Época: Novena Época, Registro: 171283, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de

2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CLXXXV/2007, Página: 419, SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA PREVÉ COMO SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado artículo 13, fracción II, al establecer la sanción por falta administrativa consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión en el servicio público, no transgrede el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la propia Ley contiene los elementos para individualizar dicha sanción. En efecto, el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos señala que para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando cometió la falta, como son: la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las dictadas con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; su nivel jerárquico y sus antecedentes, entre ellos la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de tal incumplimiento. De manera que el referido artículo 14 establece los requisitos ordenados por el mencionado precepto constitucional -los beneficios económicos obtenidos y los daños y perjuicios patrimoniales causados- y, además, toma en consideración otros elementos, como el nivel jerárquico, antecedentes, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, los cuales sirven para individualizar la aludida sanción administrativa.

Amparo en revisión 265/2007. Sonia Arrieta Samperio. 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Dicha tesis jurisprudencial categóricamente muestra del artículo 14 producido de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada), los elementos ejecutables de sanciones administrativas, que a su vez también como se había comentado se han incluyen para el mismo impacto jurídico en las leyes de Yucatán y Michoacán.

Componentes concernientes a gravedad de la responsabilidad administrativa, conjuntamente las circunstancias económicas del servidor público, asimismo el nivel jerárquico que ocupó el servidor público, al mismo tiempo su historial, además de la

antigüedad en el servicio, las condiciones externas y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, los beneficios que recibe indebidamente, y los daños ocasionados en el servicio público.

Todos los elementos narrados son cruciales para determinar castigos, aunado, deben encuadrarse con la falta administrativa orquestada por el servidor, con ello se determinaría la sanción idónea, apegándose a dichas circunstancias.

3.2. Sanciones administrativas en la ley de responsabilidades que rigen a los servidores públicos de Nuevo León y sus Municipios

En este apartado se contempla la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus municipios de Nuevo León, por otro lado, podemos ver de igual modo, omitieren el título el vocablo de administrativa, como también sucede con la anterior Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Yucatán, la razón por la cual no hace mención, es porque maneja otro procedimiento contra las faltas en el servicio público por medio del juicio político.

Dicho juicio político procede acorde al 110 de la Constitución política del Estado libre y soberano de Nuevo León, contra servidores públicos y funcionarios de alto nivel, ejemplo, el gobernador del Estado, de igual forma frente a Diputados del Congreso del Estado, asimismo de sus Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, además del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejeros de la Judicatura del Estado, también de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

De la misma forma procede juicio político frente a jueces, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o equivalentes de organismos descentralizados, de igual modo contra las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones

homogéneas, además de aquellos sujetos encargados de fideicomisos públicos; y por último sobre Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.

Por lo anterior, y acorde a los artículos 10, 11, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, procede juicio político contra los funcionarios y servidores públicos distinguidos con base al numeral 110 de su constitución local, por los actos u omisiones consumadas en el ejercicio de sus funciones que trasgreda intereses públicos fundamentales, en tanto, las siguientes faltas graves sujetas a juicio consisten según el artículo 11 antedicho en:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de Gobierno republicano, representativo y popular del Estado, así como a la organización política y administrativa de los Municipios;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos, incluyendo los recursos señalados en el Artículo 2° de esta Ley;
- V. El ataque al ejercicio de sufragio;
- VI. La usurpación de atribuciones;
- VII. Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política Local o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VIII. Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los Ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal;
- IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen.

No procede el Juicio Político por la mera expresión de ideas.

En virtud de los intereses públicos fundamentales determinados por el artículo 11, repartido en nueve fracciones, sin menospreciar algunos, nos ocupa atención la fracción IV sobre violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y del presupuesto de la Administración Pública, ya sea del Estado o municipio, que refiere el artículo 2 de la misma, marcando lo consecutivo de aquellos recursos económicos

de los tres niveles de gobierno, es decir con la federación, el Estado y los municipios cuando son trasladados, disgregados, y acordados.

Violaciones promotoras de severos daños tanto al patrimonio del Estado, como también a la Hacienda pública, traduciéndose en pérdidas materiales especialmente de recursos económicos con destino a la satisfacción de las necesidades colectivas, en consecuencia, generan acumulación de daños y perjuicios contra el desarrollo social, cultural y económico, sumado el descontento de la ineficiencia del servicio público.

El segundo capítulo de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León muestra el procedimiento para la imposición de sanciones a través del Tribunal del Estado, mediante juicio político, el cual se ha dicho es forma de sancionar a los sujetos contemplados por la ley, en ese supuesto se incluyen las siguientes sanciones:

Destitución, asimismo inhabilitación para desempeñar funciones de empleo, cargo o comisión, dichos penalidades las podemos encontraren el artículo 26 de la citada ley. Sanciones de las cuales las anteriores leyes de los Estados de Yucatán y Michoacán, también manejan en sus respectivos procedimientos administrativos.

En tanto, es dable señalar a la postre los preceptos legales que señalan las pautas del procedimiento contemplado por la ley antedicha para la ejecución de las sanciones del párrafo previo:

Artículo 24.- El Tribunal Superior de Justicia, una vez recibido el expediente y dentro de los tres días hábiles siguientes al de su recepción, dictará el auto de radicación correspondiente y lo notificará personalmente o por oficio a la Comisión Jurisdiccional y al acusado, para que en el término de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 25.- Transcurrido el término señalado en el Artículo anterior y dentro de los diez días hábiles siguientes, el Tribunal Superior de Justicia en Pleno erigido en Jurado de Sentencia, dictará por mayoría absoluta de votos resolución absolutoria o condenatoria y, en su caso, la sanción correspondiente.

Si la resolución del Tribunal es absolutoria se denegará la declaración de inhabilitación y/o destitución.

Artículo 26.- Si la resolución del Tribunal es condenatoria, se sancionará al servidor público, si está en funciones, con destitución del cargo y la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones públicas por un período de uno hasta veinte años, atendiendo a

la gravedad de la infracción. Si no está en funciones, se decretará su inhabilitación en los términos indicados.

Por lo que, una vez que el Tribunal Superior de Justicia hubiere resuelto como ordena en su apartado 25 de esta presente ley, procederá imponer las comentadas penalidades, aunque también, como se marca en el artículo 24, el Tribunal al recibir el expediente, en un término estimado por la ley, se dictará auto de radicación del juicio político y a su vez deberán notificar en lo particular o en su defecto por oficio, en consecuencia, al acusado.

Pero la relevancia de la multicitada normativa es la forma de proceder a través de denominado juicio político, en el cual se incluye sanciones del tipo administrativo, prueba de ello, es la destitución del cargo y la inhabilitación para el desempeño de las actividades desarrolladas dentro de sus funciones, ocupando empleos, comisiones de carácter público. Cuya sanción puede durar hasta un periodo de veinte años, de igual manera se incluye el termino de temporalidad en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3.3. Prototipo de sanciones en la ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Sinaloa

La presente ley tiene como objeto de igual manera, como se ha venido haciendo en conjunto con las anteriores leyes del rubro administrativo, realizar un análisis, y una comparación acerca de las sanciones administrativas aplicadas a servidores públicos por la comisión de faltas administrativas, incurriendo en actos y omisiones en el interior de la administración pública.

Consecuentemente, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, artículo 17 se encuentra la transcripción de las sanciones para servidores públicos por la comisión de faltas administrativas, igualmente, nos damos por enterados en el presente esquema la similitud con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, en tanto hacemos la reproducción para poder constatarlo.

Cuadro número 4: Comparación de sanciones administrativas.	
Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo
Sanciones por faltas administrativas:	Sanciones por faltas administrativas no graves y las graves:
<p>ARTÍCULO 17.- Se configurará como falta administrativa de los servidores públicos, el incumplimiento de sus deberes o cuando incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley.</p> <p>Las sanciones por la comisión de las faltas administrativas consistirán en:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Suspensión;</p> <p>III. Destitución;</p> <p>IV. Sanción económica; y,</p> <p>V. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>Para la imposición de las sanciones previstas en este artículo se observarán las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones Administrativas siguientes:</p> <p>I. Amonestación pública o privada;</p> <p>II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Destitución de su empleo, cargo o comisión; e</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de Faltas Administrativas graves, consistirán en:</p> <p>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Destitución del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Sanción económica; e,</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Previamente habíamos realizado énfasis en la semejanza de las sanciones reproducidas que mantienen la ley de Sinaloa, junto con la de Michoacán, asimismo ocurre en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues originalmente su origen parte de dicha norma de observancia general en el país. En el caso de la

imposición de sanciones administrativas, se atenderá a lo que señala el artículo 33 de la ley en comento, y en su efecto jurídico se tomarán en consideración algunos elementos para el caso, por ejemplo, empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurra en la falta administrativa.

Elementos que a su vez van concatenados de la mano con los incluidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo e interpretados en mismo sentido, puesto que a su letra son idénticos, además de ser tomados en cuenta para la ejecución de las antedichas sanciones, por lo que consideramos factible introducir a continuación:

ARTÍCULO 33.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- La gravedad de la falta administrativa en que se incurra y la conveniencia de desaparecer prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes de servicio del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de sus deberes; y,

VI.- El monto del beneficio obtenido y del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo quedado firme la resolución en la que fue declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 15 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.

Del mismo modo se encuentran incluidos los elementos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, igualmente, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo, asimismo en la antedicha Ley de Responsabilidades del Estado de Sinaloa con excepción de la fracción I respecto de la gravedad de la falta administrativa y la conveniencia de desaparecer prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, cambiando a diferencia con el elemento de daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones tomados en

cuenta para la imposición de sanciones por faltas administrativas únicamente en las dos primeras leyes, y no en la ley de Sinaloa.

Desde nuestro punto de vista lo más indispensable a tomaren consideración para la ejecución de las sanciones son las fracciones I, V y VI, elementos de los que podríamos decir van inmersos algunos daños, particularmente pérdidas económicas generadas al Estado, ya que la interpretación de la fracción VI, indica respecto al beneficio obtenido y el daño o perjuicio económico ocasionado contra la hacienda pública y patrimonio del Estado.

Por ello, estamos tratando con elementos de valor económico en detrimento de los bienes públicos, los cuales pertenecen al patrimonio del Estado, en tanto la atenta fracción también refiere el sentido material, y lucrativa de forma ventajosa en provecho personal, por ende, infiere un interés económico particular.

Pero a que se refiere la ley como daño, pues según el artículo 2108 del Código Civil Federal entiende como daño, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. Mientras que perjuicio, el artículo sucesivo 2109 de la misma ley, lo define, como la privación de cualquier ganancia en forma lícita, que debería haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación.

Por otro lado, ubicamos la fracción V, que no está por debajo de las anteriores fracciones, aunque aquí no trata de obtener beneficios económicos, pero sin duda, habría destacar la relevancia que tiene, cuando señala el aspecto de la reincidencia en el incumplimiento de sus deberos en menoscabo del bien público.

3.4. Ley de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que tutela el Estado de Veracruz

La finalidad de este apartado estriba del mismo modo con las anteriores normativas representar sanciones administrativas, en este caso de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, inclusive un análisis y cotejo con aquellas sanciones

previamente citadas, por ello, es factible insertar dichas ordenanzas. Luego entonces tenemos el artículo 53 que indica aquellos preceptos por responsabilidades graves reproducidos en la ley apuntada, de tal forma se plasman para su observación en el siguiente cuadro:

Cuadro número 5: Comparación de sanciones administrativas.	
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo
Sanciones por faltas administrativas:	Sanciones por faltas administrativas graves:
<p>Artículo 53: las sanciones por falta administrativa consistirán en:</p> <p>I.- Apercibimiento privado o público;</p> <p>II.-Amonestación privada o pública;</p> <p>III.-Suspensión;</p> <p>IV.-Destitución del puesto;</p> <p>V.-Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial y obtenido un lucro; y</p> <p>VI.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.</p> <p>Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro indebido o una afectación patrimonial, aplicará lo siguiente:</p> <p>a) Si el monto de lucro indebido o afectación patrimonial fuere inferior a cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público, la sanción por inhabilitación será de seis meses a tres años:</p> <p>b) Si el monto de lucro indebido o afectación patrimonial fuere superior a cien veces, pero inferior a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público, la sanción por inhabilitación será de cuatro años a seis años; y</p> <p>c) Si el monto de lucro indebido o afectación patrimonial excediere los salarios mínimos referidos en la presente fracción, la sanción será</p>	<p>Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de Faltas Administrativas graves, consistirán en:</p> <p>I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. Destitución del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III. Sanción económica; e,</p> <p>IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p> <p>A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta Administrativa grave.</p> <p>La suspensión de empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.</p> <p>En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta Administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.</p>

inhabilitación hasta por diez años en el servicio público.	
--	--

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Cuyas sanciones podemos decir de manera certera persiste similitud con las señaladas en el subtema 3.1 concierne la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Yucatán, de la cual se plasmó en un recuadro comparativo enlistado en seis fracciones.

Cabe resaltar respecto las sanciones suscitadas de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Yucatán, en nuestra consideración son las idóneas, que toda ley de carácter administrativa debería sujetarse bajo su criterio para aplicar las pertinentes penalidades a aquel servidor público en el supuesto de haber cometido responsabilidad administrativa en el desempeño de su ejercicio.

Por el contrario, autores como David Arellano Gault, Walter Lepore e Israel Aguilar, citados por Víctor Manuel Sánchez Valdés, de acuerdo a su análisis, que han realizado sobre los instrumentos aplicados por las autoridades federales, con objeto de sancionar a funcionarios, a consecuencia de las responsabilidades administrativas, discrepan sobre las sanciones aplicadas a funcionarios, arguyendo que por lo general es a través de negligencia administrativa, de hecho, así se ha señalado en el subtema 2.6 de este trabajo, aunado se han incluido algunos reportes de servidores públicos infractores sancionados en el Estado de Michoacán, de tal forma se puede constatar lo comentado por dichos autores.¹¹¹

Situación en la que solo se aplica la sanción sobre amonestación pública, aunque también, se llega dar el caso de imponer la suspensión y la amonestación privada. Sin embargo, acorde a los autores, no parecen tener un objetivo claro, pues se ha

¹¹¹Sánchez Valdés, Víctor Manuel, *¿Podemos reducir la corrupción en México? Límites y posibilidades de los instrumentos a nuestro alcance, Gestión política. Pública*, México, Volumen 22, Número 2, enero 2013, [s.p.], http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792013000200006&lng=es&nrm=iso. ISSN 1405-1079

reflejado en las organizaciones públicas, y el mensaje enviado al exterior no es el idóneo, pues dichas sanciones no es un referente permanente contra la deficiencia en el servicio público, además ser útil como herramienta jurídica frente a la corrupción.¹¹²

Por tanto, el resultado obtenido no siempre es el esperado, ya que las sanciones administrativas no representan la vía idónea para reducir los niveles de corrupción que se manifiesta esencialmente en el sector público, aunque sean tomados en cuenta los lineamientos como los plasmados en la siguiente casilla, se seguirán infligiendo leyes de carácter sancionador administrativo por faltas administrativas.

Consecuentemente se realiza el enlistado de sus tendencias consideradas para asignar sanciones en el Estado veracruzano motivado por el artículo 54 de la ley en correlación, y por el otro lado del apartado 80 de la ley administrativa en Michoacán, con finalidad de observar la similitud o en su defecto la disparidad de sus lineamientos que se pudiera suscitar.

Cuadro número 6: Comparación de los elementos para la imposición de las sanciones administrativas.	
Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo
<p>Artículo 54.-Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:</p> <p>I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;</p> <p>II.- Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;</p> <p>III.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;</p> <p>IV.-Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;</p>	<p>Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el Servidor Público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:</p> <p>I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;</p> <p>II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;</p> <p>III. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público;</p> <p>IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;</p>

¹¹²Ídem.

<p>V.-La antigüedad del servicio;</p> <p>VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y</p> <p>VII.-El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.</p>	<p>V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y,</p> <p>VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.</p>
---	--

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Básicamente en su gran mayoría los lineamientos de ambas normativas son idénticos, pero con algunas excepciones, ejemplo de ello, la ley de Veracruz no hace mención de los elementos de empleo, cargo o comisión que había ejercido el servidor público, a diferencia de la ley de Michoacán donde sí se considera tal elemento para la imposición de sanciones administrativas.

No obstante, la primera ley de responsabilidades de los servidores públicos representada en el recuadro próximo anterior contempla de elemento; la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que inflijan las disposiciones de esta ley, al mismo tiempo la antigüedad del servicio público, sin embargo, la segunda ley mencionada maneja a diferencia de la anterior los daños y perjuicios al patrimonio causados por los actos u omisiones originados evidentemente por el servidor.

En cuanto los lineamientos concernientes a la gravedad de la responsabilidad, sumada la antigüedad en el servicio, pueden ser de tal modo convenientes para las autoridades sujetarse a los elementos argüidos, siempre y cuando se obligue al sujeto responsable resarcir aquellos daños causados en lo particular si estamos tratando el asunto en lo económico, y segundo es importante contemplar el tiempo que ha durado en su desempeño el servidor público para resolver y dictar la sanción pertinente de acuerdo a falta administrativa incurrida.

Los daños y perjuicios causados al patrimonio por los actos u omisiones en el desempeño de sus actividades de parte del servidor público, en la ley de Michoacán es considerada una responsabilidad administrativa, aunado es un lineamiento para la imposición de sanciones según así se indica en el esquema comparativo artículo 80,

y a su vez podría semejarse con la infracción sobre la gravedad de la responsabilidad incluida en la ley de responsabilidades de los servidores públicos de Veracruz.

Ahora bien, ya que ambos estatutos en sus respectivos lineamientos pretenden materializar el daño al patrimonio, de tal forma se puede observar su propósito, lo cual pudiera constituirse en atacarla impunidad en este tipo de fallas en la administración, en caso de lograrse sin duda sería positivo para el sector público.

Sin embargo, contar con un sinnúmero de sanciones en las legislaciones no quiere decir que con todo esto terminarían las faltas administrativas en el sector público, el problema también estriba en el procedimiento adecuado efectuado por las autoridades competentes, asimismo la ley debe otorgar facultades necesarias para castigar todo acto u omisión de parte de los servidores públicos responsables.

Se ha mencionado en las múltiples leyes comentadas de este capítulo respecto de las autoridades autorizadas para la ejecución de sanciones, podemos resaltar la Secretaría adecuada para la tarea de sancionar, asimismo la Auditoría Superior, los Órganos internos de control, y el Tribunal competente, los cuales poseen facultades de investigación, sustanciación, y resolución.

Tan es así que, en Michoacán la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado y, los Órganos internos de Control, la ley les encomienda autoridad de investigación, sustanciación, a excepción de resolución, competencia para la Auditoría Superior. En el caso del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, únicamente cuenta con la facultad de resolución, ello implica un alcance ineficaz, lo ideal sería otorgarle facultad de investigar las faltas administrativas, y no depender de la indagación efectuada a través de los Órganos internos de Control.

Otra situación que merma la eficacia de las sanciones administrativas, es la dependencia de los Órganos Internos de Control entre sí con los entes públicos donde los servidores públicos llevan a cabo faltas administrativas, las cuales no son castigos de manera idónea, por esta situación de codependencia.

A manera de conclusión en el tercer capítulo tuvo como eje principal realizar una comparación entre las diversas leyes en materia de sanciones administrativas, obteniendo gran similitud en su conjunto las diversas leyes que hemos contemplado, aunque, por otro lado, se podría destacar la divergencia en algunas, lo cual podría

ser de gran relevancia hacia la obtención de resultados eficientes, y eficacia en la prevención, corrección de responsabilidades administrativas.

Por otro lado, la finalidad de ingresar leyes de los Estados de Yucatán, Nuevo León, Sinaloa, y Veracruz, primeramente, ha sido porque en una consulta Mitofsky fechado en noviembre del 2019 Yucatán, y Sinaloa se posicionaron en los primeros lugares como mejores evaluados, mientras que Veracruz se encontró en un nivel discreto, lo que no se puede decir de Nuevo León en conjunto con Michoacán donde los ciudadanos tienen reprochable percepción de la corrupción en sus entidades. Sin embargo, no consiste en mantener las mismas sanciones en las legislaciones, para posicionarse en los primeros lugares, la cuestión va más de una simple sanción.

La efectividad de castigar faltas administrativas debe consistir en la estricta ejecución de sanciones por medio de las autoridades idóneas, puesto que es donde toma fuerza y eficacia una sanción de cualquier ámbito. Además, el alcance jurídico no debe limitarse al poder discrecional de los titulares de los órganos de control de la dependencia, entidad u órgano público.

También, el otorgar facultades a estos entes públicos con abarcamiento legal suficiente, en tanto sea viable para las etapas de procedimiento referentes a la investigación, sustanciación y resolución es de suma importancia, con ello, podría lograrse la eficacia anhelada, para efecto de disminuir los actos u omisiones dentro de la actividad del servicio público.

Por tanto, el depender de lo que realice una autoridad para poder proceder, sería un riesgo innecesario e infructuoso para la función pública, por ello, se debería salvaguardar la autonomía de las instituciones públicas, y jamás el encubrimiento de responsabilidades administrativas o la simulación de sanciones en la ejecución, es decir cambiando una sanción de mayor rigor a ligera.

**Capítulo IV La insuficiencia de las sanciones
administrativas aplicadas a los servidores
públicos en Michoacán y las medidas,
acciones para su fortalecimiento**

Sumario 4.1 Medidas cautelares. 4.2 Acciones y modelos anticorrupción. 4.3. Eficiencia y eficacia.4.4 Efectividad en la ejecución de sanciones administrativas.4.5 Propuesta de política pública para erradicar la ineficacia de las sanciones administrativas aplicadas a servidores públicos.

En el presente capítulo se pretende señalar algunas de las razones, por las cuales sanciones administrativas han sido ineficaces al momento de sancionar a servidores públicos por responsabilidades administrativas, incurriendo en los actos u omisiones que desempeñaban en el ejercicio de sus funciones, también describir las medidas, y las acciones implementadas por gobiernos buscando su fortalecimiento.

4.1. Medidas cautelares

La abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contenía un procedimiento para establecer responsabilidad administrativa a servidores públicos, igualmente incluía sanciones de carácter administrativo, por ejemplo, la suspensión temporal en el empleo, cargo o comisión, y también embargo precautorio de bienes, además de otras infracciones.

Por otra parte el Licenciado Ernesto Manuel Martínez en su trabajo titulado “La Inconstitucionalidad de las medidas cautelares dictada en el procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal”, crítico las sanciones incluidas en la extinta ley, de violatorias en los derechos humanos.¹¹³

En tanto, dicho autor refiere sobre las sanciones administrativas, descienden del mandato de autoridad, transgrediendo derechos humanos a servidores públicos según su criterio, aunque por otro lado también señala respecto al compromiso que tiene el servidor público frente al Estado, y no se diga con la sociedad, por ende, en

¹¹³ Martínez, Manuel Ernesto, *La Inconstitucionalidad de las medidas cautelares dictada en el procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal*, p. 1. [s.p.], http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/la_inconstitucionalidad_de_las_medidas_caute-lares.pdf

el incumplimiento de las obligaciones que el Estado le encomienda a dichos sujetos, la autoridad esta instituida para imponer su respectivo castigo.¹¹⁴

Aunado a lo anterior, en ese margen de incumplimiento de obligaciones por parte del servidor público, la autoridad como se ha dicho se encuentra investida de autoridad para aplicar sanciones, del mismo modo sumaremos las trasgresiones, y la inobservancia de los principios observables que tutelan el servicio público, tratase sobre legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que en su impericia del servidor el Estado tiene la competencia legal de imponer sus determinaciones establecidas en las leyes reglamentarias acorde a las actuaciones desempeñadas en el ejercicio de sus funciones.¹¹⁵

Acorde al autor sería importante realizar un escrutinio acerca de las medidas cautelares utilizadas en los procedimientos provenientes de mandato de autoridad, sobre todo de cuestiones de faltas administrativas, asimismo convendría considerar los alcances jurídicos que despliega la aplicación de las sanciones administrativas a servidores públicos.¹¹⁶

Es importante transcribir lo opinado por Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, citado en la obra de Ernesto Manuel Martínez, según él primero, en su opinión con respecto a la responsabilidad administrativa, se “establece para todos los servidores públicos, por actos u omisiones en los que incurran, y que afecten los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia”, de manera que la presente enunciación incluye hacer observar y resguardar los principios señalados.¹¹⁷

Por tanto, incumplir alguno o algunos de los principios, en automático atribuía castigos incluso de la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con lo cual no podría tratarse de violación de derechos humanos en perjuicio de los servidores públicos, porque ciertamente las sanciones, imputables a posibles responsabilidades administrativas, han sido notorias, ya que

¹¹⁴*Idem.*

¹¹⁵*Idem.*

¹¹⁶*Idem.*

¹¹⁷*Ibidem*, p. 4 y 5.

constaban en la ley, de tal forma se hacia la exposición de los argumentos por las que se podía ser acreedor a sanciones administrativas.

Aunado a lo anterior, habría que recordar el artículo 108 signado en el título cuarto proveniente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cual indica de aquellos sujetos considerados servidores públicos, quienes pueden ser sujetos a responsabilidad administrativa por actos u omisiones cometidas en sus funciones, sobrepasando su investidura ilegítimamente.

Cabe señalar, referente al segundo capítulo del presente trabajo, se realizaron algunas observaciones en correspondencia al cuarto capítulo de la Constitución Federal en los artículos 108 al 114, para lo cual comentábamos cada uno de sus párrafos, destacando algunas particularidades, y las diversas responsabilidades concernientes del servidor público, por ejemplo, la responsabilidad penal, política y evidentemente la administrativa.

En tanto, el subsecuente marco nos muestra las sanciones contempladas en la extinguida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas en su artículo trece, de igual manera se reproducen las sanciones incluidas en la actual Ley General de Responsabilidades Administrativas, con objeto de hacer un breve análisis sobre la disparidad o la similitud de una y de otra.

Cuadro número 7: Comparativo de sanciones administrativas.	
<p>Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada).</p> <p>Sanciones por faltas administrativas:</p>	<p>Ley General de Responsabilidades Administrativas (vigente).</p> <p>Sanciones por faltas administrativas graves:</p>
<p>I.- Amonestación privada o pública;</p> <p>II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;</p> <p>III.- Destitución del puesto;</p>	<p>I.-Suspensión del empleo, cargo o comisión;</p> <p>II.-Destitución del empleo, cargo o comisión;</p> <p>III.-Sanción económica, y</p>

<p>IV.- Sanción económica, e</p> <p>V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.</p>	<p>IV.-Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia con base en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (abrogada) y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Se puede observar poco más menos las fracciones antepuestas coinciden, con excepción de la amonestación privada o pública, la cual no se circunscribió en el apartado de las sanciones por faltas administrativas graves, no obstante, si en las sanciones por faltas administrativas graves de la ley vigente, cuya sanción consiste en una corrección de carácter disciplinario, que tiene por objetivo conservar el orden en el servicio público y prevenir la comisión de un ilícito.

Exhorta a servidores públicos conducirse con moderación y conminándolos se abstengan reincidir en actos u omisiones que perjudique y dañen el patrimonio del Estado, inclusive lo contrario sería acreedor a un castigo más fuerte al anterior, aunque sea un simple llamado de atención, porque según la ley se deja constancia documental de su coacción por considerarlo un asunto no grave.

De lo anterior, se aprecia en atención a las faltas administrativas se puede destacar el daño que causan al sector público, de tal forma podemos denominarlas conductas impropias consumadas en menoscabo del patrimonio del Estado, de la Hacienda pública y además de la colectividad social, por tal motivo surgieron las reformas constitucionales decretas en el año 2016 para hacer frente a estas y a la corrupción, ejemplo de ello, se encuentra la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, de igual manera la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Ley General de Responsabilidades administrativas.

Ésta última ley, dicho sea de paso ha sido un tema notable en el transcurso de este trabajo, puesto que se ha establecido en uno de los capítulos, las sanciones para faltas graves, como las no graves, cabe señalar que las sanciones incluidas en

la Ley General de Responsabilidades Administrativas en sus dispositivos además de sancionar a servidores públicos por la comisión de faltas administrativas, también sucede con particulares cuando incurran en actos u omisiones que la ley establece, sin embargo para estos la ley incluye otro tipo de sanciones tanto para personas físicas, como a personas morales, hágase notar que en la abrogada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no tuvo esa facultad, lo cual es novedoso en la ley vigente.

Hablando de faltas administrativas relativas en la administración pública, no podemos dejar a lado el tema de la corrupción, pues como se sabe de antemano, es uno de los principales problemas que ha creado debilidad, primordialmente en instituciones gubernamentales, y dado su ensanchamiento global conseguido por este problema, México no ha sido la excepción en recibir las repercusiones, por ello, la importancia de contar con las adecuadas sanciones administrativas eficaces para combatir responsabilidades administrativas.

4.2. Acciones y modelos anticorrupción

Por ello, consideramos importante puntualizar respecto del término corrupción, intentando entender la esencia de la palabra, de tal suerte la obra que citaremos escrita por la autora María Amparo Casar, con ayuda del órgano de *Transparencia Internacional* la define como “el abuso del poder público para beneficio privado”,¹¹⁸ aunque podríamos decir sobre la definición, desde nuestra opinión es escueta.

Si bien cierto, la corrupción se da fundamentalmente en el sector público, pero igualmente se ha extendido en el sector privado, solo que aquí no se divulga, como a diferencia se ha hecho en el área pública, pero existe una gran vinculación entre ambos sectores, ahora con las nuevas reformas en México, las cuales hemos hecho alusión en párrafos anteriores, por tanto, se incluyeron sanciones en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la intención de castigar aquellos actos u omisiones de particulares.

¹¹⁸ Amparo, Casar María, *Anatomía de la corrupción*, México, CIDE, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., 2015, p. 9.

Por lo tanto, definir la palabra corrupción ha sido una complejidad, y más aún el caso de querer medir su impacto de forma negativa, como la autora lo señala es ahí donde se mezcla la opacidad, impunidad, y la complicidad de quienes de manera sistemática o como modo de práctica la ejercen.¹¹⁹

De acuerdo a la autora, la manera de obtener información sobre la percepción de este problema es por la vía de la encuesta aplicada a diversas personas en algún lugar en específico o desde el interior a alguna de las instituciones de gobierno, por ello, bajo el esquema se espera tener datos verídicos. Existen algunos medidores de corrupción enunciados en la obra, pero el más eficiente ha sido el aludido, utilizado desde el año 1995 a la fecha a 170 países, gracias a ello, se han elaborado varios estudios, permitiendo obtener un ranking mundial de corrupción.¹²⁰

Aterrizando el tema en territorio mexicano, según Transparencia Internacional, México se sitúa en el lugar 103 de 175 países evaluados en el año 2014, lo cual resulta alarmante, y lo viene a reafirmar datos del Banco Mundial, cuyo organismo subestima a México, como uno de los países más corruptos a nivel global e inclusive podría ser él más corrupto de los países que conforman la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).¹²¹

Ni hablar de la percepción que tienen los ciudadanos sobre el servidor público, quienes principalmente se atribuye cuya problemática, de hecho, y acorde a la obra citada, se señala un *Índice de Estado de Derecho del World Justice Project* realizado en el año 2014, situando a México con los servidores públicos más corruptos, comparándolos con Pakistán, Afganistán, Liberia, Venezuela, países miembros del G20, foro de nivel internacional que tiene por objeto algunas asuntos con respecto de cooperación económica, financiera y política, en el que México forma parte.¹²²

Las conclusiones difundidas por Amparo Casar respecto a la corrupción llaman atención, primero porque vincula el Producto Interno Bruto (PIB) *per cápita*, alegando que el costo de cuyo problema ocupa un porcentaje económico costoso, resaltando el 9% más menos, asimismo apunta a la educación de factor significativo

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ *Ibidem*, p. 11.

¹²¹ *Ibidem*, p. 12.

¹²² *Ibidem*, p. 13.

para detenerlo, por ejemplo, según la autora sería importante educar a las personas, mayormente a los jóvenes para orientarlos a una cultura de civilidad y respeto por las instituciones comenzando desde el nivel preescolar, además de capacitar a los servidores públicos, asimismo conminando el compromiso por la institución y la ética intachable que deben hacer guardar en el servicio público.¹²³

El problema de la corrupción es relevante, no por lo que significa, sino porque sobrelleva el debilitamiento institucional, aunado el costo económico que implica es alto, además de ser un tema muy serio no únicamente pasa en México, sino a nivel global. A menudo se dan las practicas ilegítimas de la corrupción entre la sociedad, de tal forma en nuestro país crece día con día, contrario a disminuir.¹²⁴

Hemos contemplado incluir en la parte final del presente trabajo especialmente en la sección de anexos algunas graficas sobre el tema de la corrupción de acuerdo a María Casar, donde podremos observar la percepción acerca del tema, ubicándolo dentro de los principales problemas en el país, graficas 1 y 2.

La corrupción no exclusivamente ha penetrado el sector público, sino también el área privada, es decir, al interior de la gestión empresarial, donde obviamente también llevan a cabo prácticas ilegítimas, tal es el caso de algunos actos cometidos por particulares que considera la Ley General de Responsabilidades Administrativas faltas administrativas graves, verbigracia, el soborno acorde al dispositivo 66, llevado a cabo entre particular y servidor público, cuando prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido al servidor.

Otro acto estimado de falta administrativa grave según el artículo 68 de la ley anterior mencionada, sería el tráfico de influencias, cuando un particular incita a la autoridad para que utilice su poder económico o político sobre servidores públicos, con el afán de lograr en provecho personal o para un tercero algún favor, inclusive causar daños a persona determinada, o en su defecto al servicio público.

La cultura de legalidad dice mucho de nosotros los mexicanos, ya que no se respetan las leyes, aún y cuando sea imparciales, por otro lado, se tiene percepción ciudadana en el hecho, de que las leyes han sido creadas para satisfacer algunos

¹²³*Ibidem*, p. 17.

¹²⁴*Ibidem*, p. 19

sectores privilegiados, o para coadyuvar los intereses de un determinado grupo o partido político simpatizante del servidor público o en su defecto este se encuentra afiliado.¹²⁵

Ahora bien, la comisión de los actos de corrupción no se denuncian, dando pauta a la complicidad, existiendo empatía de los ciudadanos con las autoridades, quienes consideran no denunciar los actos de corrupción, porque tal parece que no se castiga al infractor, puesto que la confianza por las instituciones es reprobable en diversas situaciones.¹²⁶

El coste de la corrupción según el Banco de México es de 9% del PIB, mientras tanto el INEGI ubica la cantidad de 374 mil millones de pesos equivalentes al 2% del PIB contemplado en el año 2013. El Banco Mundial también resalta como costo el porcentaje del 9% de su PIB, aunado, el 80% de la recaudación de impuestos federales, y el Centro de Estudios Económicos del Sector Privado (CEESP), señala la cifra del 10% según datos recabados en el año 2015.¹²⁷

En el año 2007 \$138 pesos costo un pago extraoficial según datos obtenidos de Transparencia Mexicana, para el 2010 la cantidad aumentó a \$165 pesos, es decir aumento 27 pesos, representando supuestamente una merma en la economía de los más pobres.¹²⁸

Para combatir la Corrupción según María Amparo Casar deberían considerar algunas etapas, comenzando con la prevención, enseguida debemos denunciar aquellos actos de corrupción para no quedar en absoluta impunidad, dada la empatía de la ciudadanía por no denunciar aquellos actos de corrupción, también es pieza clave la investigación y persecución para afrontarlo, finalmente sancionar a los sujetos por las posibles responsabilidades administrativas.¹²⁹

Como se menciona el coste de la corrupción es gravoso, por ello el resultado de los países con regímenes opuestos, tratándose de autoritarios, y democráticos

¹²⁵*Ibidem*, p. 34.

¹²⁶*Ibidem*, p. 35.

¹²⁷*Ibidem*, p. 42.

¹²⁸*Ibidem*, p. 44.

¹²⁹ *Ibidem*, p. 47.

trabajan en poner en marcha y elaborar órganos para el procesamiento de prevenir, aplanar y sancionar los actos de corrupción.¹³⁰

En el contexto de la puesta en marcha de los aparatos anticorrupción en países suelen suscitarse una gran variedad, basándose en un marco jurídico legítimo frente a la corrupción, y máxime la imposición de códigos de conducta que buscan dictar modelos de conducta en el interior de la persona. En este mismo sentido podemos sumar las auditorias aplicables de forma interna o externa, sumado los mecanismos de monitoreo y control, asimismo el establecimiento de algunos sistemas para poder denunciar dejando constancia con la conclusión de sancionar los actos ilegales.¹³¹

María Amparo nos comenta en virtud del tema, la corrupción es problema difícil que en el mundo no se cuenta con una guía de pasos a seguir, ni mucho menos modelo único hecho a la perfección con métodos perfectos contra la corrupción, ni menos aún agencias operando sin margen de error, existen, pero no con resultados impecables y exitosos.¹³²

Ahora bien, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos conocida como la OCDE identifica tres tipos de modelos a nivel mundial, según la autora básicamente su éxito no se debe a su esquema o estructura del modelo, sino al trabajo estricto y ejecución del mismo, en el primer modelo versa sobre la agencia denominada multi-propósito, la cual deposita todas sus diligencias y dominio a dicha agencia, es decir el tema de la corrupción para Hong Kong y Singapur es prioridad, por otro lado, atrae atención su sistema judicial ya que funciona de forma separada, además es asumido por un órgano distinto.¹³³

Segundo modelo se concentra en dar apoderamiento exclusivo a la autoridad para la investigación, persecución, sanción de conductas señaladas como actos de corrupción, su autoridad funciona similar a una especie de fiscalía especializada, igualmente designa funciones a otros órganos, así operan algunos países europeos tal es el caso de España, Bélgica y Alemania.¹³⁴

¹³⁰ *Ídem.*

¹³¹ *Ídem.*

¹³² *Ídem.*

¹³³ *Ídem.*

¹³⁴ *Ídem.*

En el tercer modelo se podría incluir a Francia y Estados Unidos, su forma de colaboración en combatir la corrupción es diferente a los modelos anteriores, puesto que acciona de manera desconcentrada y descentralizada, delegando funciones, no obstante, deberán coordinándose en la investigación, evaluación, capacitación, y el condicionamiento para trazar códigos de ética.¹³⁵

Como bien lo señala María Amparo la forma en la que se opte por hacer frente, debería atenderse desde luego algunas cuestiones, con gran meticulosidad, aunque ello implique que el modelo anticorrupción implementado sea ejecutado por doquier, asimismo debe considerar la regulación de las conductas tipificadas, es decir cuales incumben responsabilidad administrativa.¹³⁶

De igual forma, establecer la clasificación de sanciones aplicables a cada caso o situación, junto con el mandato legal ajustable a cada situación pertinente, de igual forma, incorporar organismos competentes para llevar a cabo el desahogo de las diversas funciones, así como de las etapas que requiera el modelo adoptado o se vaya a emprender.¹³⁷

Ahora bien, por qué persiste la corrupción en México, es una incógnita que se pretende responder Fernando Ulises Flores Llanos en su obra, partiendo desde dos premisas, primeramente, los gobiernos son ineficientes o segundo los ciudadanos son corruptos.

El autor Cejudo citado por medio de Fernando Ulises Flores Llanos, plantea algunos aparatos a manera de delinear institucionalmente el gobierno, de tal suerte dispone la abertura de contrapesos institucionales para limitar el abuso de poder por parte del ejecutivo, abriendo brecha a la división de poderes, y más aún otorgar espacio a la función de fiscalizar los recursos públicos, además busca delimitar las discrecionalidades del ejecutivo, por ejemplo, su burocracia. Por lo tanto, ofrece una representación de lo que podría representar restringir la burocracia, dando paso a profesionalizar el servicio civil, aunado la transparencia y acceso a la información

¹³⁵*Idem.*

¹³⁶*Idem.*

¹³⁷*Idem.*

pública, por ende, se requiere de normas para la regulación de las organizaciones y de los funcionarios.¹³⁸

Acorde a Flores Llanos contar con instituciones ineficaces, conlleva malversar los intereses públicos en privados para conseguir beneficios, de tal forma en el sector público van arraigándose conductas que dañan la imagen de los organismos públicos, y sistemáticamente la corrupción funciona dependiendo del accionar de reglas de origen burocrático, aunado la ventaja, y el empeño de los ciudadanos para enriquecerse.¹³⁹

“Las burocracias son un mal necesario”,¹⁴⁰ señalamiento por parte de Flores Llanos, y defiende su postura al decir que originalmente la idea de burocratizar los bienes públicos, es con el objetivo de otorgar los servicios a través de grupos de personas especializadas en trámites de burocracia haciéndolo de manera eficiente, por parte de profesionales destinado a tal fin.¹⁴¹

Aunque sabemos que en la práctica la burocracia es un tema controversial por mencionar, puesto que también responden a intereses de grupos, o desde luego a beneficio propio, abusando del poder conferido y arropado por su figura jurídica les facilita obtener a través de la administración pública, algunos bienes o favores para sí mismo o para terceros.

La gente puede llegar a solapar cierto grado de discrecionalidad, viniendo de la autoridad cuando reciben beneficios a cambio de silencio, de tal forma consienten una conducta desleal a su investidura, con ello ayudan indirectamente establecer las bases de la corrupción. Del mismo modo podría emplearse para lograr sus fines,

¹³⁸ Flores, Llanos Fernando Ulises, *¿Por qué persiste la corrupción en México? Gobiernos ineficientes o ciudadanos corruptos*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., Sección mexicana del Instituto Internacional de ciencias administrativas, 2019, p. 31. <http://www.inap.mx/portal/images/pdf/book/978-607-9026-93-6.pdf>

¹³⁹ *Ibidem*, p. 35.

¹⁴⁰ *Idem*.

¹⁴¹ *Idem*.

y tener control de superioridad, desde luego otorgando favores, pero después cobrar los favores.¹⁴²

Según el autor la Nueva Gerencia Pública (NGP) no ha venido ayudar mucho, pues digamos respecto a los postulados que se maneja en la NGP han sido objeto de argumentos críticos por parte de juristas, la plataforma que han impuesto a la administración pública son bases del sector privado, y de elementos empresariales, lo cual no ha dado el resultado que desde un principio se esperaba alcanzar para coadyuvar el sector público.¹⁴³

El anhelo trazado, es contar con un gobierno eficiente, aunque esto implique introducir técnicas empresariales, para contrarrestar el paradigma de la burocracia en el poder, la cual impone reglas para el control de los servicios y la distribución de los bienes públicos, además de ocupar un papel importante para conservar el poder sobre los ciudadanos, imponiendo trámites largos y costosos.¹⁴⁴

Por tanto, los trámites burocráticos son una especie de control y de ineficiencia del gobierno, por lo que estas tareas entran al escenario de la corrupción, debido a su mal manejo, y mala regulación en área de la administración pública. En el mismo contexto de la corrupción se puede hablar del soborno, que por cierto se encuentra tipificado como falta administrativa grave en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el autor el soborno significa lo siguiente cuando “una persona da y la otra persona recibe”, tratándose primordialmente de pérdida de recursos.¹⁴⁵

El mal servicio público en los trámites burocráticos demorados tiene tendencia a la corrupción, porque el tiempo destinado a las etapas por las que pasa un trámite al Estado le cuesta más dinero, y para el ciudadano suele ser pérdida de tiempo, en caso contrario si los trámites fueran elaborados eficazmente, restaría tendencias al soborno.¹⁴⁶

¹⁴²*Idem.*

¹⁴³*Idem.*

¹⁴⁴*Ibidem*, p. 36.

¹⁴⁵*Ibidem*, p. 38.

¹⁴⁶*Idem.*

En este panorama la corrupción estimula una doble situación, primero porque el funcionario lleva a cabo un tipo de trato o negociación con el ciudadano o a la inversa este le propone al funcionario una dádiva, es decir el cohecho otra falta administrativa de orden grave de acuerdo a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lucrando de manera indebida por ambas partes, aunque para el particular, no tiene más alternativas que recurrir al trato y aceptarlo por la ineficiencia de las instituciones de gobierno, no obstante, tiene el deber moral de no aceptar.¹⁴⁷

Después de concluir la tramitología por parte de la ineficiencia gubernamental, el ciudadano siempre le toca pagar los platos rotos, puesto que no queda otra opción más la de seguir el juego del funcionario, por tanto, el ciudadano acusa al gobierno de contar con muchos trámites engorrosos, conllevando demasiado “papeleo”, es decir el exceso de pautas, y barreras en el proceso.¹⁴⁸

Se culpa por otro lado la cultura como forma social para consumir actos de corrupción, adoptando algunas frases populares entre la sociedad, ejemplo, “El que no transa, no avanza” o también esta otra “Dios mío no me des, ponme donde hay”, expresiones adoptadas de conductas antiéticas e inmorales en la administración pública.¹⁴⁹

Frases ordinarias escuchadas en cualquier área social, pero particularmente en el servicio público, donde vienen de entrada a formar parte de una cultura social, que no reprocha tal expresión banal, pero que pudiera ser combatida con otra frase, también utilizado en lo común “por eso estamos como estamos”, reconviniendo lo anterior, de manera que nos indica el estado actual de algún ciudadano, servidor o funcionario público los cuales han practicado actos u omisiones de corrupción.¹⁵⁰

La cultura según Fernando Ulises Flores es percibida como aquel conjunto de modales utilizados cotidianamente en la vida ordinaria, verbigracia, las costumbres, los hábitos, y conocimientos sobre diversos tópicos o de algún pensamiento o idea,

¹⁴⁷*Idem.*

¹⁴⁸*Ibidem*, p. 40.

¹⁴⁹*Ibidem*, p. 43.

¹⁵⁰*Idem.*

en el que todas y todos tienen noción sobre algo de manera genérica, entonces podemos decir respecto a este concepto de cultura, la sociedad concibe reglas informales en el que las entienden inconscientemente, y las asimilan como modelos de conducta, no obstante, son percibidos como formas de negociación aceptadas por la colectividad social.¹⁵¹

Como bien lo dice Fernando Ulises Flores Llanos no se sabe en realidad si la cultura, la cual se ha definido previamente según el autor, venga a formar parte del sistema operativo de la corrupción, claro existe mucha posibilidad que suceda así, sin embargo habría que darle el beneficio de la duda al contexto social cultural, aunque se pueda tener precisión e influencia en los organismos gubernamentales, no sería la principal razón por la cual se tenga ineficacia en el sector público, pero si podría influir.¹⁵²

El entramado de la corrupción cuenta con diversos factores, y no se puede hablar de único perfil de la corrupción, si fuese así, parcialmente comprenderíamos la noción de la corrupción, ya que existen demasiadas prácticas sociales asociadas a dicha problemática, por ello es factible entender y aceptar las diferentes formas que logran construirlo.¹⁵³

Acorde a Fernando Ulises Flores Llanos la corrupción funciona como aparato sistemático a causa del debilitamiento institucional y de ilegalidad, donde se ha podido obtener beneficios de manera indirecta e indebida, motivo por el cual, las facilidades para sancionar decrecen, y, por ende, aplicar sanciones a los sujetos responsables por faltas administrativas que han incidido en actos de corrupción se encuentra el Estado incapacitado llevar a cabo dicha tarea administrativa.¹⁵⁴

Indisputablemente se ha dicho que la corrupción no solo es efectuada por funcionarios y servidores públicos, de igual manera también la realizan ciudadanos, consumándose una especie de vía negociación, entre servidor público y particular,

¹⁵¹ *Ibidem*, p. 43.

¹⁵² *Ibidem*, p. 44.

¹⁵³ *Idem*.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 45.

lo podemos identificar por “cohecho”, conocido coloquialmente “soborno”, por ello, nuestro panorama social acerca de este problema es extenso.¹⁵⁵

El entramado de la corrupción se compone de múltiples factores, y es complejo describirlo, si bien en muchas ocasiones la sociedad entiende de manera escueta dicho tema, es complejo situarlo en una idea, pero tampoco se requiere de mucha ciencia entender el tema, aunque tal vez se genera de ineficacia gubernamental o de la cultura de ilegalidad, del mismo modo como practica ordinaria en el esquema político, social o en lo administrativo.¹⁵⁶

No obstante, el comportamiento racional del ser humano no es del 100% corrupta, es decir no sobrepasa o llega a su límite para corromperse, ni tampoco de 0% de corrupción, digamos que pudiera mantener un nivel neutral, pero este nivel puede variar constantemente por los diversos factores que influyen y se presentan en las prácticas corruptas.¹⁵⁷

Dichos factores de comportamiento en esta problemática concierne tolerar o practicar la corrupción, adaptándose como rutinas instituidas, las cuales versan sobre los tipos de corrupción predominantes en diversos espacios, por ejemplo, en el contexto hacia la obtención de ingresos de carácter indebido, asimismo en la negociación entre funcionarios y ciudadanos para recibir algún beneficio particular ambicionado.¹⁵⁸

Asimismo, en el caso particular del servidor público y el ciudadano, él primero puede encontrarse en ventaja abusando de su investidura jurídica, mientras que el segundo, es decir el ciudadano podría encontrarse en un nivel de desventaja para acceder a servicios u obtener beneficios, y por complicidad o necesidad debe apelar a la corrupción.¹⁵⁹

¹⁵⁵*Ibidem*, p. 48.

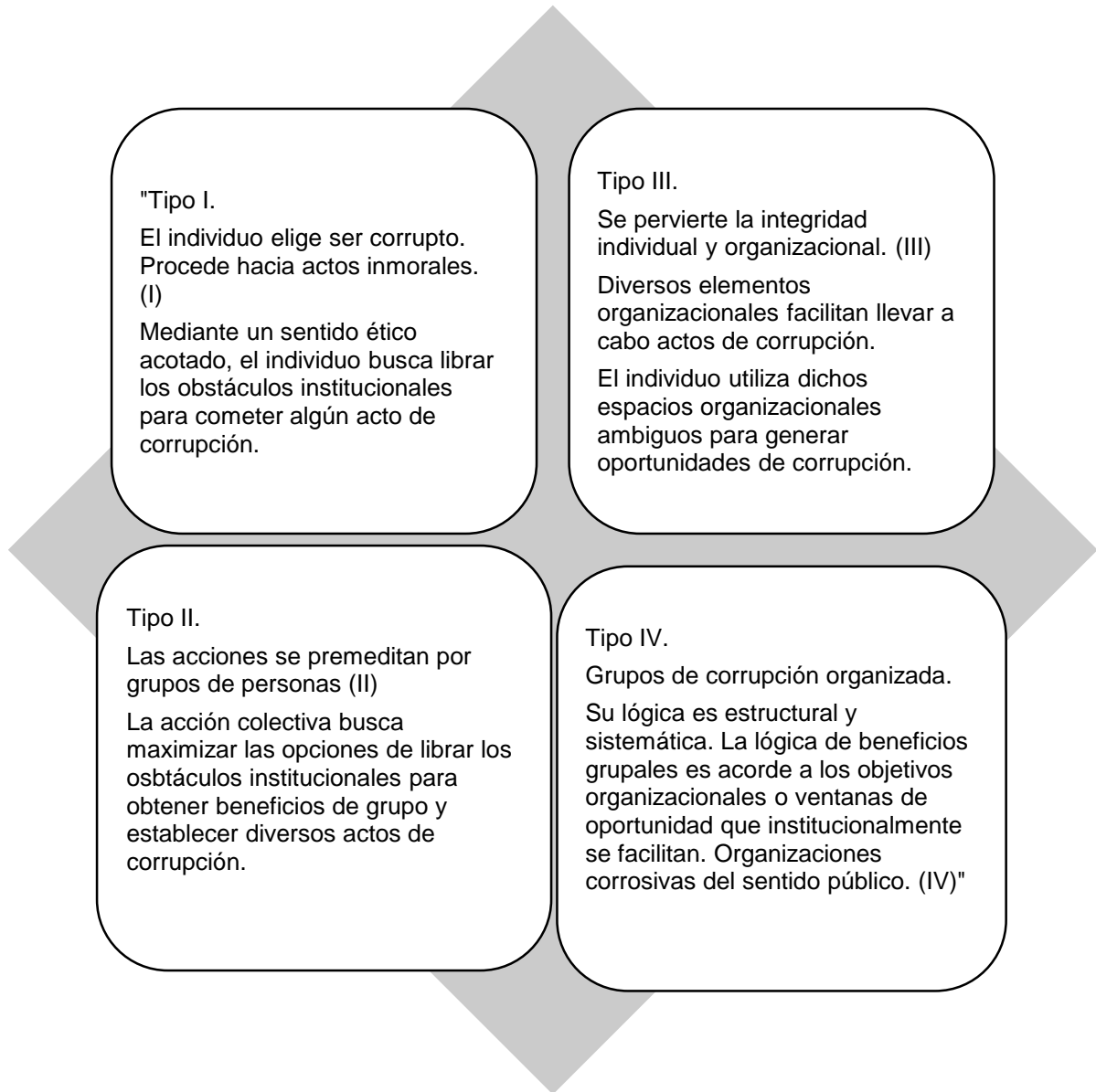
¹⁵⁶*Ibidem*, p. 49.

¹⁵⁷*Ídem*.

¹⁵⁸*Ídem*.

¹⁵⁹*Ídem*.

La corrupción según Fernando Ulises se puede clasificar en cuatro tipos:



Fuente: Flores, Llanos Fernando Ulises, ¿Por qué persiste la corrupción en México? Gobiernos ineficientes o ciudadanos corruptos, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., Sección mexicana del Instituto Internacional de ciencias administrativas, 2019, p. 74.

Primeramente, el esquema de la corrupción tipo I versa sobre aquella persona que en lo particular tiene tendencia a infringir la normatividad aplicable de acuerdo a las funciones, de tal manera valiéndose de los vacíos legales en la ley, o en los trámites burocráticos de forma ilegítima e informal obtiene alguna ganancia, ejemplo

de ello, podemos citar al servidor público de ventanilla, el cual se vale de su posición para proveerse a beneficio personal lucrando de manera ventajosa.¹⁶⁰

Por otro lado, se encuentra el ciudadano de a pie, quien también puede llevar a cabo actos de corrupción en muchas situaciones por necesidad, cuando requiere acceder hacia bienes o servicios, ya que no cuenta con facilidades para obtenerlos por medio de su posición social, económica o política.¹⁶¹

Ahora bien, el tipo II entran los grupos de personas que proporcionan servicios públicos, organizándose para que dichas actividades existan trabas o caso contrario agilicen los trámites para la obtención de beneficios personales para satisfacer sus filial, de igual manera se pudiera incluir a los sindicatos y partidos políticos, donde se pueden realizar tratos de empleos en la administración pública a cambio de algún favor.¹⁶²

Del tipo III se vincula con la manifestación punitiva del cohecho, en esta falta administrativa grave se toma ventaja de la oscuridad de la ley, es decir las normas no son claras y precisas, por ende, facilita la oportunidad de violar las leyes, dando primacía a la consumación de los actos de corrupción.¹⁶³

Finalmente, en el sentido de los tipos de corrupción, el ejemplar señalado con el numeral IV acorde al autor es más importante y grave, donde los grupos de poder han generado fragilidad en la ley, permitiendo a estos, de forma sistemática obtener recursos en conglomeraciones a favor de sus organizaciones, además, algunos de los miembros han participado en legislaturas, en tanto las normativas que se han reformado o creado en los tramites se ajustan en provecho personal, obteniendo así recursos, con ello el sistema normativo en múltiples casos se ha encuadrado a su intereses lucrativos y particulares.¹⁶⁴

Se hace notar en los problemas administrativas o fallas en la administración, existe una gran diversidad de prácticas políticas, sociales y administrativas que se

¹⁶⁰*Ibidem*, p. 75.

¹⁶¹*Idem*.

¹⁶²*Idem*.

¹⁶³*Idem*.

¹⁶⁴*Idem*.

efectúa en la administración pública asociadas al ciudadano civil producto de la corrupción, las cuales en casos reales no son sancionados, dada la ineficiencia de las instituciones de gobierno o tal vez puede tratarse de un asunto de cultura social de acuerdo a Flores Llanos.

Por ello el esquema de la corrupción es tan complejo definirlo, porque como se señala concurren diversos factores y actores que hacen posible su supervivencia dentro del sistema institucional, y resultado de esto debemos reconocer que se trata de una dificultad de nivel global, y para contrarrestarlo se deberían ejecutar modelos anticorrupción del gobierno, y las “buenas prácticas” relativas a la prevención y el combate.

Amparo Casar también aludió sobre los diferentes modelos de combate a la corrupción deliberando su punto de vista, para la autora no existe un único modelo universal, puesto que la forma de establecerlo es conforme al sistema de gobierno de cada país, por citar un ejemplo, Singapur donde la percepción de corrupción es menor, mantiene su régimen judicial diferente al de México, en ese tenor no existe compatibilidad de instituciones, por lo tanto, los modelos anticorrupción deben ser alineados acorde a la estructura de cada uno.

En complementación podemos decir sobre Fernando Ulises Flores Llanos bajo la clasificación que realizó sobre los cuatro tipos de corrupción, digamos desde una óptica formada con las instituciones gubernamentales en vínculo con el ciudadano, dicho de otro modo, el comportamiento interno y externo de la corrupción generada por los órganos públicos en complicidad con el particular.

Hemos comprendido a través del tiempo que el Estado busca en la ley regular derechos de los hombres, concediendo potestad al ente público, sin embargo, esto no impide al funcionario o servidor público corromperse por el poder asignado a su encargo, motivo por el cual buscan proveer sea a título personal beneficios indebidos, tanto así que el Estado no ha conseguido persuadir a sus empleados acerca de las responsabilidades administrativas conferidas por medio de un mandato judicial, sin sobrepasar del límite normativo.

Persuasión que se ha visto truncada, porque es una complejidad convencer a todos adoptar determinadas maneras, aunado, la objetividad y rigurosidad de la ley, subyace el desobedecimiento civil, acarreando costos al Estado, pues como se ha señalado por parte de Amparo Casar el coste de la corrupción es gravoso según datos del Banco de México y el INEGI.

Por ello, en busca de contar con organismos eficientes, se debe optar como lo señalo Soto Delgado en el primer capítulo en el apartado uno punto cuatro de este trabajo, el Estado debe ser un equilibrio, aplicando una especie de sistema de ley que él ha denominado “zanahoria y garrote”, es decir la cooperación y la rigurosidad de la ley.

La ejecución de sanciones debe atenderse desde la colaboración del sujeto a sancionar, dicho de otro modo, dependiendo de su disposición con la autoridad se deben tomar medidas llegado el momento apropiado para la imposición del castigo, ahora bien, la rigurosidad de la norma atiende a la naturaleza jurídica de la sanción administrativa en este caso.

La incapacidad de la sanción desde un punto de vista legal no ha considerado los modales del comportamiento humano, de tal suerte habría reconocerla multitud de caracteres, y, por lo tanto, adoptar medidas para coadyuvar con la compatibilidad conductual, de lo contrario cada sujeto entiende el mensaje de la ley desde una postura diferente a los demás, por otra parte, se debe resaltar que cada persona actúa por convicción, ideales, creencias políticas y religiosas.

Si bien cierto, tanto la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo en armonía con el artículo 88 de ambos ordenamientos apelan al beneficio de la reducción de sanciones, siempre, y cuando el sujeto infractor exponga su confesión ante la autoridad investigadora. No obstante, en la práctica queda la incertidumbre si realmente ocurre de tal forma.

Aun así, con todo el cúmulo de sanciones administrativas contenidas en las referidas legislaciones, la corrupción puede ser negocio para los servidores públicos

infractores, puesto que la inhabilitación por veinte años sabe ser insignificante ante aquel acto de corrupción por una valiosa cantidad de millones de pesos, pues habría que recordar que la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad investigadora, por tanto, al no demostrar fehacientemente cada peso gastado indebidamente por el supuesto responsable, la pena se tendría que reducir únicamente por lo probado.

Por ello, podríamos decir que las sanciones administrativas son ineficientes para combatir la corrupción y de aquellos actos u omisiones, tratándose de faltas administrativas no graves realizadas por parte de los servidores públicos, y, por ende, no llegan a tal grado de efectividad, ni mucho menos de prevenir y corregir las diversas responsabilidades administrativas en la administración pública.

4.3. Eficiencia y eficacia

La eficiencia y eficacia son dos términos que solemos confundir, máxime en la ley, por tanto, es importante hacer un breve paréntesis y definir cada uno. Para Nuria Rueda López conceptualmente el término de eficiencia en el espacio de los bienes y servicios refiere la idea de conseguir el máximo rendimiento del recurso público a partir de una determinada cuantía, es decir hacer mucho con lo poco destinado, con ello se aprovecharía los recursos del Estado, y por lo tanto no habría malversación, ya que dicho término contempla obtener una especie de sobreproducción.¹⁶⁵

Por otro lado, desde un punto de vista económico para Estela Sacristán el coste y beneficio es sinónimo de eficiencia, términos económicos que también son utilizados de noción panorámica en la evaluación de proyectos, tanto del sector público y del privado, además persiste en indicar que originalmente los costos y beneficios pertenecen especialmente al área de los proyectos.¹⁶⁶

Aunque, por otro lado, también acepta la importancia que implica aplicar el esquema de costos y beneficios en la toma de decisiones tanto del sector público

¹⁶⁵ Rueda, López Nuria, *La eficiencia y su importancia en el sector público*, Extoikos, N° 1, 2011, p. 42.

¹⁶⁶ Sacristán, Estela, *Gestión eficiente y ética en la efectivización de los servicios públicos relativos a derechos sociales*, Revista de investigações Constitucionais, Curitiba, vol. 3, n.1, 2016, p. 127. <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v3i1.45112>

como del privado, aunque en este caso, si hablamos de la administración pública, concierne en el ámbito patrimonial de los entes públicos.¹⁶⁷

La Real Academia Española define a la eficacia como la “Capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.”¹⁶⁸

En relación a la eficacia Kelsen hizo un señalamiento respecto a la regulación de la ley, refiere del obediencia civil frente al estatuto, si la sociedad entiende el mensaje de esta y respetan sus normativas, entonces podríamos obtener eficacia, en este sentido los órganos encargados de aplicar la norma mostrarían resultados positivos, y eficaces, ya en la práctica se observaría la efectividad.¹⁶⁹

A manera de conclusión sabemos de antemano la supuesta analogía de los conceptos comentados, sin embargo, naturalmente refieren a diversa situación, por un lado, la eficacia procura alcanzar el efecto deseado, mientras tanto la eficiencia versa sobre evaluación en relación de costes, beneficios, y el recurso destinado en determinada cantidad para el aprovechamiento de la producción al más alto nivel y realizándolo de la mejor manera posible.¹⁷⁰ Por ello, la importancia de contar con normas eficaces en la legislación, y con mayor razón en la observancia del servicio público, ya que atañe al interés social,

En el caso de la aplicación de las sanciones administrativas no es suficiente su imposición, sino que, además debería tomarse en consideración evitar reincidir la incorporación al servicio público respecto de aquel servidor público infractor, pues como se han analizado en las diversas tesis contempladas en el presente trabajo, el servidor público sancionado, es una persona no apta para efecto de desempeñar actividades del sector público, por lo tanto, si se prohíbe de nueva cuenta reaparecer en cargos públicos, podríamos obtener eficacia sancionadora, y con mayor razón si versa sobre faltas administrativas graves.

¹⁶⁷ *Ídem.*

¹⁶⁸ Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, [s.p.], <https://dle.rae.es/eficacia>

¹⁶⁹ *Ídem.*

¹⁷⁰ *Ídem.*

Aunado, la investigación respecto de las faltas administrativas a cargo de los Órganos Internos Control de las dependencias de gobierno, no es lo idóneo, puesto que, no existe un debido proceso para imponer la sanción correcta. Por otro lado, el tribunal debería estar facultado para realizar investigación, y, por ende, aplicar las sanciones pertinentes.

Pero lo razonable sería contemplaren la ley un órgano externo para realizar el proceso de investigación, y no depender de lo indagado por las dependencias de gobierno, por tanto, los Órganos Internos de Control no deben actuar como juez y parte, proponemos un órgano independiente y autónomo para realizar investigación sobre faltas administrativas graves, asimismo de las no graves.

Asimismo, el órgano autónomo e independiente, tendrá la facultad de realizar una programación de visitas a las dependencias de gobierno en el transcurso del año, y también asumir autoridad para imponer sanciones administrativas oportunas al caso, con ello, ganaríamos terreno en la eficacia en el proceso de castigar a los infractores de faltas administrativas.

La sanción administrativa aparte de ser un modo de control jurídico, también significa lo mismo en el aspecto social, pues sirve de gran ayuda hacia la formación cívica. Los determinados elementos mencionados de eficiencia y principalmente de eficacia deben ser pilares para cumplimentar su objetivo de coerción, además de obligatorios, ya que son en este plano relevantes, y tomados en cuenta en los actos administrativos.¹⁷¹

En suma, no ha sido suficiente la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos para evitar las diversas faltas administrativas en detrimento del buen servicio público y del interés social, asimismo la violación de los principios tutelados por la ley. El fin perseguido de la sanción debe consistir en la aplicación eficaz, es decir no volver a reincidir en responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos, ni mucho menos realizarlas.

¹⁷¹Reyes Sánchez, Sinuhé, *La Sanción Administrativa*, México, Novum, 2015, p. 181.

4.4. Efectividad en la ejecución de sanciones administrativas

La efectividad en la ejecución de las sanciones administrativas a servidores públicos por las faltas administrativas ha sido un reto, o más bien no se ha cumplido con el objetivo, puesto que cada dependencia y entidad de la administración pública estatal cuenta con un reglamento interior en la administración que le corresponde de acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y por lo tanto, las formas de aplicación de sanciones pende sobre los criterios contemplados por dicho reglamento al interior de su área concerniente.

En consecuencia, estos criterios apreciados por los titulares de dependencias públicas, han dificultado ejecutar los respectivos castigos de forma objetiva, puesto que aquel titular comisionado opera desde un punto meramente personal, y si le sumamos las atribuciones que le impone el reglamento interior se puede tergiversar el escenario, y en su defecto se padece el riesgo de imponer una sanción que no va acorde alineamientos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Por ejemplo, en el caso de aquel servidor público infractor que ha reincidido en efectuar responsabilidades administrativas, le bastaría cambiar de trabajo para dejar sin efecto la sanción, por ello, también es importante que el órgano autónomo e independiente propuesto ejecute de forma amplia las sanciones pertinentes a la situación en su momento, aunado a lo anterior, se debería investigar al servidor público infractor para efecto de no formar parte de alguna actividad concerniente del servicio público, evidentemente en ninguna dependencia pública, y entidad de la administración estatal, acorde a lo mencionado con anterioridad en alguna de las tesis contempladas en el presente trabajo, el funcionario transgresor no es persona apta para ocupar cargos, empleos o comisión en la encomienda del servicio público.

En seguida, los criterios manejados en cada órgano interno de control de su respectiva dependencia pública no tienen el alcance jurídico para tener efecto en los demás órganos, alegando estos que su competencia legal no abarca las demás dependencias, por ello, la insistencia con respecto del servidor público infractor en cambiar de trabajo en diversa área de trabajo y en su defecto de dependencia sería

para él la solución a su problema, y, por lo tanto, abre la gran posibilidad de seguir participando en el sector público con el riesgo evidentemente de volver a trasgredir la administración pública, y en su defecto manchar el buen servicio.

Aunado, los titulares de las áreas de responsabilidades únicamente tienen la facultad y competencia legal para llevar a cabo los procedimientos a los servidores públicos en sus respectivas dependencias a las que fueron designados, en tanto, extenderse a otra dependencia o entidad pública estatal no podrían de acuerdo al reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública. Por otro lado, si se llegará intentar una cuestión de persecución judicial contra los servidores infractores en las diversas dependencias y entidades públicas se podría caer en el riesgo de violar derechos humanos.

Cabe resaltar de igual manera que en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas (abrogada), no se estableció el alcance legal y el efecto material de las sanciones de amonestación pública o privada, suspensión y de destitución, con lo que se permitió dificultades en su aplicación sancionadora de responsabilidades administrativas, y una merma para la ley con respecto de ineficacia.

Es necesario que los órganos internos de control tengan competencia legal en cualquier órgano gubernamental, dependencia o entidad para efecto de llevar a cabo procedimientos administrativos, asimismo imponer y aplicar las sanciones pertinentes a su debido caso, no obstante, lo idónea es un órgano independiente y autónomo que pueda encargarse de dichas atribuciones.

La naturaleza jurídica de tomar en cuenta la importancia de salvaguardar el servicio público es parte fundamental para contar con un desarrollo sano del buen servicio público, por ende, el derecho disciplinario se debería de encargarse de contar con las herramientas suficientes para no permitir responsabilidades administrativas en detrimento del interés social, luego la sociedad está interesada especialmente en que la función pública marche de manera eficaz y transparente.

El servicio social de antemano sabemos le corresponde al Estado ofrecer y cuidar de cuya actividad, en ese tenor, puede ser ejercida por diversas autoridades

y desde luego, su limitación no debería circunscribirse al monopolio de una decisión o criterio personal del titular de la dependencia o entidad pública.

La amplitud de la sanción administrativa tampoco debe limitarse únicamente a alguna dependencia o entidad en particular, puesto que el efecto jurídico por parte de la autoridad tendría la competencia de abarcar todos estos entes públicos, de lo contrario no tiene razón de ser, dicho de otro modo, sancionar por sancionar en un área en específico no es suficiente, ya que, no se lograría la finalidad que tiene por objeto la ley.

Ciertamente las atribuciones y facultades vienen incluidas en sus respectivos reglamentos internos, de los cuales limitan las actuaciones de los titulares en las dependencias gubernamentales, y únicamente se han enfocado en establecer los procedimientos de responsabilidad dictados por la norma que los rige, en este caso, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Es cierto, que se ha procurado ejecutar las sanciones correspondientes a infractores en su debida jurisdicción, aunque no rebasando otras áreas, ciertamente han buscado proteger el tema del bien común.

Desde luego también se pretender lograr cumplir con la rigurosa educación disciplinaria para el servicio público, aunque en esta situación, muy pocas ocasiones se logran con el objetivo. Por ende, es menester que la trascendencia de la sanción administrativa ejecutable para el servidor público infractor no únicamente se limite en particular a una dependencia, entidad u órgano de carácter público, sino que la misma tenga efectos en todas y cada una de las áreas mencionadas.

4.5 Propuesta de política pública para erradicar la ineficacia de las sanciones administrativas aplicadas a servidores públicos

En virtud de la presente propuesta de política pública se hace con el objetivo de contribuir con la Secretaria de Contraloría de gobierno del Estado de Michoacán (SECOEM), para la creación de un ente público que tenga la capacidad y alcance legal para efecto de aplicar sanciones administrativas de manera eficaz por faltas administrativas para la protección del servicio público y del interés social. Además, promover participación ciudadana para denunciar actos u omisiones de servidores

públicos ante un órgano, el carácter de mencionado organismo se pretende cuente con atribuciones propias e independientes a las de los órganos internos de control, y por último sea autónomo.

La apatía de la ciudadanía se ha percibido en el contexto de no denunciar las faltas administrativas, consideradas algunas actos de corrupción particularmente las faltas de carácter graves, arrojando como consecuencia la ineficiencia en el servicio público, efectuada por servidores públicos, aunque por otro lado, sin la ayuda de un órgano autónomo que se encargue de proteger la partición ciudadana es improbable corregir y prevenir este problema, además se debe dotar de alcances legales para investigar faltas administrativas, y aplicar las sanciones pertinentes sin distinción de dependencias públicas.

Si analizamos el tema desde una óptica social, nos percatamos que la gran mayoría de las personas no contamos con una cultura de civilidad, y participación ciudadana, y solo queremos que las autoridades hagan todo, lo cual es imposible, la Secretaria de Contraloría de gobierno del Estado de Michoacán en coordinación con la Secretaria de la Función Pública deben de trabajar en asesorar e instruir a los servidores públicos los efectos de la corrupción cuando realizan u omitan faltas administrativas, ya que afectan el desarrollo de la sociedad, de forma económica, cultural y política, dando pauta al servicio ineficiente con espíritu de corrupción en todas de sus áreas, lo cual, si respetarán los principios de disciplina, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, integridad, lealtad, legalidad, honradez, rendición de cuentas, eficiencia, eficacia y directrices de la Ley General de Responsabilidades administrativas la realidad podría cambiar.

Estos principios buscan que las personas servidoras públicas no defrauden la confianza que el Estado les encomienda, a fin de satisfacer el interés social de las necesidades colectivas y generar certeza plena de su conducta frente a la sociedad, garantizando transparencia de sus funciones.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), recomienda que en caso de no atender el problema de la corrupción de forma eficaz, será imposible combatir muchos de los otros problemas graves que enfrenta el país verbigracia; caída de la productividad y competitividad, desigualdad, inseguridad,

que dicho sea de paso la desigualdad y la seguridad según la gráfica 1 es el primer problema que tiene México, mientras que en Michoacán se ha colocado en el tercer lugar a nivel nacional, solo por detrás de la Ciudad de México y Jalisco de acuerdo a la gráfica 3, por tanto, enfrentar la ineficiencia del servicio público y las faltas administrativas considerados actos de corrupción debería atenderse con gran urgencia y, aceptar las recomendaciones conforme a las mejores prácticas para la eficiencia del servicio público.

La importancia de la política pública planteada se deriva porque mayormente las faltas administrativas y actos de corrupción se dan en el sector público, y fuentes internacionales lo han avalado categóricamente, por ejemplo, la organización no Gubernamental “Transparencia Internacional (TI)”, publicó entre el año 2018 y el 29 de enero del 2019, dos listas del índice de percepción global tomada a 180 países, donde México se destaca entre lo más corruptos de América Latina, y no se diga de manera mundial, para darnos una mejor idea ocupa el lugar 130, de 180 países evaluados en percepción de corrupción, lo cual se muestra en las gráficas 4 y 5, esa es la importancia del tema que debe atender sin lugar a dudas el Estado.

Se sugiere tener en cuenta el problema ya que ocupa el segundo lugar a nivel Nacional, de acuerdo a una gráfica del Instituto de Estadística y Geografía (INEGI) grafica 6, podemos percatarnos la magnitud del percance, lo que es alarmante, por tanto, la presente actual administración en concordancia con el tema de austeridad y la crisis sanitaria por la pandemia debería considerarlo, para incluirlo en la agenda pública, no obstante, a la sazón promover, y difundir la participación ciudadana y la cultura cívica en la población general puede ser un reto porque el panorama se vislumbra complejo, no obstante, se pretende un proyecto a corto, y mediano plazo como parte medular para frenar la ineficacia de las sanciones administrativas por responsabilidades administrativas.

La problemática de ineficacia en la aplicar las sanciones administrativas por responsabilidades administrativas graves y no graves en el servicio público, afecta la inversión, disminuye la eficacia de los programas sociales, igualmente entorpece las políticas públicas e incrementa la desigualdad, sin mencionar el decrecimiento económico ocasionado. En el mismo sentido se encuentra el diario el Sol de México,

el cual señala que este problema ha afectado al gobierno, a las empresas y a los ciudadanos, afirmando que no es una cuestión de cultura como lo señaló el ex presidente Enrique Peña Nieto.¹⁷² Si no más bien, por una razón sencilla, el alto nivel de impunidad, además de la inaplicación de la ley y difícilmente se castiga a los infractores, por cuestiones de proteger intereses políticos y económicos.

Geográficamente ningún Estado de la República ha podido salir librado de las faltas administrativa graves, considerados actos de corrupción, ya que en la mayor parte de las entidades se percibe el problema, aunado el promedio de percepción de cuya problemática en las 32 entidades fue de 85%.

Ahora bien, el costo social según Transparencia Mexicana determina como porcentaje un 14%, del cual sería el ingreso promedio anual, que proviene de los hogares para los pagos extraoficiales.¹⁷³ En ese contexto el Instituto Mexicano para la Competitividad nos muestra en la gráfica 7, donde México se posiciono en segundo lugar a nivel mundial, por detrás de Rusia por la misma situación.

Las causas más comunes se encuentran en el sector público principalmente ligadas a obra pública, compras de gobierno y servicios públicos, como los “diezmos o moches”, licitaciones encaminadas y amañadas, tráfico de influencias, empresas “fantasma” para evadir impuestos, desvió de recursos públicos, y ni hablar de las conocidas “mordidas”, consideradas según la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo en el mismo sentido, como faltas graves, que deberán ser sancionadas con la suspensión, destitución del empleo, cargo o comisión, o ser sancionado económicamente, y, por último, inhabilitación de manera temporal.

Los objetivos de la propuesta sería combatir en un principio la ineficacia de las sanciones, respecto a los principios que salvaguardan el servicio público, asimismo combatir la desigualdad, mejorar los niveles de bienestar social, de igual modo el

¹⁷² Gaviño, Jorge, El Sol de México, Corrupción, Ciudad de México, mayo 2019, [s.p.], <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/corrupcion-1680031.html>

¹⁷³ Transparencia mexicana, 2019, [s.p.], <https://www.tm.org.mx/>

respeto por los derechos humanos, incentivar la inversión y el empleo, mejores índices de desarrollo humano, y mayores oportunidades para todos.

Las acciones que se han emprendido son:

1. Declaración patrimonial y de posible conflicto de interés, consistente en la declaración económica o financiera, y la información relacionada con puestos, cargos, comisiones, actividades o poderes que el declarante desempeñe en órganos directivos, en organizaciones con fines de lucro (empresas).
2. Código de Ética y reglas de integridad, son pautas de integridad, las cuales establecen conductas para que, servidores públicos las atiendan en su desempeño destacando el trato respetuoso en la atención al público.
3. Registro de servidores públicos que intervienen en contrataciones, se pone en marcha un portal en el que la ciudadanía puede consultar qué servidores públicos intervienen en dichos procedimientos y sabrá quiénes participan.
4. Ventanilla única Nacional, en el caso de la ventanilla habrá de convertirse en el único punto acceso digital a información, trámites y servicios.¹⁷⁴

Las mejores prácticas marcan que para el combate a la corrupción y por lógica las faltas administrativas en el sector público, lo correcto es denunciar las malas conductas, así como la prevención a través de asesoramiento, asistencia, por último educar a la comunidad y naturalmente al sector público sobre los efectos que trae consigo los actos u omisiones por parte de servidores públicos.

Los costos de soluciones deberán incluirse en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 de Michoacán, el cual asciende una cuantía de 75 mil 616 millones 545 mil 244 pesos, por lo tanto, dicho presupuesto deben contener políticas públicas a fin de fortalecer la eficacia de las sanciones administrativas aplicadas a servidores públicos infractores en Michoacán, con el objeto de respaldar el diseño y la implementación de reformas en favor de la eficacia de sanciones, de integridad

¹⁷⁴Gobierno de México, Secretaría de la Función Pública; Acciones y Programas, 01 de agosto de 2015, [s.p.], <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/acciones-ejecutivas-para-prevenir-la-corrupcion-y-evitar-posibles-conflictos-de-interes>

en México, y, en consonancia con las buenas prácticas internacionales, junto con la recomendación de OCDE, sobre la integridad pública.

Por tanto, se desarrolla un esquema describiendo el análisis de factibilidad y recomendación para mostrar la viabilidad de dicho proyecto con base a factores planteados que sustentarán la estructura de la política pública desarrollada en este último apartado, donde hemos considerado los temas de; Presupuesto, legalidad, política, administración, asimismo la parte socioeconómica y ambiental.

Tópicos que, sin duda, abren un espacio más amplio para la recomendación, además, con el propósito de dar a conocer los medios materiales, económicos y recursos humanos considerados en dicho proyecto, por ello, de acuerdo a Franco Corzo se ha elaborado la siguiente tabla de Análisis.

Tabla 3. Análisis de factibilidad y la recomendación:

	1. Presupuestal	2. Socioeconómico	3. Legal
Propuesta de organismo autónomo	<p>Medio</p> <p>No generaría más costos, siempre y cuando se incluya en el presupuesto fiscal 2021, para no generar costos extras a lo destinado</p>	<p>Medio</p> <p>Se cuenta con un presupuesto propuesto a la Secretaria de Contralor a aproximadamente de once millones setecientos noventa y siete mil quinientos treinta y seis con cero centavos</p>	<p>Alto</p> <p>Es viable porque existe un marco legal vigente, respaldado con la ley superior y normas de observancia general, y estatal las cuales pretender llevar a cabo de forma correcta la aplicación de sanciones administrativas en favor del interés social</p>

Fuente: *Elaboración propia con base en: Franco Corzo, Julio, Diseño de Políticas Públicas. Una guía práctica para transformar ideas en proyectos viables, México, Editorial IEXE, 2016, pp. 193-214.*

	4. Administrativo	5. Política	6. Ambiental
Propuesta de organismo autónomo	<p>Medio</p> <p>Se cuenta con los recursos humanos, (personas capacitadas), asimismo con la infraestructura material, y equipo tecnológico</p>	<p>Bajo</p> <p>Oposición de partidos políticos y del sector privado</p>	<p>Medio</p> <p>Podría causar efectos negativos en el medio ambiente, sin embargo pueden equilibrarse</p>

Fuente: *Elaboración propia con base en: Franco Corzo, Julio, Diseño de Políticas Públicas. Una guía práctica para transformar ideas en proyectos viables, México, Editorial IEXE, 2016, pp. 193-214.*

La propuesta de la política pública ha sido con el objeto de contribuir junto con la Secretaría de Contraloría para coadyuvar en el procedimiento de la aplicación de sanciones administrativas de manera eficaz, de tal manera la proposición conlleva crear un órgano autónomo para llevar a cabo la actividad mencionada, actuando de forma independiente a las resoluciones de los órganos internos de control, por tal motivo, la naturaleza será una especie de fiscalía para fortalecer la ejecución de sanciones, y la abertura al protocolo de investigaciones por faltas administrativas.

Es menester de los entes públicos promover la participación civil al denunciar aquellos actos u omisiones de los servidores públicos ante un organismo autónomo y diferente a los órganos internos de control, puesto que la codependencia de estos organismos internos, es decir autoridad y administrados en una misma dependencia abre una brecha de simulaciones e inequidades, ejemplo, imponiendo sanciones no graves, cuando deberían realmente aplicarse sanciones de tipo graves.

Bajo el esquema aludido favorece importante la inclusión de políticas públicas en beneficio del servicio público eficiente y la protección de intereses sociales, por ello, se toma en consideración la presente propuesta. Cabe resaltar lo siguiente, hemos incluido cada uno de los elementos que conlleva la formalidad de creación de una política pública, de tal manera, consideramos se ha cumplido con los temas de análisis, recomendación, importancia, problemática, ubicación geográfica, costos

sociales, causas, objetivos, acciones implementados, costos de las soluciones, por último, el esquema de factibilidad y recomendación.

El recuadro anterior de análisis de factibilidad y la recomendación como cada uno de los elementos mencionados, sin duda, son fundamentales porque permite visualizar la viabilidad o factibilidad de cuya política pública se trata, comenzando con la cuestión del presupuesto, dicho de otro modo, si se cuenta con los recursos económicos para llevar a cabo el proyecto planteado, y cuánto asciende el costo del mismo proyecto. Una de las cosas que se pretende lograr, sería no generar más costos financieros al Estado de Michoacán, sin embargo, en la mayoría de los casos se realizan gastos para llegar al cometido.

Si bien, el presupuesto para el año 2021 ya se tiene destinado de acuerdo al presupuesto de egresos e ingresos para el ejercicio fiscal, lo cual podría dificultar la implementación, no obstante, habría considerar por otro lado, la reducción de actos u omisiones de los servidores públicos en la que puede haber un ajuste de pérdidas económicas para el patrimonio del Estado, por ende, si se lograría cuya situación podría coadyuvar en los esfuerzos por mantener un estado de Derecho.

En el aspecto socioeconómico que versa sobre la valoración monetaria de los costos sociales, y, beneficios esperados por medio de la presente política pública, es viable aplicar un análisis de costo-efectividad, el cual nos va permitir minimizar los gastos, y poder hacer mucho con un presupuesto mínimo, pero obteniendo el mismo resultado de forma eficiente.

Desde el análisis general en el esquema de la legalidad de la política pública propuesta, se ha contemplado que dicha política no contravenga dispositivos de la Constitución federal, asimismo cuenta con el respaldo de la misma en algunos de sus preceptos, asimismo con base en un cumulo de leyes federales, y estatales. Por otro lado, se encuentra alineada a los objetivos que se proponen en el Plan Nacional de Desarrollo. Del mismo modo, la dependencia encargada de ejecutar y supervisar la política pública deberá vigilar que exista la legislación idónea para dar luz verde al proyecto.

En el filtro de la factibilidad política el cual nos ha permitido señalar a los grupos de actores que pueden estar en contra o favor de la propuesta de política pública, fue importante introducirlo, porque sin duda, hay intereses económicos, políticos, o de otra índole, pero en lo general, las organizaciones o grupos opositores a dicho proyecto, pudiera darse el caso en los políticos y empresarios, los primeros, porque principalmente son agentes que forman o formarán parte en algún momento de la administración pública, y por tanto, las sanciones administraciones sería un temor latente para todos ellos.

En cuanto los grupos de actores empresariales, como hemos señalado en el recuadro de factibilidad podrían ser los segundos opositores, porque también llevan a cabo en complicidad con servidores públicos faltas administrativas, y ahora con la Ley General de Responsabilidades Administrativas se han incluido sanciones para particulares tanto de personas físicas, como las morales, en ese margen, podrían encontrarse en la misma situación que los partidos políticos.

Ahora bien, la viabilidad en el medio ambiente, podríamos encontrarnos con una complejidad, puesto que el impacto en la creación del bien inmueble para darle estructura material a dicho proyecto, puede implicar un daño ambiental, no obstante, podría resarcirse las afectaciones, ocupando un espacio ya existente.

Por último, lugar, tenemos el filtro administrativo, el cual, nos pide de forma obligatoria si contamos con recursos humanos, materiales y tecnológicos, además de proponer la dependencia encargada de ejecutar la política pública, en este caso le compete acorde a sus funciones a la Secretaría de Contraloría, puesto que, es el órgano adecuado para llevar a cabo la actividad propuesta. Se pretende aprovechar de manera eficiente el personal administrativo de dicha dependencia, y sus medios digitales para la operación del proyecto, y, por ende, no realizar gastos, también, podríamos operar desde su infraestructura física, con esta alternativa, reduciremos al mínimo costos de todo tipo.

En conclusión, las políticas públicas nos permiten solucionar problemas, que afectan la población en general, inclusive determinado grupo de personas, por ello, se ha presentado el proyecto anterior, con la finalidad de procurar viabilidad a una

situación, que, desde un punto de vista objetivo, atenta hacia intereses sociales, y va deteriorando la imagen pública de las instituciones gubernamentales, causando desconfianza en los servidores públicos que prestan sus servicios profesionales.

Conclusiones

Primera: Atendiendo a la descripción que se ha analizado en el primer capítulo del presente trabajo denominado “Antecedentes y definiciones en el campo del Derecho Administrativo”, hemos encontrado básicamente algunos antecedentes del Derecho Administrativo y, la causa que motivaron el surgimiento de esta rama del Derecho, por lo cual también germina la administración pública, parte medular entre la función pública y el servicio público, asimismo, la ilación que mantienen estos dos términos, de igual forma, la diferencia que recae respecto de funcionario y servidor público, percatándonos que ambos términos son diferentes en analogía, no obstante, ambos llevan a cabo misma actividad, es decir servicio público, que le concierne al Estado brindar a la sociedad, y en su menoscabo por la realización de faltas administrativas, deberán ser sujetos a sanciones administrativas acorde a las leyes mencionadas en el consecutivo capítulo.

Segunda: En el segundo capítulo titulado “Fuentes del Derecho Administrativo en materia de sanciones administrativas aplicadas a servidores públicos en México”, se ha elegido para dar sustento legal a las atribuciones de ejecución de sanciones por la comisión de responsabilidades administrativa, las cuales fundamentalmente provienen de la Carta Magna y, desde luego, de leyes de observancia general, y estatal, verbigracia, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, sin embargo, a pesar de contar con un gran cumulo de leyes y respaldo constitucional, la corrección y prevención de faltas administrativas no cesa, puesto que los principios plasmados y tutelados por las normas competentes no han sido de gran ayuda para proteger el servicio público, y mucho menos las sanciones tienen los efectos deseados.

Tercera: El tercer bloque tuvo como tarea principal realizar una comparación entre diversas leyes en materia de sanciones administrativas, obteniendo como resultado una gran similitud de sanciones y elementos para la imposición de penas, aunque, con excepciones, lo cual consideramos irrelevante, para ese efecto, la importancia estriba en el alcance de una sanción para conseguir eficacia, la limitación de poder discrecional limita su ejecución adecuada, por ende, la hace ver débil. Por otro lado,

los órganos internos control de las dependencias y entidades públicas, no deben efectuar la etapa de investigación, lo pertinente sería un órgano autónomo o en su defecto el tribunal.

Cuarta: La opinión de juristas respecto al comportamiento de la corrupción dentro y fuera de las instituciones gubernamentales, arroja un grave problema, llamado falta administrativa, afincado principalmente por la incapacidad de resultados deseados, sumada, la ineficacia de la ejecución de sanciones, por tanto, cuando subyace un panorama desalentador es importante buscar alternativas que buscan obtener de la mejor manera posible logros positivos, es cuando allí entran las políticas públicas, la cual nos permite solucionar la problemática que padece la administración pública a consecuencia de los servidores públicos infractores.

Fuentes de información

Bibliográficas:

Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1983.

Amad Hamdan, Fauzi, *Derecho administrativo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.

Amparo, Casar María, México: *Anatomía de la corrupción*, México, CIDE, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., 2015.

Centenario 1917-2017, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ciudad de Nezhualcóyotl Estado de México, Ediciones Leyenda, 2017.

Chávez Sánchez, José Gerardo, *Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, México, Flores, 2017.

Cossío Díaz, José Ramón, (coord.). *Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos comentada III*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2017.

Delgadillo, Luis Humberto, *Elementos de derecho administrativo*, México, Limusa Noriega editores.

Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo y administración pública*, México, Porrúa y UNAM, 2006.

Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1971.

Flores, Llanos Fernando Ulises, *¿Por qué persiste la corrupción en México? Gobiernos ineficientes o ciudadanos corruptos*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., Sección mexicana del Instituto Internacional de ciencias administrativas, 2019,

Galindo Camacho, Miguel, *Derecho administrativo tomo I*, México, Porrúa, 1995.

García Ramírez, Sergio y Uribe Vargas Erika, *Derechos de los servidores públicos*, México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., UNAM, 2014.

Ramírez Marín, Juan, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 2015.

Rueda, López Nuria, *la eficiencia y su importancia en el sector público*, extoikos, N° 1, 2011.

Reyes Sánchez, Sinuhé, *La Sanción Administrativa*, México, Novum, 2015.

Martínez Morales, Rafael I., *Derecho Administrativo, primer curso*, México, Oxford University Press, 2012.

Martínez Morales, Rafael I., *Derecho administrativo, 3er y 4to curso*, México, Porrúa, 1997.

Serra Rojas, Andrés, *Derecho Administrativo*, México, Porrúa, 1985.

Sergio Valls Hernández y Carlos Matute González, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 2014.

Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 1973.

Olivos Campos, José René, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 2014.

Electrónicas:

Cámara de Diputados H. congreso de Unión, México, enero de 2020, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/locg.htm>

Gobierno de México, Secretaria de Educación Pública, *Acciones y Programas acciones ejecutivas para prevenir la corrupción y evitar posibles conflictos de interés*, 2016, <https://www.gob.mx/sep/acciones-y-programas/obligaciones-de-los-servidores-publicos?state=published>

Gaviño, Jorge, *El Sol de México, Corrupción*, Ciudad de México, mayo 2019, <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/corrupcion-1680031.html>

Martínez, Manuel Ernesto, *La Inconstitucionalidad de las medidas cautelares dictada en el procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal*, http://www.tfjfa.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/la_inconstitucionalidad_de_las_medidas_cautelares.pdf

Gobierno de México, Secretaria de la Función Pública; Acciones y Programas, 01 de agosto de 2015, <https://www.gob.mx/sfp/acciones-y-programas/acciones-ejecutivas-para-prevenir-la-corrupcion-y-evitar-posibles-conflictos-de-interes>

Real Academia Española, *Responsabilidad*, Asociación de academias de la lengua española, actualización 2019, <https://dle.rae.es/responsabilidad>

Real Academia Española, *Eficacia*, Asociación de Academias de la Lengua Española, 2020, <https://dle.rae.es/eficacia>

Sacristán, Estela, *Gestión eficiente y ética en la efectivización de los servicios públicos relativos a derechos sociales*, Revista de investigações Constitucionais, Curitiba, vol. 3, n.1, 2016, p. 127, <http://dx.doi.org/10.5380/rinc.v3i1.45112>

Sánchez Valdés, Víctor Manuel. ¿Podemos reducir la corrupción en México? Límites y posibilidades de los instrumentos a nuestro alcance. *Gest. polít. pública* [online]. 2013, vol.22, n.2 [citado 2020-03-11]. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792013000200006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 1405-1079

Soto Delgado, Pablo, Sanciones administrativas como medidas de cumplimiento del Derecho: un enfoque funcional y responsivo aplicado al régimen sancionatorio ambiental, Chile, Revista *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2016, <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>

Transparencia Internacional, Índice de percepción de la corrupción 2019, <http://www.rendircuentas.org/noticia/indice-percepcion-la-corrupcion-2019/>

Transparencia mexicana, 2019, <https://www.tm.org.mx/>

Legislativas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General Responsabilidades Administrativas.

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Semanario judicial de la Federación; tesis:

Época: Novena Época, Registro: 173672, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV,

diciembre de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XCIII/2006, Página: 238.

Época: Novena Época, Registro: 174179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.538 A, Página: 1532.

Época: Décima Época, Registro: 2010203, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: XI.1o.A.T.58 A (10a.), Página: 4089.

Época: Novena Época, Registro: 165404, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 251/2009, Página: 314.

Época: Novena Época, Registro: 173915, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, noviembre de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. LXXXV/2006, Página: 335.

Época: Novena Época, Registro: 191700, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. LXXIX/2000, Página: 35.

Época: Novena Época, Registro: 177160, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 112/2005, Página: 493.

Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, comparación, y aplicación de sanciones administrativas.

Ley de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos para el Estado libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, comparación, y aplicación de sanciones administrativas.

Principios de Derecho Administrativo:

- Disciplina.
- Legalidad.
- Objetividad.
- Profesionalismo.
- Honradez.
- Lealtad.
- Imparcialidad.
- Transparencia.
- Institucionalidad.
- Integridad.
- Rendición de cuentas.
- Eficacia.
- Eficiencia.

Anexos

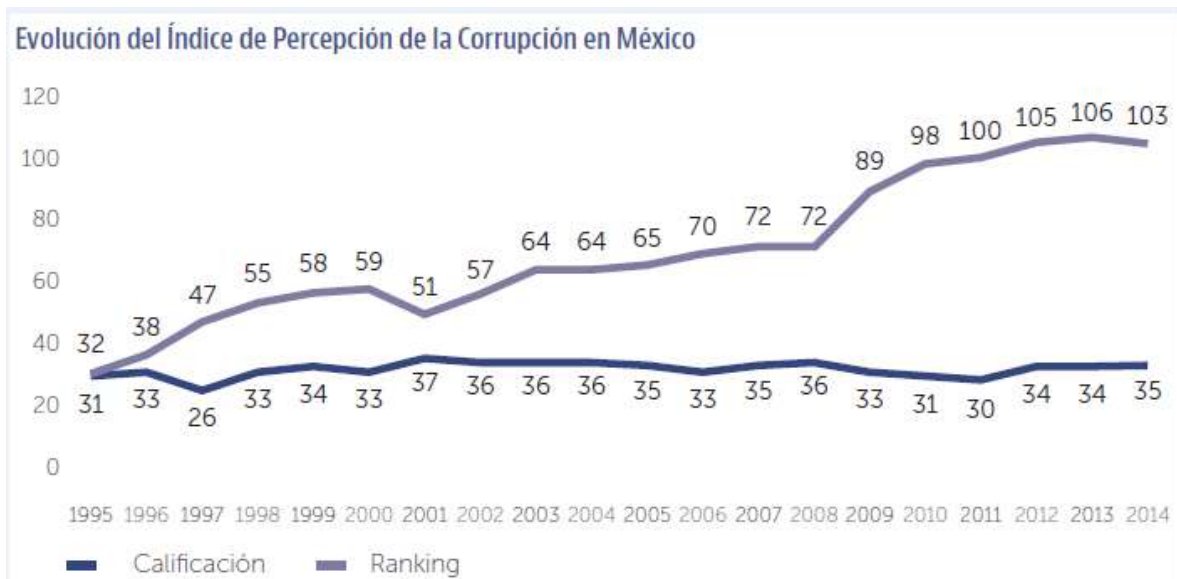
Grafica número 1: Apreciación relevante en México sobre corrupción:



Fuente: Amparo, Casar María, *Anatomía de la corrupción, México, CIDE, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., 2015, p. 20.*

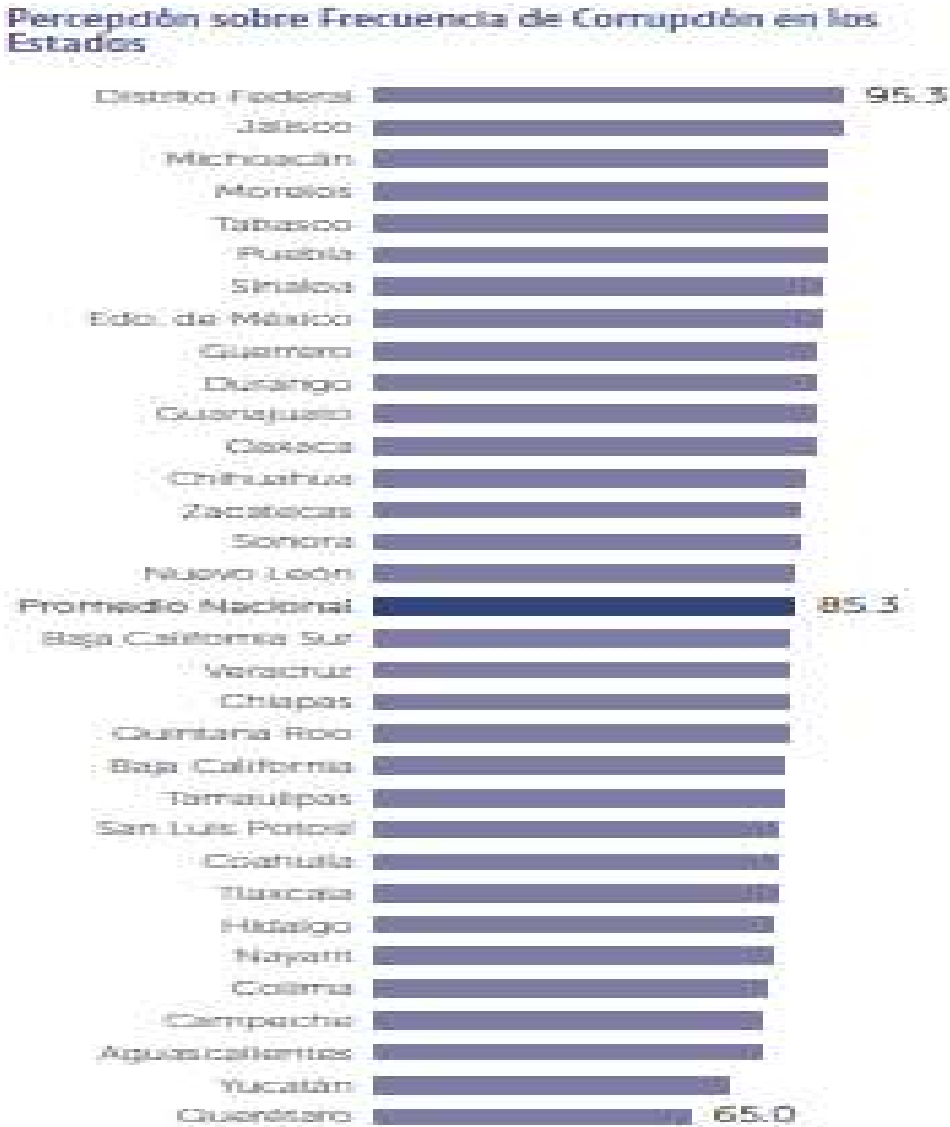
En la siguiente panorámica se puede observar el crecimiento de la corrupción desde el año 1995 hasta 2014.

Grafica número 2: Evolución del índice de corrupción en México.



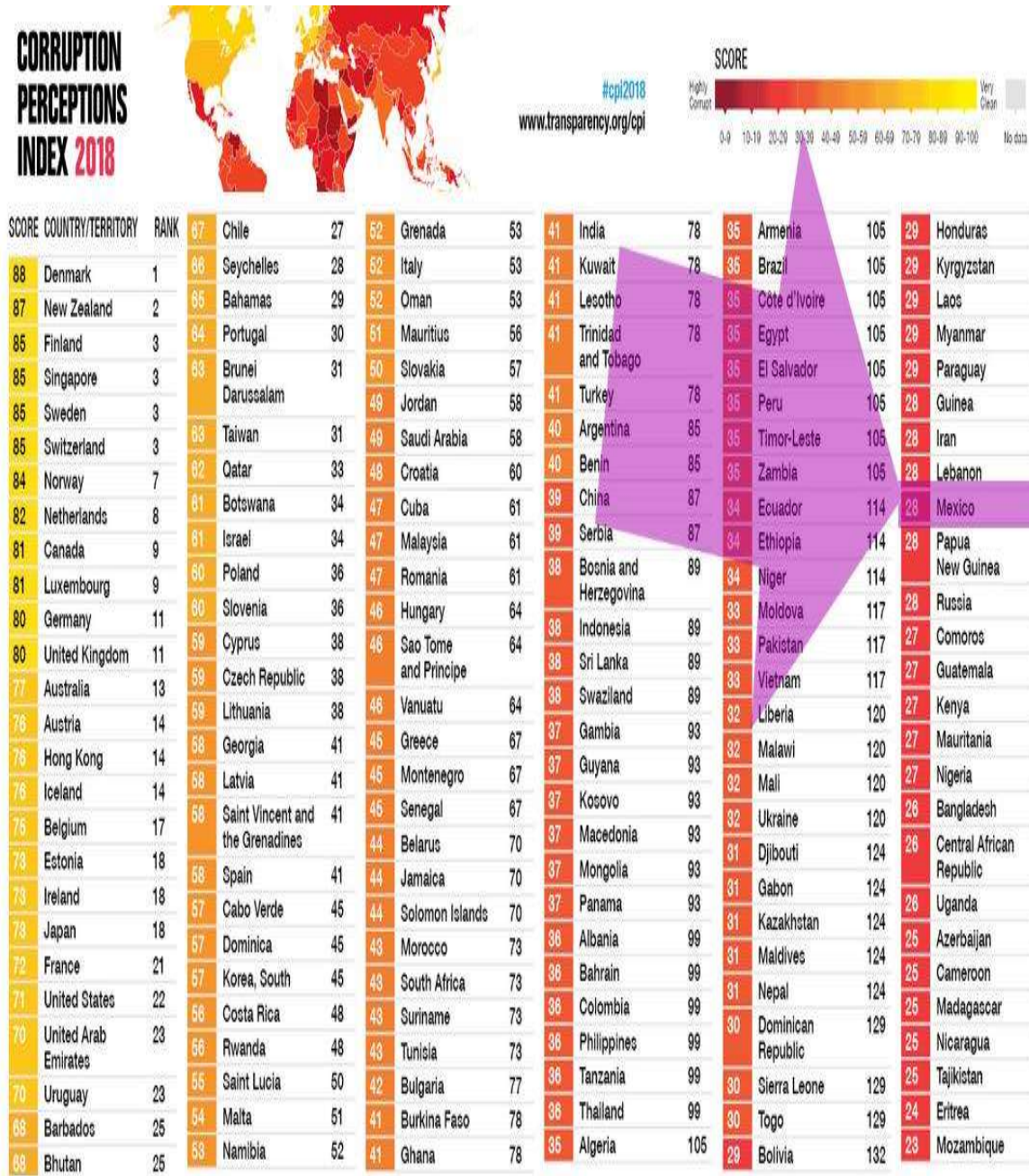
Fuente: Amparo, Casar María, *Anatomía de la corrupción, México, CIDE, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., 2015, p. 21.*

Grafica número 3. Apreciación de la corrupción en diversas entidades de México



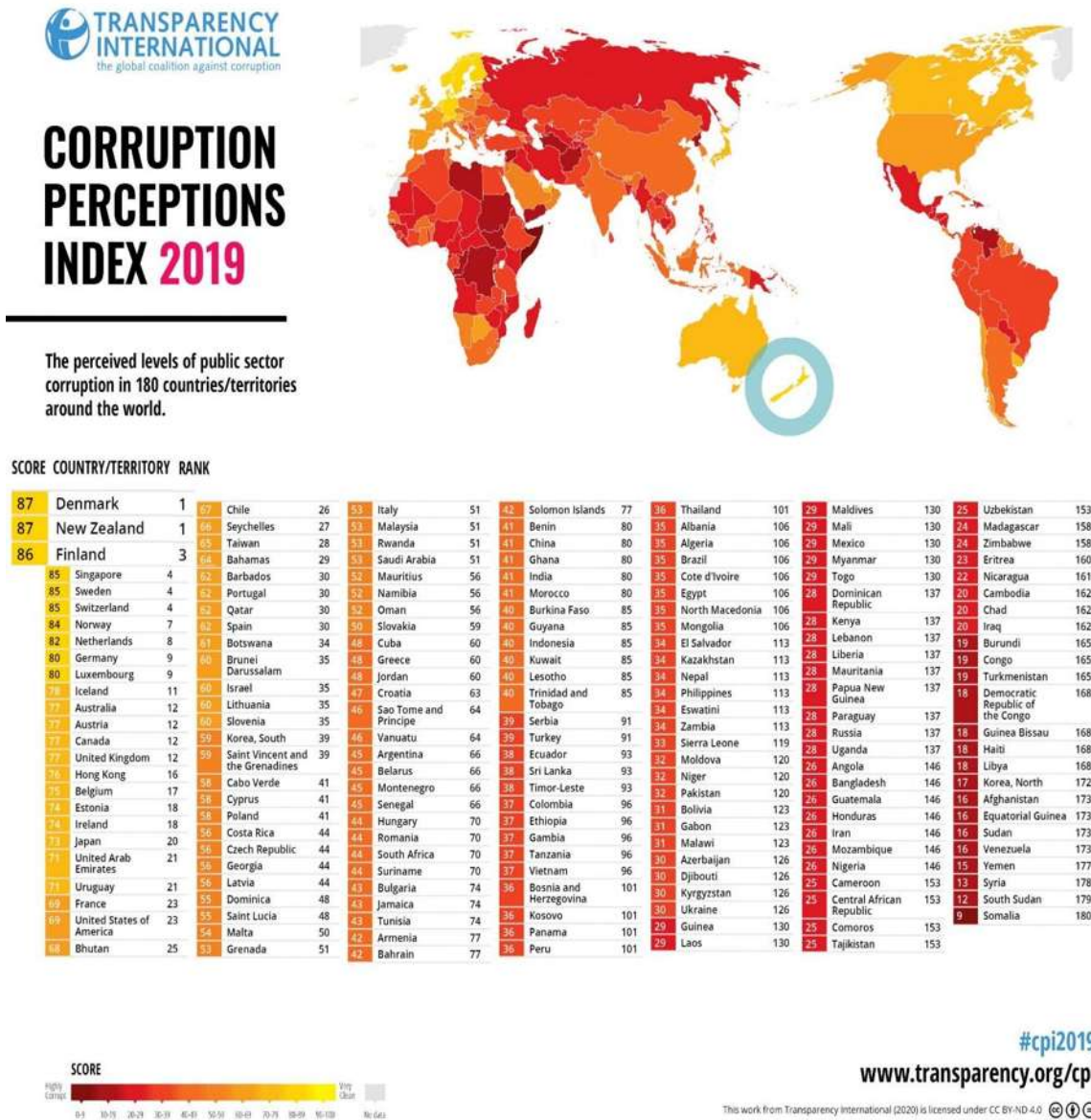
Fuente: Amparo, Casar María, *Anatomía de la corrupción, México, CIDE, Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., 2015, p. 20.*

Grafica numero 4: Percepción de la corrupción a nivel mundial año 2018



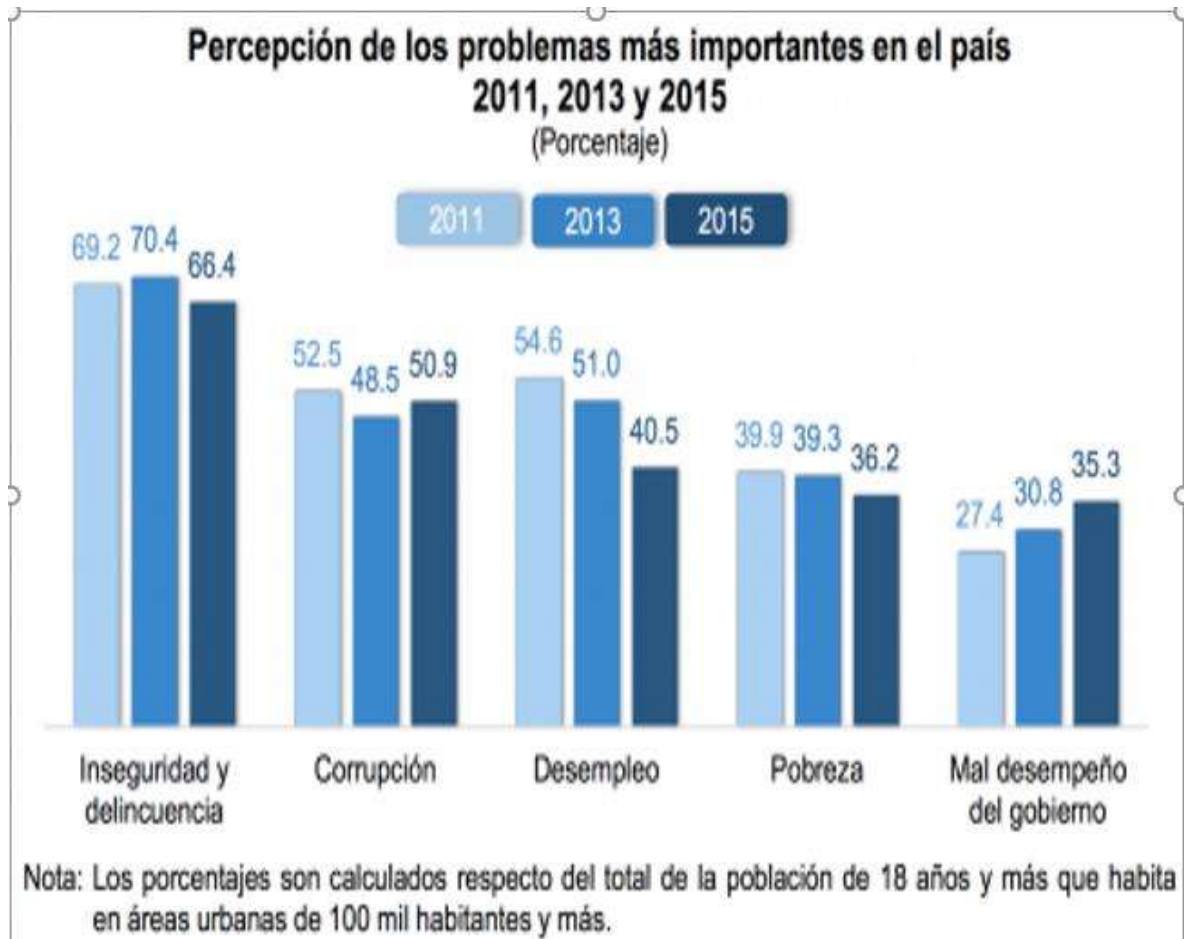
Fuente: Transparency International the global coalition against corruption, Índice de percepción de la corrupción, 2018. [s.p.], <https://www.transparency.org/en/cpi/2020/index/nz/#>

Grafica número 5: Percepción de la corrupción a nivel mundial año 2019



Fuente; Transparency International the global coalition against corruption, Índice de percepción de la corrupción, 2019. [s.p.], <https://www.transparency.org/en/cpi/2020/index/nzl#>

Grafica número 6: Problemática más relevante en México según INEGI



Fuente: INEGI, Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2011, 2013, y 2015.

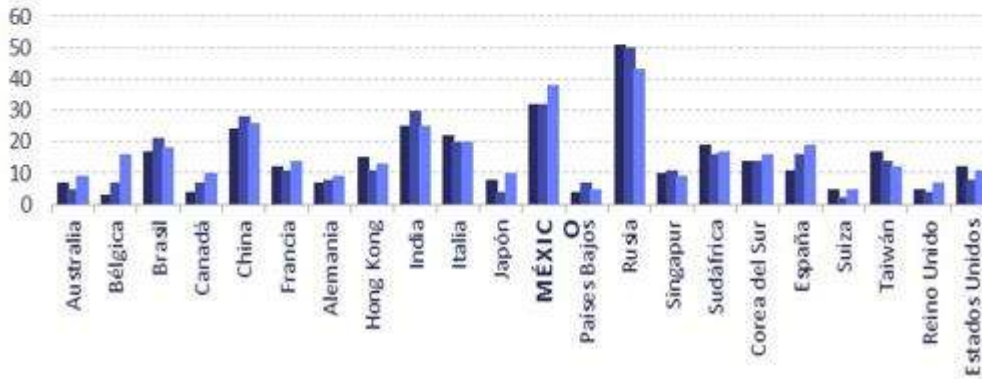
Grafica número 7: Pagos extraoficiales a servidores públicos en México

PRINCIPALES HALLAZGOS

LAS EMPRESAS: OFERTA Y DEMANDA

Los llamados "Pagos extraoficiales"

- ⊙ SOBORNOS A POLÍTICOS DE ALTO NIVEL O PARTIDOS POLÍTICOS
- ⊙ SOBORNOS A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE NIVEL INFERIOR "PARA ACELERAR LAS COSAS"
- ⊙ USO DE RELACIONES PERSONALES O FAMILIARES PARA OBTENER CONTRATOS PÚBLICOS



Fuente: Índice de Fuentes de Soborno 2008, Transparencia Internacional y Encuesta de Fraude y Corrupción en México, 2008, KPMG.